



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES Y TENENCIA
ILEGAL DE MATERIALES EXPLOSIVOS, EXPEDIENTE N°
00580-2017-18-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO – HUAMANGA; 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

FAJARDO LLACTAHUAMAN, RITA ZUMMIKO

ORCID: 0000-0003-0667-392X

ASESORA

VALERO PALOMINO, FIORELLA ROCÍO

ORCID: 0000-0002-5520-5359

AYACUCHO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Fajardo Llactahuaman, Rita Zummiko

ORCID: 000-0003-0667-392X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESORA

Valero Palomino, Fiorella Rocío

ORCID: 0000-0002-5520-5359

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Walter, Ramos Herrera

ORCID:0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID:0000-0002-2592-0722

Gutiérrez cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID:0000-0002-7759-3209

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi familia:

Por ser ejemplo del cual aprendí aciertos y de momentos difíciles; a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de esta tesis.

DEDICATORIA

A mi familia:

Por brindarme su apoyo incondicional y sus sabios consejos.

A mis padres:

Por ser pilar fundamental de mi vida y brindarme siempre su apoyo incondicional y poner el rigor en las cosas que debió ser para ser persona de bien.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga?; en cuanto al objetivo fue determinar la calidad de las sentencias antes referidas. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectiva y transversal; la unidad de análisis son dos sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado inmerso en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no pro balístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. El resultado respecto de la sentencia de primera instancia cumplió con los 38 parámetros de los 40 parámetros establecidos, el resultado de segunda instancia cumplió con los 40 parámetros establecidos. Se concluye que la calidad de primera instancia fue de rango muy alta y la calidad de segunda instancia fue de rango muy alta.

Palabras claves: Calidad, lesión, sentencia y tenencia ilegal.

ABSTRACT

The present research work had as statement of the problem: What is the quality of the first and second instance judgments on minor injuries and illegal possession of explosive materials, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00580-2017-18-0501-JR-PE-03; of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga? As for the objective, it was to determine the quality of the sentences referred to above. The methodology is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The unit of analysis consists of two first and second instance sentences of a culminated process immersed in a judicial file selected through non-pro-ballistic sampling or for convenience; Observation techniques and content analysis were used to collect the data; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment. The result regarding the first instance sentence complied with the 38 parameters of the 40 established parameters, the second instance result complied with the 40 established parameters. It is concluded that the quality of the first instance was of a very high rank and the quality of the second instance was of a very high rank.

Keywords: quality, injury, sentence and illegal tenure.

CONTENIDO

TITULO DE TRABAJO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	1
2.1. Antecedentes	3
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	3
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	6
2.1.3 Antecedentes Regionales.....	15
2.2. Bases Teóricas.....	15
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas	15
2.2.1.1. Lesiones leves	15
2.2.1.1.1. Concepto	15
2.2.1.1.2. Elementos.....	16
2.2.1.1.2.1. Bien jurídico protegido	16
2.2.1.1.2.2. Sujeto activo.....	17
2.2.1.1.2.3. Sujeto pasivo	17
2.2.1.1.2.4. Tipicidad subjetiva.....	17

2.2.1.1.2.5. Tipicidad objetiva	18
2.2.1.1.2.6. Lesiones leves en el marco del código penal	19
2.2.1.2. El delito de tenencia ilegal de materiales explosivos.....	20
2.2.1.2.1. Concepto	20
2.2.1.2.2. Elementos.....	22
2.2.1.2.2.1 Tipicidad objetiva	22
2.2.1.2.2.2. Bien jurídicamente protegido.....	22
2.2.1.2.2.3. Verbos típicos y objeto material del delito	22
2.2.1.2.2.4. Tipicidad Objetiva.....	19
2.2.1.2.2.4.1. Sujeto activo.....	24
2.2.1.2.2.4.2. Sujeto pasivo	24
2.2.1.2.2.4.3. Resultado típico	25
2.2.1.2.2.4.4. Acción típica	25
2.2.1.2.2.5. Tipicidad Subjetiva	25
2.2.1.2.2.6. concurso delictivo.....	21
2.2.1.2.2.7. Legislación peruana para el control de las armas y explosivos	27
2.2.1.2.2.8. Institución que contrala el uso de armas y/o materiales	28
2.2.1.2.2.8.1. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.....	28
SUCAMEC (2019) menciona que:	28
2.2.1.2.2.8.2. Policía Nacional del Perú.....	28
Policía Nacional del Perú (2018) menciona que:.....	28
2.2.1.2.2.8.3. Unidad de Desactivación de Explosivos (UDEX)	29
UDEX (2013) menciona que:	29
2.2.1.2.2.8.4. Tenencia ilegal de materiales explosivos en el marco del código penal.....	30
2.2.2. Bases Teóricas Procesales.....	31

2.2.2.1 El proceso penal	31
2.2.2.1.1. Concepto	31
2.2.2.1.2. Clases de proceso penal	32
2.2.2.2. El proceso penal común	32
2.2.2.2.1. Concepto	32
2.2.2.2.2. Garantías constitucionales del proceso penal	33
2.2.2.2.2.1. Garantías generales	33
2.2.2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia	33
2.2.2.2.2.3. Principio del derecho de defensa	34
2.2.2.2.2.4. Principio del debido proceso.....	34
2.2.2.2.2.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	34
2.2.2.2.3. Principios aplicables al proceso penal	35
2.2.2.2.3.1. Principio de legalidad	35
2.2.2.2.3.2. Principio de inaplicabilidad de la analogía	35
2.2.2.2.3.3. Principio de lesividad.....	36
2.2.2.2.3.4. Principio al debido proceso.....	37
2.2.2.2.3.5. Principio de garantía de ejecución	37
2.2.2.2.3.6. Principio de responsabilidad penal	38
2.2.2.2.3.7. Principio de proporcionalidad de las sanciones	38
2.2.2.2.3. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	40
2.2.2.2.3.1. La jurisdicción	40
2.2.2.2.3.1.1. Concepto	40
2.2.2.2.3.1.2. Elementos.....	40
2.2.2.2.3.1.3. La competencia	41
2.2.2.2.3.1.3.1. Concepto	41
2.2.2.2.3.1.4. La regulación de la competencia en materia penal	41

2.2.2.2.3.1.5. La acción penal	41
2.2.2.2.3.1.5.1. Concepto	41
2.2.2.2.3.1.5.2. Clases de acción penal	42
2.2.2.2.3.1.5.3. Regulación de la acción penal.....	43
2.2.2.2.5. Etapas del proceso penal común	43
2.2.2.2.5.1. Etapa de investigación preparatoria	43
2.2.2.2.5.2. Actos iniciales de la investigación preparatoria.....	45
2.2.2.2.5.2.1. La denuncia.....	45
2.2.2.2.5.2.2. Diligencias preliminares	46
2.2.2.2.5.2.3. Calificación de la investigación preparatoria.....	46
2.2.2.2.5.3. Formalización y continuación de la investigación preparatoria	47
2.2.2.2.5.4. Conclusión de la investigación preparatoria	47
2.2.2.2.5.5. Etapa intermedia	48
2.2.2.2.5.5.1. El sobreseimiento.....	49
2.2.2.2.5.5.2. La acusación.....	49
2.2.2.2.5.2.6. El juicio oral.....	50
2.2.2.2.5.7. Principios del juicio oral	52
2.2.2.2.5.7.1. Principios de oralidad	52
2.2.2.2.5.7.2. Principios de publicidad.....	52
2.2.2.2.5.7.3. Principios de inmediación y concentración	54
2.2.2.2.5.7.4. Principios de contradicción.....	55
2.2.2.2.5.7.5. Principios de identidad personal	56
2.2.2.2.6. Sujetos procesales	56
2.2.2.2.6.1. El juez penal.....	56
2.2.2.2.6.2. Ministerio publico.....	57
2.2.2.2.6.3. El imputado.....	58
2.2.2.2.6.4. El agraviado	59

2.2.2.2.6.5. El actor civil.....	59
2.2.2.2.6.6. Tercero civil responsable	60
2.2.2.2.7. Las medidas coercitivas procesal.....	60
2.2.2.2.7.1. medida coercitiva personal	60
2.2.2.2.7.1.1. La detención.....	60
2.2.2.2.7.1.1.1 Concepto	60
2.2.2.2.7.1.2. La prisión preventiva	61
2.2.2.2.7.1.2.1. Concepto	61
2.2.2.2.7.1.3. Comparecencia.....	63
2.2.2.2.7.1.3.2. Comparecencia simple	63
2.2.2.2.7.1.3.3. Comparecencia restrictiva.....	64
2.2.2.2.7.1.4. Caución	64
2.2.2.2.7.1.5. Detención domiciliaria.....	65
2.2.2.2.7.1.6. Impedimento de salida	65
2.2.2.2.7.2. Medida coercitiva real.....	66
2.2.2.2.7.2.1. Concepto	66
2.2.2.2.7.2.2. El embargo	66
2.2.2.2.7.2.3. La incautación.....	67
2.2.2.2.8. Medios probatorios	67
2.2.2.2.8.1. La prueba en el proceso penal.....	67
2.2.2.2.8.1.1. Concepto	67
2.2.2.2.8.2. Objeto de la prueba	68
2.2.2.2.8.3. Valoración de la prueba	68
2.2.2.2.8.4. Finalidad de la prueba	69
2.2.2.2.9. La sentencia	70
2.2.2.2.9.1. Concepto	70
2.2.2.2.9.2. Sentencia penal	71

2.2.2.2.9.3. La motivación penal.....	71
2.2.2.2.9.4. Estructura de la sentencia.....	72
2.2.2.2.9.5. El principio de motivación.....	73
2.2.2.2.9.5.1. Principio de correlación	75
2.2.2.2.10. Medios impugnatorios	77
2.2.2.2.10.1. Concepto	77
2.2.2.2.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	81
2.2.2.2.10.2.1. El recurso de reposición.....	81
2.2.2.2.10.2.2. El recurso de apelación	81
2.2.2.2.10.2.3. El recurso de casación.....	82
2.2.2.2.10.2.4. El recurso de queja.....	82
2.2.2.2.10.2.5. Acción de revisión	83
2.2.2.2.10.2.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	84
2.3 Marco Conceptual.....	84
III.HIPÓTESIS.....	87
3.1. Hipotesis General.....	86
3.2. Hipotesis Específicos.....	86
IV.METODOLOGÍA.....	88
4.1. Diseño de la investigación	90
4.2. Población y muestra.....	91
4.3. Definición y operacionalización de variable.....	92
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	94
4.5. Plan de análisis.....	95
4.6. Matriz de consistencia.....	96
4.7. Principios Éticos	100
V.RESULTADOS.....	102

5.1. Resultados	101
5.2. Análisis de resultados	144
1. Respecto a la sentencia de primera instancia:	144
2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:	177
VI. CONCLUSIONES	203
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	210
Anexo 1. Sentencias de primera y segunda instancia	219
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable.....	252
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos primera y segunda sentencia (lista de cojeto).....	265
Anexo 4 Procedimiento de recolección de datos y determinación de la variable.....	275
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio	287
Anexo 6: Cronograma de Actividades	287
Anexo 7: Presupuesto	289

ÍNDICE DE CUADROS

<i>CUADRO 3.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos; con énfasis en la calidad de la introducción y posturas de las partes.	101
<i>CUADRO 4.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho, de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.....	106
<i>CUADRO 5.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.....	114
<i>CUADRO 6.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos; con énfasis en la introducción y posturas de las partes.	118
<i>CUADRO 7.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho, de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil	123
<i>CUADRO 8.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.....	139
<i>CUADRO 9.</i> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03: distrito judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.....	141
<i>CUADRO 10.</i> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03: distrito judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.....	142

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se pretendió realizar está referida a las sentencias de primera y segunda instancia, expedidas en proceso judicial existente en el expediente que es sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en el expediente N. ° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03.

Con ello se busca atender el estudio de la institución jurídica “las sentencias” pertenecientes para desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado en concordancia con la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020).

La planificación de las actividades se ciñó a la estructura sugerida por el Reglamento de Investigación institucional, esto es: Título, equipo de trabajo y contenido. En cuanto al desarrollo de contenidos del proyecto comprendió: el planeamiento de la investigación, el marco teórico y conceptual, la hipótesis y metodología, concluyo con la presentación de la lista de referencias y los anexos, entre ellos “la evidencia empírica del objeto de estudio; es decir: las sentencias” a los cuales se aplicó la protección de la información sensible, en cuanto corresponde a personas naturales y jurídicas mencionadas se asignó un código o en su caso se suprimirá para ser reemplazadas con: (...).

Por su parte el enunciado del problema fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-jr-pe-03; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga?

Donde el objetivo de la investigación general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-jr-pe-03; del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, y el objetivo específico fueron: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado y Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

En cuanto a la Metodología fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectiva y transversal; la unidad de análisis son las dos sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado inmerso en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no pro balístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Seguido de la justificación del presente informe final, ya que es importante de acuerdo a los objetivos la meta es identificar la calidad de las sentencias, esta actividad se manejó una estrategia, contar con una base teórica útil que permite entender el proceso y también las decisiones, por lo tanto, se incorporó contenidos importantes buscando conocimientos en la doctrina, en la normatividad, en la jurisprudencia que sirve de apoyo para examinar las sentencias. De otro lado se revisó el contenido del expediente lo cual es una actividad practica porque en el expediente hay cosas reales, por ejemplo, la aplicación del derecho, los principios, entre otros conocimientos útiles para comprender un proceso.

Los resultados de primera instancia cumplieron con los 38 parámetros y no cumplieron 02 parámetros establecidos, los resultados de segunda instancia cumplieron con los 40 parámetros establecidos. Se concluye que la calidad de primera instancia fue de rango muy alta y la calidad de segunda instancia fue de rango muy alta.

Finalmente, la referenciación de las fuentes usadas se realizó con aplicación estricta de las normas APA, en cuanto a las normas que aplican a la investigación el titular del trabajo tiene conocimiento de las consecuencias que corresponden a la infracción de los derechos de autor, para ello se inserta un compromiso ético que se adjunta entre los anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. En el ámbito internacional:

Fernández (2018) en su tesis titulada “Delito de lesiones”. Tesis presentada en la Universidad de España para optar el grado de master de acceso a la abogacía. Tuvo como objetivo las modificaciones del delito de lesiones en el actual código penal en el libro II y la reforma más importante fueron, la ley orgánica 1/1989, de actualización del código penal, eliminando el criterio del casuismo introduciendo los términos de la primera asistencia facultativa y el tratamiento médico o quirúrgico; y por otro lado la reforma introducida por la ley orgánica 1/2015 suprimiendo el libro III, de las faltas; para lo cual siguió como metodología un estudio directo de la ley, apoyándonos en las teorías doctrinales con más relevancia, para acabar acudiendo a la jurisprudencia, pues los tribunales son los que deciden que calificación otorgar a cada acción; llego a la conclusión de “El delito de lesiones se ha encontrado presente en la legislación desde el principio de la misma. Tal es la relevancia que estaba ya contemplado en el primer código penal de 1822, bajo el título de “las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra”. Aunque como hemos visto a lo largo de este trabajo ha habido multitud de modificaciones a lo largo de los años, destacando que, en función de quien se encontrara en ese momento en el poder, se endurecían o se suavizaban las penas, en función de lo liberal o conservador que fuera el gobierno del momento. Si bien las mayores reformas que ha habido son dos: por un lado la introducida por la ley orgánica 3/1989 que introdujo el criterio de la primera asistencia facultativa y del tratamiento médico o quirúrgico a la hora de determinar la subsunción de un hecho como delito o como una falta; y por otro lado, la introducida por la ley orgánica 1/2015 que deroga el Libro III del Código Penal, desapareciendo por tanto las faltas, creando la figura del delito leve, con las consecuencias penales que acarrea, siendo una de las más significativas la aparición de antecedentes penales por actos que antes de dicha ley no los

producían y dentro del artículo 153 del Código Penal, respecto a la violencia de género, destaco que, al ser un tema actual, por los casos de mujeres maltratadas que aparecen en los medios de comunicación, es necesario saber con precisión en que consiste. Pues resulta muy relevante saber distinguir entre violencia de género y violencia doméstica, aspecto que los medios de comunicación no saben distinguir y por tanto se desinforma al público y la opinión pública; así como el tratamiento que se puede otorgar a una riña entre las dos personas de una pareja o las secuelas psicológicas, muchas veces más importantes que el daño físico causado. También encuentro muy relevante el tratamiento que otorga el Tribunal Constitucional a la ley Orgánica 1/2004 en el que se plantea si la discriminación positiva hacia la mujer es algo constitucional o no. El tribunal considera que la mujer en una relación de pareja se encuentra en una situación de inferioridad y por tanto se merece una especial protección.” (p. 117). De dicha investigación en la legislación de España a lo largo del trascurso del tiempo sufrió modificaciones que cada vez varían las penas diferenciado delito y faltas para el delito de lesiones, para poder imponer una adecuada pena que deben de valorar el grado de afectación que tiene el daño causado por el criterio de asistencia facultativa y el tratamiento que debe de recibir la persona afectada y con ello disminuir la comisión, y que anteriormente cuando se cometía el delito de lesiones no se registraba antecedente alguno, pero con la modificación aparece los antecedentes penales.

Medina (2016) en su tesis titulada “Deficiente control de armas, explosivos y pirotécnicos”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno. Tuvo como objetivo general el poder analizar el uso indebido de armas, explosivos y pirotécnicos, que es uno de los factores que influyen decididamente en la inseguridad ciudadana y por eso es importante mejorar su regulación y establecer límites razonables y proporcionales a su libre acceso; con ello se desincentivarán malas prácticas o actividades que puedan representar algún tipo de riesgo para la sociedad, derivadas de la

comercialización, posesión, uso y porte de armas de fuego en espacios públicos. Por ese motivo, este trabajo se centrará en el fenómeno del mercado ilegal de armas y explosivos, así como en su incidencia en la seguridad ciudadana; para lo cual siguió como metodología se utilizó la unidad de análisis datos estadísticos y encuestas; llego a la conclusión de “El incremento de la delincuencia con uso de armas de fuego exige al estado a ejercer mayor control, el mercado informal de abastecimiento de armas y municiones es aprovechada por los delincuentes; el 31% de armas incautadas por la Policía Nacional del Perú en el año 2013 tienen origen legal, encontrándose registradas en la Superintendencia de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC); además dicha entidad no lleva un control eficiente por lo que es importante la creación de un registro a nivel nacional para fiscalizar con eficiencia; asimismo, en el otorgamiento de licencias de portar armas y por ende municiones, no existe un control eficaz y una exigencia adecuada sobre los requisitos permitidos para obtener una licencia de portar armas, lo que permite que muchos delincuentes cuenten con autorización de portar armas; por otro lado, la Policía Nacional del Perú, no cuenta con una base de datos a fin de poder determinar quiénes están permitidos portar armas”.(p. 35). De dicha investigación se resalta que es importante empoderar y fortalecer a la Sucamec mediante cambios en la legislación, otorgándole una mayor y efectiva capacidad sancionadora para que sus acciones de control y supervisión sean eficaces; como es el caso de la suspensión o cancelación de la licencia y definir claramente cuando un hecho es delito y cuando es una falta administrativa, ya que la falta de claridad hace que las autoridades (administrativas, policiales y judiciales) incurran en error.

2.1.2. En el ámbito nacional:

Lázaro (2020) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves en el expediente n° 00086-

2014-38-0201-JRPE-01 del segundo juzgado unipersonal – flagrancia, oaf y ceed, distrito judicial de Ancash, Huaraz-2020”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014- 38-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; para lo cual siguió como metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; llegó a la conclusión de “De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud – Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz fueron de rango alta y alta, respectivamente” (p.92). De dicha investigación, se identificó, determino y se evaluaron los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales para llegar a una calificación del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

Romero (2019) en su tesis titulada “Factores determinantes de valoración judicial en la reparación civil, en delitos de lesiones leves, Corte Superior de justicia de Lima Este”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. Tuvo como objetivo general describir cuales son los factores determinantes en la valoración judicial de la reparación civil en los delitos de lesiones leves, en cuanto a los principios de la lógica de los factores que determinan los conocimientos científicos y el conocimiento de las máximas de las experiencias en la reparación civil en los

delitos de lesiones leves; para lo cual se siguió como metodología el enfoque cualitativo y se utilizó el diseño metodológico de fenomenología para estudiar los factores determinantes de la valoración judicial en la reparación civil, lo cual se obtendrá con la aplicación del instrumento de la guía de entrevista; llego a la conclusión de “Los factores que llevan a que se establezca una reparación civil son la falta de preparación de los jueces penales, en poder aplicar cada uno de los criterios a tomar en cuenta para un monto resarcitorio proporcional lo cual se manifiesta en resoluciones con montos resarcitorios bajos en relación a los daños ocasionados. Solo se limitan a mencionar los artículos legales correspondientes, resultando en una motivación insuficiente.” (p.32). De dicha investigación se aprecia que para la determinación de una reparación civil está de acuerdo al daño causado con el fin de resarcir o restaurar el bien jurídico protegido que fue vulnerado, siendo esta que los magistrados deben valorar los medios probatorios al momento de emitir un monto que debe ser pagado.

Boggiano (2019) en su tesis titulada “Análisis del artículo 122°B del código penal y la proporcionalidad sobre lesiones leves en contra de las mujeres”, tesis presentada en la universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar un análisis sobre la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017, donde se modificó el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, estableciendo que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de lesiones leves en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del Artículo 122-B en cuanto a las deficiencias y los efectos; para lo cual siguió como metodología cualitativa con enfoque interpretativo, diseño no experimental; llego a la conclusión de “Podemos concluir que el dispositivo legal modifica el Art. 122-B del código penal, primer párrafo por solo el hecho de que el sujeto pasivo sea integrante del grupo familiar, ya sería motivo suficiente para considerarlo delito en lesiones leves en un contexto de violencia familiar, situación que

quebrantaría la coherencia y sistematicidad en el ordenamiento jurídico”(p.33). De dicha investigación, si queremos un Derecho Penal Justo, entonces las circunstancias agravantes sólo deben fundarse en criterios que incidan en el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, mientras exista una relación de parentesco entre la víctima y agresor, puede tener un mayor reproche ético, social o religioso, eso no le debe importar al Derecho Penal.

Ocas (2018) en su tesis titulada “Irracionalidad de la pena, en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego o explosivos”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar si la pena legal establecido en el código penal para el delito de tenencia ilegal de armas de fuego o explosivos, es racional, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad, así como los fines de la pena; para lo cual siguió como metodología de tipo básica, dogmática, de tipo cualitativa, de tipo descriptiva, se utilizó la técnica de la observación y análisis documental; llego a la conclusión de “ Existe una basta de teorías que se deben tener en cuenta al momento que el legislador dosifica una pena para ilícito penal, entre las cuales tenemos la teoría de la imputación objetiva de Claus Roxin, el principio de proporcionalidad de Robert Alexy, el principio de humanidad proclamada en los tratados internacionales de derechos humanos así como en la constitución política del Perú y en el código penal, el principio de lesividad; dichas teorías son aplicables de diferentes países del mundo, las mismas que son dinámicas de acuerdo al tiempo y espacio; se ha determinado que no existe razonabilidad en las penas aplicadas a los casos analizados en el capítulo II, toda vez que, conforme a los hechos concretos, se ha impuesto penas de 6 y 5 años en algunos casos para los delitos de TIAF dicha pena es con carácter de efectividad. Lo cual en cierta parte es aceptable debido a la particularidad de cada caso en concreto, pero lo que, si podemos observar que en el caso del delito de TIAF, que con el solo hecho de poner en peligro el bien jurídico protegido, el agente ha sido sentenciado con

pena efectiva; el problema de incremento de la delincuencia a mano armada, se debe a que no existe un eficaz control por parte de SUCAMEC, debido a su falta de personal capacitado y muy reducido, poco presupuesto, mucha burocracia dentro de dicha institución, altos costos para obtener nueva o renovar licencias y/o tarjeta de propiedad de las armas, por lo que los administrados optan ser informales y estas armas con licencias canceladas la mayoría de ellas pasan al mercado negro y por ende a manos de delincuentes, entonces lo que está fallando es el control y fiscalización que realiza la SUCAMEC, convirtiéndose solo en una mesa de parte de parte para otorgar licencias. Por otro lado, si analizamos los delitos cometidos por los delincuentes en el cual se ha hecho uso de armas de fuego, estos recaen en el delito de TIAF, y este solo se convierte en una agravante de dicho delito.” (p. 37). De dicha investigación, se establece que el legislador para el delito de tenencia ilegal tipificado en el artículo 279 del código penal, en su forma básica, se deben valorar los medios de prueba para realizar imposición de la pena de acuerdo a los presupuestos exigidos por ley, siendo esta que se tiene que tener en cuenta los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad y fin de la pena para su aplicación.

Calderón (2018) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fabricación, suministros o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 00103-2012-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa– Lima, 2018.” Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fabricación, suministros o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2012-0-2501-jr-pe-03 del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2018; para lo cual siguió la metodología de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño

no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y, instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; llego a la conclusión de “Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre “Fabricación, suministros o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 00103-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, de la ciudad del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”(p.150). De dicha investigación se identificó, determino y se evaluaron los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales para llegar a una calificación del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

2.1.3. En el ámbito Regional:

Yarquele (2020) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 01797-2016-0- 3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2020.” Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo general verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 01797-2016-0- 3101-JR-PE-03; cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes; para lo cual siguió la metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; llego a la conclusión de “Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (49) y muy alta (38), por la acción aplicada de la metodología diseñada en el presente estudio. El

tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobado parcialmente, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó parcialmente la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta. Sin embargo, en la hipótesis la primera sentencia se propuso de rango alta y la segunda sentencia de muy alta, sólo corroborándose ésta última al respecto.” (p. 149). De dicha investigación se identificó, determino y se evaluaron los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales para llegar a una calificación del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

Barrueto y león (2020) en su tesis titulada “Proporcionalidad de la pena en la tenencia de munición como modalidad configurativa del delito de tenencia ilegal de armas de fuego”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar la proporcionalidad en la aplicación de la pena en la tenencia de munición como modalidad configurativa del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, para ello se fijaron ciertos objetivos específicos para que nos permitan encaminarnos hacia el fin último precedido; a fin de estudiar la categoría conceptual de la proporcionalidad de la pena, mismo que fueron contrastados con la aplicación del instrumento de la entrevista y guía de documentos con expertos; para lo cual siguió la metodología descriptiva – Cualitativa –Básica; contándose con el apoyo jurídico de especialistas en la materia; llegó a la conclusión de “La problemática suscitada día a día en el contexto jurídico – social peruano buscando desglosar los pilares y parámetros que justifican la aplicación del artículo 279, acápite-G del código penal peruano, siendo la razón de esta investigación determinar la proporcionalidad en la aplicación de la pena en la tenencia de munición respecto a la tenencia ilegal de armas de fuego” (p.30). De dicha investigación se evidencia que hay un problema en la legislación peruana respecto la

aplicación de la pena en la tenencia de un cartucho como modalidad configurativa del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279-G del código penal.

Velezvilla (2019) en su tesis titulada “Suceso de violencia doméstica y las transgresiones con lesiones en el distrito de Ate 2014-2015”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de maestra en derecho penal. Tuvo como objetivo general determinar si los sucesos de violencia doméstica se relacionan con las transgresiones con lesiones en la relación entre maltrato físicos – psicológicos con los medios de comunicación televisivos y programas con alto contenido de violencia en el distrito de Ate periodo 2014-2015; para lo cual siguió la metodología de nivel descriptivo – correlacional y diseño no experimental, transversal y correlacional; llegó a la conclusión de “Las transgresiones con lesiones producto de la violencia doméstica, no sólo afecta a la víctima sino a las personas involucradas en hechos de violencia, poniendo en riesgo la unidad doméstica o por ende a la célula básica de la Sociedad, ya que como agente socializador viene a ser el primer marco de referencia en el que se inicia la persona. Se ha podido constatar que los motivos más frecuentes de violencia son por los factores económicos, infidelidad, celos, negarse a tener relaciones sexuales, incompatibilidad de caracteres; el agresor lo realiza bajo los efectos del alcohol, de otras drogas y también ecuanimes, y se dan en todos los estratos sociales y en el sector educativo, enfocado desde la perspectiva de los distintos contextos sociales, psicológicos, legales, culturales y biológicos, en los que se desarrolla una persona, y ayuda a identificar los distintos niveles en los que se manifiesta la violencia. En ocasiones, el ver tan sólo un programa violento puede aumentar la agresividad. Los niños que ven espectáculos en los que la violencia es presentada de forma muy realista, repetida, o sin ser castigada, tienen mayor probabilidad de imitar lo que ven. El impacto de la violencia en la televisión puede reflejarse en la conducta del niño inmediatamente o manifestarse más tarde en su desarrollo.”

(p. 80). De dicha investigación, se resalta que las agresiones con consecuencia seguidas de lesiones, cada vez va en aumento debido a la falta de concientización por parte del agente agraviado que muchas veces no sigue el proceso por una dependencia emocional o familiar, todo ello con apoyo de las instituciones encargadas de hacer respetar sus derechos y protegerlas de cualquier acto de violencia se vea obstruida.

Asís (2019) en su tesis titulada “Acuerdo reparatorio y resolución de delitos de lesiones leves por violencia familiar de mujeres en la primera fiscalía provincial penal corporativa de pasco,2018”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo unificar criterios en relación a la aplicación o no del Acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar; como antecedente del trabajo se tiene la antinomia de lo previsto en el numeral 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, donde da luz verde – norma permisiva, para aplicar este mecanismo alternativo – Acuerdo reparatorio para los delitos previstos en el Artículo 122° y 122° - B del Código Penal, y por otro lado, se tiene el Artículo 25° de la Ley N° 30364 – Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, donde se tiene luz roja – norma prohibitiva, para aplicarla en estos delitos; ; para lo cual siguió la metodología de mixta aplicada y teórica dogmática, nivel de investigación, nivel explicativo – propositivo, diseño no experimental, ya que los datos recopilados son de existencia real, tangible; llego a la conclusión de “La aplicación del Acuerdo reparatorio en la resolución de los delitos de lesiones leves por violencia familiar en mujeres, tramitadas en la Primera fiscalía provincial penal corporativa de Pasco, en el año 2018, ofrece protección significativa a la mujer y su familia, así como de ser coherente con el derecho positivo, conclusión arribada de la correlación el nivel de confianza, el Acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familia en mujeres, tramitadas en la Primera fiscalía provincial penal corporativa de

Pasco, en el año 2018, 7 casos que representa el 39% de los datos analizados ofrece alta protección a la mujer y su familia.”(p.110). De dicha investigación del análisis de los casos revisados en la Primera fiscalía provincial penal corporativa de Pasco, en relación a la resolución de los delitos de lesiones leves por violencia familiar en mujeres, el marco teórico (jurisprudencias, doctrina y en general todo el estudio jurídico penal) que se expondrá más adelante, se llega a la conclusión que sí es posible aplicarla, ello bajo el enfoque de la Justicia Restaurativa en pro de la unidad familiar (protección de la mujer y su familia) y la reducción de la carga procesal (principio de economía y celeridad procesal), esto en coherencia con el derecho positivo; precisando que el Acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad, son de naturaleza distinta.

Motta (2017) en su tesis titulada “Análisis de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves. expediente N°00481-2010-0- 0201-SP-PE-02. distrito judicial de Ancash-Huaraz. Perú.2017”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo general Analizar y determinar la calidad de las sentencias de Lesiones Leves, emitidas en primera y Segunda instancia en el expediente N.º 2009-0122-02602-JM-PE-01, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash; para lo cual siguió la metodología de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido; llego a la conclusión de “De los esgrimido, respecto al objetivo general de la presente investigación, se ha determinado que las sentencia de primera y segunda instancia en el delito de lesiones leves

son de muy alta calidad ambos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01-Caraz y sentencias de segunda expediente N° 00481-2010-0-0201-SP-PE-02-Huaraz Distrito Judicial de Ancash”(p.150). De dicha investigación existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efecto.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.1.1. Lesiones leves

2.2.1.1.1. Concepto

“El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días de asistencia o descanso (según prescripción facultativa); en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano” (Peña, 2017, p. 361). Las lesiones se pueden materializar mediante golpes causado en el cuerpo de la persona afectada siendo esta que se va corroborar con el certificado médico legal.

“Graves atentados a la personalidad humana, pueden producirse, como consecuencia de la afectación a la integridad corporal fisiológica y psicológica, cuyo desvalor de resultado, ha sido tomado en cuenta por el legislador, para fijar la sanción punitiva correspondiente”. (Peña, 2017, p. 285). Las lesiones se pueden dar de manera que afecte la parte física y la parte psicológica de la persona agraviada.

2.2.1.1.2. Elementos

2.2.1.1.2.1. Bien jurídico protegido

Peña (2019) menciona que:

En cuanto a las lesiones se refiere, la relevancia jurídico-penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez, que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la ratio legis propuesta por el legislador en el Capítulo III del Título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten de forma lesiva en el bien jurídico protegido. (p. 288)

Decir que la salud es el bien jurídico, es decir, muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos injustos, cuando adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el Juicio de tipicidad penal. La salud puede verse afectada y/o menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados antijurídicos, empero de forma concreta se lesiona una dimensión de dicho interés jurídicos, nos referimos al aspecto fisiológico, corporal y/o psíquico, pero con esto aún no definimos con precisión el objeto de protección punitiva; este triple objeto es reconducible a un único bien jurídico: la salud personal, considerado como el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social. (p. 289). El bien jurídico protegido es la salud de la persona en cuanto a la protección de su integridad corporal o física que es dañado por parte de la persona que comete este delito.

2.2.1.1.2.2. Sujeto activo

Por otro lado, Salinas (2019), menciona que “este delito común puede ser realizado por cualquier persona. Dejando de lado, las frágiles y endebles relaciones delimitando el radio de acción de los tipos penales a límites racionales de la conducta del hombre” (p.89). El sujeto activo será la persona que despliegue la realización de la acción de lesionar la integridad física causándole ciertas lesiones que el médico legal así lo va concertar.

2.2.1.1.2.3. Sujeto pasivo

“El sujeto pasivo en el caso de los delitos de lesiones será toda aquella sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental” (Peña, 2017, p.294). El sujeto pasivo será la persona que le causen las lesiones, será la agraviada o agraviado de la comisión de este delito.

2.2.1.1.2.4. Tipicidad subjetiva

Peña (2019) menciona que:

Al igual que las lesiones graves, las lesiones leves solo resultan incriminadas, a título de dolo, de que al autor haya impulsado su acción (generador del riesgo no permitido) a la producción de unas lesiones leves, de que haya sido consciente de que su conducta vaya a inferir un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima (dolo eventual). Si en vez de producirse unas lesiones leves, acaece un resultado más grave, que el esperado o dígase querido por el autor, no se ha incluido en este caso, la preterintencionalidad; sin embargo, se ha tipificado la absurda delictuosidad "fortuita", que no tiene nada que ver con la previsibilidad, pues si las lesiones más graves eran previsibles para el autor, tendrá que resolverse el asunto, con base en un concurso ideal de delitos, entre una tentativa

de lesiones leves con unas lesiones culposas por el resultado. a) Criterios de determinación de la culpa, b) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente), c) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consciente). Cuando el resultado más grave es desconectado de la conducta del autor, se quiebra la imputación objetiva; v. gr., cuando se causa una herida leve y a causa, de la indiligencia de la propia víctima de sanarse la herida (auto puesta en peligro), esta se convierte en grave, de ninguna forma podrá sostenerse la atribución de responsabilidad, solo posible a título de tentativa de lesiones leves. (p. 345). Para que se pueda calificar la tipicidad subjetiva el agente tiene que actuar con dolo teniendo la voluntad de causar una lesión en la salud de la víctima.

2.2.1.1.2.5. Tipicidad objetiva

Peña (2019) menciona que:

Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho, que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o que lo hagan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente. Quiere decir esto, que cuando la incapacidad para el trabajo es de unos días, cuando se mutile un órgano secundario del cuerpo, cuando la invalidez o la anomalía psíquica, es temporal, el acto será constitutivo de lesiones leves. La entidad del daño, como se dijo, debe estar debidamente

sustentado en las pericias médicas correspondientes, que de cierta forma será fundamental para la determinación de la conducta típica en la figura legal aplicable; no obstante, cabe recordar que dicho examen (médico-legal) es tomado en cuenta ya al momento de que el juez apertura la instrucción, de conformidad con el contenido de la denuncia fiscal, y si luego aparecen otras pruebas que hagan de las lesiones unas graves, no se pueden condenar por dicho delito, en virtud del principio de congruencia (acusatorio), siempre y cuando se formule denuncia por dicho injusto; no ha de olvidarse que también, en estos casos, el valor de la peritación está sujeto a la decisión del tribunal, y que una comprobación, lograda por cualquier otro medio, que contradiga la conclusión del informe médico, puede serle opuesta. (p.343). La tipicidad objetiva esta direccionado a que no se cause un daño grave que esta no perjudiquen de manera que mayor la realización de sus actividades.

2.2.1.1.2.6. Lesiones leves en el marco del código penal

En nuestra legislación en el código penal peruano se encuentra tipificado cuatro clases de lesiones, pero en esta oportunidad se hablará de lesiones leves que viene a ser:

Salinas (2019) menciona que:

señala que las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, deben tener el objetivo de dañar la salud o la integridad corporal física del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifique, el injusto penal de lesiones no se configura en esta línea de interpretación, resultan a típicas las lesiones producidas por los profesionales de la medicina cuando con el propósito loable de curar o buscar una mejora en la resquebrajada salud de su paciente, a

consecuencia de una intervención quirúrgica, las ocasiona.” La lesión es un daño que ocurre en el cuerpo. Un término general que se refiere al daño causado por agente utilizando la fuerza humana o cualquier objeto que pueda ocasionarle algún daño. Para este delito se encuentran estipuladas en el artículo 122 del código penal peruano donde señala el que “causa u otra lesión en el cuerpo o en la salud física o mental que requiere más de diez días y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (párr.12). Para el delito de lesiones está establecido con una sanción penal de privación de la libertad de ser el caso siendo esta que se tiene que corroborar con el certificado médico legal el cual el especialista va emitir su opinión sobre las lesiones causadas, siendo estas que tiene que tener entre diez y veinte días de descanso según prescripción facultativo.

2.2.1.2. El delito de tenencia ilegal de materiales explosivos

2.2.1.2.1. Concepto

Peña (2019) menciona que:

Las armas de fuego, bombas y otros materiales explosivos son susceptibles de provocar la lesión y/o la muerte de ciudadanos y, si esto sucede, la administración de justicia ha de sancionar a los sujetos infractores, mediante los tipos penales de Lesiones y Homicidio. No obstante, advertimos que la ley penal no tiene por qué esperar que sucedan dichos resultados de desvalor, por lo que, ante la procura de reforzar la tutela jurídica de los bienes jurídicos fundamentales, es que construye bienes jurídicos de corte supraindividual como la Seguridad Pública, de cuyo cuño se protege la coexistencia pacífica de los

ciudadanos, desprovistos de toda amenaza que tienda a desestabilizar dicha percepción socio-cognitiva. (p. 514)

Dice la doctrina, que, si bien los tipos penales son de peligro abstracto para dichos valores individuales, y de mera actividad que no precisa para su consumación la existencia de un concreto resultado lesivo, no está excluido de los mismos el concepto de lesividad, en cuanto que con la acción típica no solo se pone en peligro la incolumidad de aquellos bienes jurídicos, individuales, sino que se produce una lesión efectiva a la seguridad general de los mismos establecida por la norma. Dicho lo anterior, su fabricación y tenencia se encuentran restringidas a un círculo de personas y de instituciones, de esta forma se procura que no sean utilizados para otros fines, que pueden poner en peligro los bienes jurídicos fundamentales. De tal modo, que cuando se fabrica, almacena, produce o se detenta armas u otros materiales bélicos, se constituyen en conductas típicas pues crean un estado de riesgo jurídicamente desaprobado. (p. 515). Jurisprudencia: El delito de tenencia ilegal de armas, es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente. R.N. N.º 875-98- Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales, Año I, N.º 2. P. 333. El delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, es un delito de actividad ya que el uso inapropiado puede tener como resultados hechos graves, es por el ello que existe instituciones que regulan el permiso para que el uso sea responsable y con ello el estado no se vea afectado en cuanto a la seguridad público que es el bien jurídico protegido.

2.2.1.2.2. Elementos

2.2.1.2.2.1. Tipicidad objetiva

2.2.1.2.2.2. Bien jurídicamente protegido

Peña (2019) menciona que:

Siguiendo el orden sistemático propuesto en la presente titulación se diría que es la Seguridad Pública, en cuanto a la protección del colectivo, frente a conductas que amenacen dicho orden sistémico. Bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas. El delito de tenencia ilícita tiene una lesividad propia: el ciudadano tiene derecho a confiar en la fiscalización y control especialmente intenso sobre circulación y uso de instrumentos particularmente peligrosos, anota García Albero. Es precisamente esa confianza en un estado jurídicamente garantizado sobre la disposición de tales objetos la que constituye un valor en sí mismo, y la que entronca precisamente con un concepto estricto de orden público, entendido como tranquilidad y sosiego en las manifestaciones de la vida social. (p. 516). El bien jurídico para este delito como menciona el autor es la seguridad pública ya que la utilización para actos de la comisión de delitos se verá afectado la ciudadanía y con ellos aumentaría el riesgo en cuanto a la seguridad del estado.

2.2.1.2.2.3. Verbos típicos y objeto material del delito

Peña (2019) menciona que:

Poseer: La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo

y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio término típico "poseer" implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos, sino que basta que estas se posean por cualquier otro título. De este modo la posesión se asocia no al título jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto. (p.518)

En todos los supuestos descritos por la norma penal implican situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción constatada mente peligrosa la que se ha elevado a la categoría de delito sin que ello implique modificación espacio - temporal distinta de la propia conducta. Asimismo, se entiende que estas conductas son de mera actividad y no de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad de que aparezca un resultado espacio - temporal distinto de la conducta. De esta forma, estas infracciones no plantearán problemas de imputación de resultado de la conducta del sujeto, ni de comisión por omisión, ni de formas imperfectas de ejecución siendo posible solo, en su caso, la apreciación de la tentativa inacabada. (p. 519)

Explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos y sustancias y materiales de producción: Materias explosivas son las que, sin estar contenidas en bombas, pueden hacerse estallar por cualquier procedimiento; inflamables son las capaces de producir fuego súbito y violento; asfixiantes las que actúan letalmente sobre el aparato respiratorio de personas o animales; tóxicas las que

producen envenenamientos de cualquier especie en ellos. Las sustancias o materiales destinados a la preparación de esas materias son todos los elementos que permiten su elaboración o los instrumentos que se emplean o pueden emplearse en dicha elaboración. Resulta importante precisar, que el legislador peruano al definir toda la cadena de comportamientos relacionados con los materiales peligrosos ha tenido en cuenta, que por lo general los delincuentes dedicados a esta actividad tienen un nivel de organización de tal magnitud y desarrollo que exige definir no solo un ala del problema, sino el conjunto del proceso delictivo. (p.520). Los verbos típicos y objeto material del delito van a ayudar a poder determinar en qué situación se encontraba el agente que comete el delito para poder sancionarlo penalmente y así asuma su responsabilidad.

2.2.1.2.2.4.1. Sujeto activo

“Pueden ser cualquier persona según la descripción, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto configuración conductiva” (Peña, 2019, p. 520). El sujeto activo va a ser la persona que despliegue la acción de materializar de tener en su poder y/o los materiales ilegales.

2.2.1.2.2.4.2. Sujeto pasivo

“Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevar a cabo por el estado, en cuanto organización jurídica y política de todas las actividades sociales” (Peña, 2019, p. 522). El sujeto pasivo en la comisión del delito de tenencia ilegal de materiales explosivos será la ciudadanía que será en peligro ante su comisión y su realización.

2.2.1.2.2.4.3. Resultado típico

“Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279° G del Código Penal, que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es de mera actividad y comisión instantánea” (Castillo, 2020, párr.5). La realización de este delito será el despliegue de la acción de poner en peligro el bien jurídico protegido que es la seguridad pública del estado.

2.2.1.2.2.4.4. Acción típica

Castillo (2020) refiere que:

En cuanto al aspecto subjetivo se exige necesariamente la presencia de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene posea materiales explosivos, sin contar con la autorización jurídico administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposos. (párr.7). El agente actúa con dolo teniendo conocimiento que no tiene la autorización debidamente y que la realización del delito pondrá en peligro a la ciudadanía.

2.2.1.2.2.5. Tipicidad Subjetiva

Peña (2019) menciona que:

La conducta típica, glosada en los términos normativos del artículo 2799 del CP es eminentemente dolosa, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que

la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposo, por lo cual se puede afirmar que quien actúa según los supuestos de hechos descritos en la norma penal tiene al menos el suficiente conocimiento sobre la relevancia penal o prohibitiva de la conducta realizada. El Error de Prohibición que se inscribe en el marco del juicio del reproche personal, puede resultar admisible, cuando el autor es un extranjero quien, de tránsito por el Perú, no sabe que dicha conducta está prohibida por la ley penal. (p. 530). El agente va actuar de manera dolosa ya que va tener conocimiento de que tener en su poder el material sin permiso y su adquisición clandestina es ilegal, por ello será que con ello su realización de este delito pondría en afectación el bien jurídico protegido de la seguridad pública, que este será sancionado penalmente.

2.2.1.2.2.6. Concurso delictivo

Peña (2019) menciona que:

El injusto penal in examine, en agravio de la Sociedad, mal podría establecerse que éste se encuentra subsumido en la figura delictiva del Robo agravado a mano armada, toda vez, que el objeto de tutela en dichos delitos son distintos, en el primero de ellos se protege la Seguridad Pública, mientras que, en el segundo, se tutela el patrimonio. Por lo que, al tutelar bien jurídico de diversa naturaleza jurídica, resulta factible la configuración de un Concurso delictivo, entre ambas tipificaciones penales. (p.530). En cuanto a la protección de los bienes jurídicos en este delito se puede estar sumergidos en relación a otros

delitos para su realización, es por ello que la configuración del concurso delictivo se pueda dar.

2.2.1.2.2.7. Legislación peruana para el control de las armas y explosivos

Mediante Ley N.º 29915, se facultó al Poder Ejecutivo a legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del sector Interior. Por ello, mediante Decreto Legislativo N.º 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil o Sucamec (antes denominada Dicscomec), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, funcional y económica, encargado de controlar, administrar, autorizar, capacitar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de la seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, con el fin de desarrollar políticas en estos temas y coordinar de una manera adecuada con otros sectores, con la finalidad de preservar la paz, la seguridad y el bienestar social de los ciudadanos. (El Peruano, 2016). Existen instituciones que van a legislar en cuanto a la protección de la ciudadanía, en la emisión del permiso ya que está dentro de las facultades y funciones prevalecer este criterio.

2.2.1.2.2.8. Institución que contrala el uso de armas y/o materiales

2.2.1.2.2.8.1. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil

SUCAMEC (2019) menciona que:

Se rige sus actividades en base a las normas legales vigentes con las que se regía su antecesora. La legislación peruana establece y norma la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de las armas que no son de guerra y sus municiones (Ley 25054). Las armas y municiones consideradas de guerra, que son de uso exclusivo de las FF AA y PNP, no se encuentran comprendidas en los alcances de la ley en mención. (párr.8). Todos los materiales que no estén contempladas en la ley que los regula y su adquisición sin el permiso se estaría incurriendo en un delito.

2.2.1.2.2.8.2. Policía Nacional del Perú

Policía Nacional del Perú (2018) menciona que:

El control de armas de fuego particulares de propiedad del personal PNP en situación de actividad, disponibilidad y retiro se rige por la Directiva de Órgano N.º 04- 202009DIRLOG/PNP-B del 20 de octubre del 2009, la misma que fue aprobada con la Resolución Directoral N.º 1240-2009-DIRGEN/EMG. Con relación a los explosivos, también existe legislación para su control. El Decreto Supremo N.º 019-71/IN dicta las disposiciones para el control de la importación, fabricación, exportación, manipulación, almacenaje, adquisición, posesión, transporte, comercio, uso y destrucción de explosivos a fin de proteger la producción industrial, reducir al mínimo los riesgos inherentes

a los que están expuestas las personas y la propiedad y prevenir la posibilidad de su empleo con fines delictivos. Asimismo, la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de toda clase de artículos pirotécnicos está bajo control del Estado a través de la Sucamec, otorgándosele potestad sancionadora para quienes Incumplan las normas establecidas (Ley N.º 27718). (párr.10). El control estará en cuanto a las funcione que tiene la policía, de preservar la seguridad publica todo ello en base al control exhaustivo que se tenga.

2.2.1.2.2.8.3. Unidad de Desactivación de Explosivos (UDEX)

UDEX (2013) menciona que:

Según la información que tiene esta institución se puede observar que anualmente se decomisa una gran cantidad de explosivos y accesorios de voladura -mechas, detonadores, etc.- en Lima y Callao. Preocupa también el incremento de granadas en sus diferentes presentaciones, así como los atentados con explosivos con fines delincuenciales en su mayoría (PNP, 2014). Toda política pública debe asegurar una adecuada implementación, monitoreo y evaluación, a fin de verificar el cumplimiento de las actividades, metas y objetivos establecidos. De la experiencia internacional se puede apreciar que existen cinco elementos que se deben considerar en la implementación de políticas de seguridad ciudadana. El primero es la protección de los ciudadanos en el marco de la Constitución y las leyes. El segundo se refiere a que no debe limitarse exclusivamente a la lucha contra la delincuencia, sino propiciar la convivencia pacífica. El tercero es que sobrepasa la acción policial, demanda la participación de las instituciones públicas y privadas. El cuarto alude a que la

Policía, como uno de los actores fundamentales, debe definir un nuevo perfil, orientado a la comunidad antes que hacia el Estado. El quinto punto es que debe ponerse mayor énfasis en las acciones preventivas. (párr.13). La unidad de desactivación de explosivos va ayudar en la disminución del delito ya que esta institución está especializada en su materia de desactivación en cuanto se tenga el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos.

2.2.1.2.2.8.4. Tenencia ilegal de materiales explosivos en el marco del código penal

De acuerdo el código penal artículo 279 menciona:

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior. (código penal, 2018,

p. 248). Este delito de tenencia ilegal de materiales explosivos está sancionado penalmente en cuanto al no tener el permiso correspondiente para su posesión en cuanto a sus modalidades que tiene este delito al momento de su comisión.

2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.1 El proceso penal

2.2.1.1. Concepto

San Martín (2017) menciona que:

El proceso penal persigue interés público dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. 525). El proceso penal peruano está en la facultad de garantizar los derechos de las personas que están sumergidas en la comisión delictiva, teniendo conjuntos de procesos que el juez debe de aplicar las leyes y resolver los conflictos sometidos al conocimiento por parte del ministerio público, siendo esta que el estado está en el derecho de castigar, teniendo equilibrio entre la libertad que es un derecho fundamental de todas las personas y en la seguridad cuidada como un deber primordial que tiene el estado frente a la sociedad civil.

2.2.1.2. Clases de proceso penal

2.2.2. El proceso penal común

2.2.2.1. Concepto

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

Se caracteriza por exigir una configuración tripartida del proceso, con un acusado y un tribunal imparcial que juzga. (p. 825). El proceso penal común está establecido en el nuevo código procesal penal peruano y tiene la estructura de tres etapas siendo esta que está compuesta por la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. Teniendo como finalidad determinar si la conducta desplegada es delictuosa o no, las circunstancias y la identificación del autor, víctima, conjuntamente la realización del daño causado todo ello estará dirigido del fiscal en la etapa de investigación preparatoria

“Tradicionalmente ha existido dos grandes sistemas a la hora de diseñar o construir el proceso penal: el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo” (Cáceres e Iparraguirre, 2019, p. 825). De acuerdo con el autor el sistema acusatorio brinda la lógica en cuanto a las funciones y dentro de ella se tiene al filtro de procedimientos y mecanismos alternativos para el cumplimiento de los plazos procesales, en cuanto al modelo inquisitivo es burocrático, opuesto al primero siendo esta que tiene un carácter el de confusiones de funciones y la ausencia de imparcialidad judicial, igual de armas, contradicción, entre otros.

Flores (2017) hace referencia que:

Está estructurado en tres etapas procesales claramente determinadas y con una finalidad específica cada una de ellas. Siendo la primera etapa de investigación preparatoria, que tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, ya sea

de cargo o descargo, que le permitan la fiscal determinar si formula acusación o solicita el sobreseimiento y archivo de la investigación. La etapa intermedia, viene a ser la segunda etapa del proceso común, que tiene como fin la evaluación y control de la acusación o sobreseimiento; y como su última etapa, tiene el juzgamiento que viene a ser la más importante del proceso, porque es aquí donde se resuelve el conflicto social, y es la audiencia donde las partes debaten oralmente los hechos y las pruebas para decidir la responsabilidad del acusado, absolviéndolo o condenándolo. (p. 129)

“El proceso se orienta y desarrolla por los principios del sistema procesal penal acusatorio, en donde las funciones de investigación y de juzgamiento se diferencian y están a cargo de órganos diferentes” (Flores, 2017, p. 129). De acuerdo al autor el proceso penal común tiene una estructura que se debe seguir de acuerdo en que etapa se encuentra el proceso todo ello para el cumplimiento de los plazos y las actuaciones que podrán sustentar la acusación fiscal.

2.2.2.2. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.2.2.1. Garantías generales

2.2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

El inicio de presunción de inocencia es un inicio general del Estado de Derecho que a mencionar del Tribunal Constitucional ordena al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del imputado, deba absolverlo y no condenarlo. “El principio de presunción de inocencia deriva del principio *In dubio pro hominen*, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena” (Reyna, 2015, p. 302).

2.2.2.2.3. Principio del derecho de defensa

Benavides (2016) refiere que:

Señala que el artículo IX del título preliminar del CPP establece: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (p. 12)

Todas las personas están sumergidas a contar con una defensa adecuada ya que es un principio como derecho constitucional se tiene que.

2.2.2.2.4. Principio del debido proceso

Rosas citado por Benavides (2016) refiere que:

El debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito el auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (p. 13). Como derecho fundamental la persona puede exigir un juzgamiento imparcial, respetando sus derechos que de acuerdo a ley están protegidos.

2.2.2.2.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de

cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). (Benavides, 2016, p. 14). Toda persona está facultada para poder acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o interese.

2.2.2.2.3 Principios aplicables al proceso penal

2.2.2.2.3.1. Principio de legalidad

Acuerdo plenario expresa:

El diseño de un estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización (...). (A. p. N° 4/2006/CJ-116Fj.29.). Los principios van a regular el cumplimiento de las garantías de un proceso.

2.2.2.2.3.2. Principio de inaplicabilidad de la analogía

El tribunal constitucional expresa:

Cuando la norma señala: hecho denunciado no constituye delito resulta un hecho atípico, es decir, cuando la conducta no está tipificada como delito; por lo tanto, sostener su imputación constituye un acto violatorio del principio de legalidad. Cuando la ley señala: o no es justiciable penalmente, nos remite ante un hecho que pudiendo ser claramente tipificado como delito, este no es justiciable penalmente. (Exp. N° 314-2000, 2005, p. 77.). En cuanto al principio

de implicancia de la analogía tiene que primar el principio de legalidad ya que este garantiza que un hecho no sea delito y por tanto no se vulnere los derechos de la persona.

2.2.2.2.3.3. Principio de lesividad

Acuerdo plenario expresa:

Los delitos de peligro-especies de tipo penal según las características externas de la acción pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativa, también se basa en una regla de experiencia general de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal), Sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido- peligro abstracto (Bacgalupo Zapater, Enrique: derecho penal-parte general, Ara Editores, Lima, 2004, página 223). Los primeros son siempre delitos de resultado, y los otros delitos de mera actividad. (A. p. o N° 4-2006/CJ-116, Fj. 9.). Este principio muestra que nadie debería ser perseguido por conductas que no perjudiquen o arriesguen bienes jurídico penales personales o colectivos.

2.2.2.2.3.4. Principio al debido proceso

El tribunal constitucional expresa:

El derecho al “juez natural” consiste en el derecho a no ser desviado de la jurisprudencia predeterminada por la ley, tal derecho está orientada a evitar que se juzgue a un individuo en base a “órganos jurisprudenciales de excepción” o por “comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”; en ese sentido, lo que se exige es que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, impidiendo de esta manera, que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el poder judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la constitución ha establecido. (R.N. N° 2439-2005-Lima.)

El derecho al debido proceso está dirigido al cumplimiento de la norma de la potestad jurisdiccional.

2.2.2.2.3.5. Principio de garantía de ejecución

Acuerdo plenario expresa:

Desde este enfoque y en su clave de favorabilidad aquellos que han solicitado beneficio penitenciario y se les ha denegado por aplicar criterios distintos a las leyes número 30101 y 30332 citando a su vez como fundamento la vigencia de las leyes número 30054, 30068, 30076, 30077 y 30362, en tanto cuando colinden con lo dispuesto en el presente acuerdo plenario, tienen expedido su derecho para volver a incoar procedimiento penitenciario correspondiente. Invocar, de parte del órgano jurisdiccional, el principio de preclusión o de cosa juzgada formal no es de recibió, por cuanto el principio constitucional de legalidad en la ejecución de las penas desarrollado legalmente por el artículo

VI del título preliminar del código penal se impone con armonía con la justicia material y seguridad jurídica en cuanto valores superiores del ordenamiento jurídico. (A. p. N° 02-2015/CJ-116, El Peruano, 21-06-2016, p. 7470.)

El Principio de garantía de ejecución, según los beneficios penitenciarios lo pueden solicitar los que están sumergidos en un proceso, que cumplen los requisitos de acuerdo a la norma establecida.

2.2.2.2.3.6. Principio de responsabilidad penal

El tribunal constitucional expresa:

El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal (Cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamentos 28-33). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. (Cfr. Exp. 0014-2006-PI, fundamentos 25), de este modo queda proscrita la responsabilidad objetiva. (Exp. N° 03245-2010-PHC/TC-Lima, FJ. 28 y 29.). Toda persona es responsable cuando se le ha encontrado responsable por la realización de un hecho delictivo cumpliendo con las sanciones impuestas.

2.2.2.2.3.7. Principio de proporcionalidad de las sanciones

Acuerdo plenario expresa:

El procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la administración pública, las sanciones disciplinarias tiene, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterio de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas del ordenación, que, en cambio, el delito debe encerrar, siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...), el principio ne bis in idem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada prohibición de exceso, esto es sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del título preliminar del código penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que solo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente (...). (A. p. N° 1-2007/CJ-116.). Las sanciones deben estar impuestas de acuerdo a la

proporcionalidad del hecho delictivo cometido a su gravedad y al bien jurídico protegido y a su reparación y/o al pago de su valor.

2.2.2.3. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.2.3.1. La jurisdicción

2.2.2.3.1.1. Concepto

Cubas (2015) refiere al mencionado:

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. 203). La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, el cual tiene por fin la tutela procesal efectiva mediante la aplicación de la ley.

2.2.2.3.1.2. Elementos

Por su parte San Martín (2017) afirma que:

La jurisdicción es, pues, el poder obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial. (p. 6). La potestad jurisdiccional corresponde a los jueces y al poder judicial su exclusiva jurisdicción de la justicia.

2.2.2.3.1.3. La competencia

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Cubas (2015) menciona que:

“La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley” (p. 231). Para lo cual se tiene juzgados y fiscalías especializadas, para que los procesos sean de corto duración y tengan una decisión bien fundamentada de acuerdo a la materia especializada.

2.2.2.3.1.4. La regulación de la competencia en materia penal

San Martín (2017) refiere:

“Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323). Es la asignación que la ley le atribuye a un determinado órgano jurisdiccional para que pueda llevar un proceso de acuerdo a las pretensiones requeridas.

2.2.2.3.1.5. La acción penal

2.2.2.3.1.5.1. Concepto

San Martín (2017) menciona que:

La acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la

persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p.310). La acción penal es presupuesto de la jurisdicción, debido a que si no está presente no se puede activar o conservar y consecuentemente es imposible que exista o subsista el proceso penal.

2.2.2.3.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2016) refiere que:

a) Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) Ejercicio privado de la acción penal: aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 27). En el ordenamiento peruano el ministerio público tiene la función de formular acusación y esta es publica de acuerdo a su naturaleza de la acción penal. Siendo que la acción penal es dinámica de acuerdo a la persecución de la realización del hecho delictivo durante para el cumplimiento de las etapas del proceso. por su parte la persecución privada está dirigida por el ofendido o afectado y este debe dirigírselo al órgano jurisdiccional correspondiente.

2.2.2.3.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas (2015) menciona que:

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143). Para que se puede ejercer la acción penal debe estar debidamente normativizado para su cumplimiento y la no vulneración de derechos.

2.2.2.4. Etapas del proceso penal común

2.2.2.4.1. Etapa de investigación preparatoria

Flores (2017) hace referencia que:

Que se trata su primera etapa, regulada en la sección I artículo 321° al 343° del libro tercero del código procesal penal, la legislación busca con el nuevo modelo de equilibrio procesal entre seguridad y derechos es el que ha optado la reforma prevista por el Decreto Legislativo N° 957 (Código Procesal Penal de 2004), Constituye del proceso penal común y este cargo del ministerio público, tiene por objetivo la promoción de la acción penal, reunir los medios de prueba que permitan la reconstrucción del hecho delictuoso para alcanzar la verdad, determinar que el hecho es delito y la responsabilidad del imputado,

haciendo procedente la acusación contra los autores y partícipes, o el sobreseimiento y archivo de la investigación. (p. 143)

Determinado que la finalidad para el fiscal es reunir los elementos de convicción de cargo o de descargo que le permitan decidir si formula o no acusación, por la convicción que le den los indicios, evidencias y pruebas, obtenidas en la escena del crimen; y para la defensa penal no solo sirve para que el abogado prepare una defensa técnica, sino también permite que el imputado pueda hacer una defensa material, respecto a los cargos que le formulen el fiscal en su disposición, por la que dispone la formalización de la investigación.(p. 143)

La finalidad para el fiscal constituye la determinación de la imputación, que debe cumplir con la subsunción del hecho a la ley penal, también determinar las circunstancias que han llevado al sujeto a realizarlas, identificación del sujeto activo y pasivo del hecho con relevancia penal, así como la existencia del daño causado por el hecho delictivo para cuantificar la futura reparación civil.; en esta tarea, el fiscal cuenta con el apoyo de la policía nacional del Perú que coadyuva en la investigación preparatoria poniendo al servicio del representante del ministerio público sus órganos especializados en criminalística como el instituto de medicina legal y otros órganos técnicos del estado.(p. 144). En la investigación preparatoria, se reúnen todos los elementos de convicción para establecer si existe o no responsabilidad en cuanto a la comisión del delito.

2.2.2.4.2. Actos iniciales de la investigación preparatoria

2.2.2.4.2.1. La denuncia

Cáceres e Iparraguirre (2019) expresan que:

La denuncia es uno de los canales iniciales a través del cual ingresa la primera información del delito y por eso se le puede calificar como uno de los actos pre-procesales, consiste en la manifestación de palabra o por escrito, por la cual una persona comunica al fiscal o a la policía nacional, haberse cometido un hecho delictivo. Dicha persona podrá ser alguien que de algún modo se encuentra involucrada con el hecho delictuoso (víctima o familiar de ella, testigo presencial o por referencia, etc.). (p. 841). Mediante la realización de la denuncia se pone en conocimiento de la realización del hecho delictivo que se ha cometido y esta debe ser debidamente castigado imponiéndole sanciones.

El tribunal constitucional expresa:

La actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: “(...) “no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional”. (sentencia N° 6167-2005-PHC/TC.LIMAFJ.28.)”. “Con los que cabe señalar que la sola

presentación de una denuncia penal, o la interposición de recursos dentro del seguimiento del procedimiento pre jurisdiccional seguido ante el Ministerio Público, no pueden ser considerados como actos de amenaza, coacción, extorsión, tortura psicológica”. (sentencia N° 6526-2005-PHC/TC.LIMAFJ.7.) De acuerdo a lo que menciona el tribunal constitucional refiere que al momento de no es preciso que exista convicción por parte del fiscal en cuanto a las actuaciones, es necesario solo que durante la investigación aporten un resultado probable en cuanto a la verdad de un delito y esta tenga vinculación con el acusado.

2.2.2.5.2.2. Diligencias preliminares

“Tiene por finalidad realizar los actos urgentes destinados a determinar si han tenido lugar los hechos, asegurar los elementos materiales e individualizar a las personas involucradas en su comisión, las mismas que no podrán repetirse una vez formalizada la investigación” (Cáceres he Iparraguirre,2019, p. 845). En esta parte de la investigación se puede recabar ciertos actos que pueden ser revocados para asegurar una imputación objetiva.

2.2.2.5.2.3. Calificación de la investigación preparatoria

Cáceres e Iparraguirre (2019) expresan que:

El fiscal, realizadas o no las diligencias preliminares, calificara la denuncia y determinara si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación, por los casos expuestos, ordenara el archivo de la denuncia. En estos casos la decisión del fiscal adquiere la calidad de consentida si es que esta no es recurrida ante el superior. (p. 849). En esta parte de la investigación se va

a tener en cuenta si se está cumpliendo con todos los requisitos para poder calificar si la investigación prosigue o se archive.

2.2.2.5.3. Formalización y continuación de la investigación preparatoria

Cáceres e Iparraguirre (2019) expresan que:

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal, si considera que se dan los elementos tanto objetivos como subjetivos, dicta un acto de disposición, con el cual se da inicio a la investigación preparatoria (instrucción o sumaria), el mismo que debe ser comunicado al juez de la investigación preparatoria. (p. 852). En esta parte de la investigación se formulará la acusación fiscal, la cual va tener que ser aprobado o no por el juez de investigación preparatorio, siendo así que la investigación proseguirá su transcurso cumpliendo los plazos establecidos para su cumplimiento.

2.2.2.5.4. Conclusión de la investigación preparatoria

Cáceres e Iparraguirre (2019) expresan que:

La finalidad de la investigación es incorporar los elementos de prueba necesarios para conocer histórica objetiva o verdad objetiva simplemente. Siendo esto así, el fiscal no necesita esperar a que se cumpla el tiempo máximo fijado para la investigación, a fin de darla por concluida y como consecuencia de ello proceder a formular acusación, pues dadas las circunstancias y si a consideración del fiscal se ha reunido la prueba suficiente que sustente no solo su acusación, sino también el debate probatorio en el juicio oral, este dará por concluido dicha etapa procesal. (p. 874). La conclusión de la investigación preparatoria, está en recabar los elementos de prueba de cargo para asegurar la

imputación objetiva y así pasar al juicio oral en el desarrollo de la investigación.

2.2.2.5.5. Etapa intermedia

Cubas (2017) comenta que:

Durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria que se han llevado a cabo se ha acumulado un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinado (imputado-acusado) a un juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción o investigación al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia, que como veremos seguidamente cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano. Siendo su finalidad de esta etapa, la postulación de los medios probatorios, que se pretenden ingresar a juicio, y comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o sobreseimiento del proceso. Es la recopilación de fuentes de prueba e indicios que permitan develar la existencia o de un ilícito penal, es in debido saneamiento procesal, esas pruebas son actuados y contrastados en el debate del enjuiciamiento. (p. 203). De acuerdo con el autor menciona que en esta etapa de la investigación es necesario recabar ciertas actuaciones para determinar la culpabilidad o no del procesado, todo ello para llegar a una actividad responsable por parte del fiscal.

San Martín Castro (2017) menciona que: “el adecuado reconocimiento y entendimiento será el que permita una dogmática esclarecedora sobre el alcance de la imputación fiscal y del auto de enjuiciamiento, su delimitación jurídica en orden a la función que cumplen en nuestro vigente proceso penal”. (p. 401). En esta etapa de la investigación está comprendido desde la conclusión hasta el auto de enjuiciamiento, todo ello dirigido por el juez de investigación preparatoria.

2.2.2.5.5.1. El sobreseimiento

Cáceres e Iparraguirre (2019) expresan que:

Aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal penal –numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal–, estando facultado el Juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas en el considerando anterior. (p. 876). De acuerdo con el autor, esta decisión estará dirigida por el órgano jurisdiccional que le corresponde en este caso será el fiscal que está a cargo de la investigación, quien tomará la decisión de aplicar esta figura cumplimiento los requisitos del artículo 344 inciso 2, para su cumplimiento.

2.2.2.5.5.2. La acusación

Cáceres e Iparraguirre (2019) expresan que:

El fiscal tiene tres funciones básicas, durante la etapa de investigación, inicialmente tiene la facultad dispositiva, porque dispondrá actos de diligencia, luego una función requirente, mediante la cual recurre el juez a fin de que este dicte medidas jurisdiccionales (medidas coercitivas) y finalmente tiene una función conclutoria, en donde el fiscal tiene dos opciones, o bien acusa o bien solicita el sobreseimiento de la causa. Entonces la acusación es la consecuencia de toda una etapa de investigación, en donde se han recopilado todos los elementos probatorios suficientes que le ha permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura de juicio. (p. 885). Durante esta etapa es el acto que el fiscal va a promover la acción penal cumpliendo los requisitos de su validez que le corresponde; todo ello en que ya recabo todos los medios de prueba para poder acusar todo en referencia a hechos y las personas que estén en investigación por la comisión de un hecho delictivo.

2.2.2.5.6. El juicio oral

“El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal”. (Cubas. 2017, p. 249). Recibidas todas las actuaciones por parte del fiscal a cargo de la investigación, aprobando el requerimiento de acusación fiscal, el juez emitirá el auto a juicio oral precisando en la sede que se llevará a cabo la fecha el día y la hora de la realización del juicio oral.

San Martín (2017) menciona que:

En el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho

Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con la celeridad. En el alegato final, el fiscal, en relación a la acusación si los cargos han sido enervados y ratificarla cuando los cargos se han probado, sino también a solicitar aumento o disminución de la pena o de la reparación civil o, en su caso, la imposición de una medida de seguridad si medió debate contradictorio al respecto. De igual manera, puede efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia de atenuación o de agravación, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión. En estos términos se pronuncia el artículo 387 del CPP. (p. 414)

“Antes de concluirse la fase probatoria, conforme al artículo 374 del CPP, primero, a instancia del Tribunal, el Fiscal puede cambiar el tipo legal objeto de acusación; y, segundo, motu proprio, puede introducir una acusación complementaria” (San Martín, 2017, p. 414). En esta etapa del proceso común penal, el fiscal tiene todos los presupuestos cumplidos según los requisitos exigidos por ley para poder acusar teniendo los medios de prueba tanto de cargo como descargo.

2.2.2.5.7. Principios del juicio oral

2.2.2.5.7.1. Principios de oralidad

Cubas (2017) menciona que:

La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e «impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra habladas. La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. (p. 161). Los principios del juicio oral, van a dar cumplimiento a la realización del juicio y su desarrollo en base a que tiene como objetivo esclarecer los hechos mediante las pruebas obtenidas durante la investigación preparatoria todo ello se expondrá en el desarrollo.

2.2.2.5.7.2. Principios de publicidad

Cubas (2017) menciona que:

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste,

precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar interés superior, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propagada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 35 ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma. (p. 160). El principio de publicidad está

considerado como una garantía de la persona que está en un proceso siendo es un instrumento para la realización al debido proceso cumplimiento motivadamente en cuanto a los plazos, el desarrollo del juicio, entre otras, para lo cual todas las audiencias no son públicas debida a la preservación del interés del particular en caso de violación menores de edad, etc.

2.2.2.5.7.3. Principios de inmediación y concentración

Cubas (2017) menciona que:

Se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala MIXA MAAss, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. (p. 161). En este principio refiere a la forma en que el juez va a tener el contacto físico con los medios de prueba admitidos oportunamente, y los que intervienen en el desarrollo del juicio.

Cubas (2017) menciona que:

Este principio de concentración está destinado a evitar que, en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (p. 162). Si bien las audiencias se pueden realizar en diferentes sesiones estas pueden ser programadas lo más cercano a

las otras en cuanto a la necesidad de continuación y concentración que esta debe tener para poder realizar las actuaciones durante la audiencia.

2.2.2.5.7.4. Principios de contradicción

Cubas (2017) menciona que:

Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal ii) El derecho a ingresar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además, permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes. (p.159)

En este principio implica que en el juicio el juez va a preciar el debate entre las partes, el fiscal acusador formulo acusación para la defensa de la parte agraviada frente al acusado y su abogado que ejerce su defensa que esta netamente en el reconocimiento de su inocencia.

2.2.2.5.7.5. Principios de identidad personal

Cubas (2017) menciona que:

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral. (p. 162). En la realización del juicio todas las partes deben estar presentes físicamente, debidamente citados bajo responsabilidad para su desarrollo siendo esta que al no poder estar presentes deben de comunicar con anticipo al órgano jurisdiccional correspondiente.

2.2.2.6. Sujetos procesales

2.2.2.6.1. El juez penal

Cubas (2017) menciona que:

Al juez penal o juez de conocimiento le corresponde la dirección del juicio y el poder disciplinario, el artículo 363 dispone que el juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirá el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo; le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes y el mantenimiento del orden y el respeto en la Sala de

Audiencia, tiene la facultad de ordenar la detención hasta por 24 horas en casos de amenazas o agresiones a los jueces o cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o cuando impida la continuidad del juzgamiento. Puede ordenar la expulsión del defensor de las partes o del acusado. El primero será reemplazado por el que designe la parte dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio. Con relación al acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa; y cuando conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado; si no cumple con las limitaciones precedentes se le podría llamar la atención y requerirlo. (pp. 249-250). El juez como director de la investigación tiene la facultad de preservar los derechos de las partes y el cumplimiento de los plazos; todo ello en cuanto a los que intervienen en la audiencia y su realización.

2.2.2.6.2. Ministerio público

Cáceres e Iparraguirre (2019) refieren que:

El ministerio público, de acuerdo al artículo 158° de la constitución y el artículo 1° de la LOMP, es un organismo completamente autónomo, concepción casi unánime en la doctrina y en la legislación positiva. Dicha autonomía implica, mantener alejado al ministerio público del poder político, basado en que solo el poder puede frenar al poder, sistema este, conocido como el de frenos y contrapesos y que se halla plasmado en las modernas constituciones. (p. 243). El representante del ministerio público mediante el fiscal, este representa a la sociedad en los procesos judiciales de conducir, desde que se da el inicio siendo esta que esta acción penal es de oficio o a petición de parte.

Benavides (2016) el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. (p. 51). El fiscal, tiene la titularidad de la acción penal y actúa de oficio, la ley orgánica LOMP le faculta sus atribuciones y obligaciones todas ellas tienen que cumplirlas de acuerdo a su mandato.

2.2.2.6.3. El imputado

Goldstein (2013) menciona que:

Es la atribución de las consecuencias jurídicas del acto celebrado en pleno uso de capacidad de una persona. Aptitud que tiene el sujeto de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos voluntarios, en razón de la cual la ley lo hace pasible de una sanción resarcitoria. La extensión de dicha responsabilidad debe

quedar regulada por la efectiva posibilidad en que haya estado el agente de apreciar el efecto derivado de su actividad. (p. 315). El imputado es la persona que ha cometido un hecho delictivo y por ella será sancionado penalmente, en caso contrario hasta que se demuestre lo contrario y su inocencia.

2.2.2.6.4. El agraviado

“Es el sujeto pasivo en el proceso penal, y se refiere a aquella persona que generalmente ha recibido la acción delictiva. Su concepto se asemeja al de víctima; ampliándose, en todo caso, por acción u omisión” (Matos, 2016, p. 51). El agraviado es la persona a la cual se la ha vulnerado su bien jurídico protegido este amparado por el estado en cuanto a su restauración, y/o el pago de valor.

2.2.2.6.5. El actor civil

Flores (2017) hace referencia que:

El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, por el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada. El actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el código procesal penal en su artículo 101° que señala: “la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria”. (p.113). El actor civil será el perjudicado que va a

ejercer su derecho de una acción civil dentro del proceso penal que se viene desarrollando.

2.2.2.6.6. Tercero civil responsable

“Viene hacer la persona que, por estar legamente vinculada con el imputado al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito” (flores,2017, p.114). El tercero civil responsable es la persona que no tuvo participación en la realización de un hecho delictivo, pero este recaerá la responsabilidad en cuanto al vínculo que este tiene, deberá responder civil y solidariamente en cuanto al pago de la reparación civil.

2.2.2.7. Las medidas coercitivas procesal

2.2.2.7.1. medida coercitiva personal

2.2.2.7.1.1. La detención

2.2.2.7.1.1.1 Concepto

Gimeno (2012) menciona que:

Es una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, policial e incluso los particulares, consistente en la limitación del derecho a la libertad del imputado con el objetivo esencial, bien de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, bien, si se encuentra ya en dicha situación, de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho y adoptando una medida cautelar menos interina. (p. 573). Esta medida coercitiva personal, esta detención debe estar debidamente motivada para su ejecución y que sin motivo alguno no se puede privar arbitrariamente privar de la libertad

de una persona siendo esta que es un derecho fundamental amparado por la constitución política.

Cáceres e Iparraguirre (2019) refieren que:

La detención tiene por cometido asegurar el objeto jurídico del proceso. Es una medida coercitiva – cautelar de carácter personal que se aplica para restringir el derecho a la libertad de movimiento del imputado y cuando existe sobre el “razonable atribución del hecho punible” y peligro de fuga u ocultación personal. (p. 712). De acuerdo con el autor, la detención cautela la restricción de la libertad de la persona que está sumergida en una investigación.

2.2.2.7.1.2. La prisión preventiva

2.2.2.7.1.2.1. Concepto

Cáceres e Iparraguirre (2019) refieren que:

Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales “a” y “b” del inciso 24 del artículo 2 de la constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley. Ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites pueden ser intrínsecos (son aquellos que se deducen directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión) o extrínsecos (son aquellos que se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico, y su fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales); y en la medida en que la detención judicial preventiva se dista con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar.

No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial depende de que existan motivos razonables y proporcionales que lo amerite. Por ello, no puede solo justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplicara a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad. Por tanto, la prisión provisional (preventiva) suele definirse como aquella medida cautelar personal que podrá adoptar el juez de la investigación preparatoria, consistente en la total privación del inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustentación del proceso penal, impuesta por necesidad y solo a efectos de cautelar (preservar, resguardar o prever) el correcto descubrimiento de la verdad sobre el hecho reconstruido, el desarrollo de la secuencia, el procedimiento y la aplicación de la ley al caso concreto . (p. 750). La prisión preventiva como medida coercitiva que priva la libertad personal, esta se instrumentaliza la exitosa realización del proceso asegurando la presencia del procesado y de aplicarle una sanción penal.

San Martín (2019) sostuvo que:

La condición necesaria para fijar esta medida es la existencia de elementos de convicción graves de la comisión de un delito penado con más de cuatro años de cárcel, pero que lo más importante es la acreditación de peligro de fuga u obstaculización del proceso. (párr. 6)

Los elementos de convicción que acreditan la sospecha fundada y grave de la comisión de un delito es una condición necesaria pero insuficiente; lo más

importante es determinar los peligros de fuga y de obstaculización, de que el imputado va a hacer mal uso de su libertad, esto es lo que confiere licitud, legitimidad y constitucionalidad a una prisión preventiva. (párr. 7). Para que se pueda instrumentalizar esta medida coercitiva, tiene que cumplir los requisitos del código procesal penal, ello amparado en el artículo 268° en su inciso a, b y c.

2.2.2.7.1.3. Comparecencia

2.2.2.7.1.3.1. Concepto

“La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona. Con la finalidad de asegurar la presencia del imputado al proceso penal manteniendo su libertad de locomoción” (Guerrero, 2020, párr.5). La comparecencia es una medida cautelar menos rígida que va a afectar al derecho de la libertad con la finalidad de asegurar que el procesado tenga participación en el proceso y está mantendrá su libertad de locomoción con ciertos impedimentos.

2.2.2.7.1.3.2. Comparecencia simple

Limita la libertad del imputado, en el sentido que le impone la obligación de concurrir todas las veces que es citado. Presupuestos: 1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple. 2 también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales en el artículo 268°. (Irigoyen, s/f, párr.6-8). La comparecencia simple tiene la consistencia de privar la libertad ambulatoria del procesado

obligándole a permanecer en su domicilio de residencia en custodia de una persona autorizada.

2.2.2.7.1.3.3. Comparecencia restrictiva

Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad Probatoria. Presupuestos: 1 La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas. 2 La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares. 3 Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada. (Irigoyen, s/f, párr.9-12). Esta medida es de naturaleza provisional para asegurar el proceso penal, y este pueda evadir el proceso y ante ello obstaculicé la función del desarrollo de la investigación.

2.2.2.7.1.4. Caución

Personal, Se brinda la posibilidad de que el imputado ofrezca una fianza de una o más personas naturales o jurídicas, en el supuesto de insolvencia, quienes asumen una obligación solidaria. Se exigen dos condiciones para el fiador: a. capacidad de contratar, y b. solvencia suficiente. (Irigoyen, s/f, párr.13)

Real, Para determinar el monto de la caución se deberá tener en cuenta la naturaleza del delito, su gravedad, el impacto social, el daño ocasionado y sus agravantes y También se tendrá en cuenta las condiciones personales del imputado, su educación, profesión u oficio, situación familiar y antecedentes. (Irigoyen, s/f, párr.14). La caución tiene como finalidad el de asegurar la

garantía del proceso por parte del procesado y así disminuir el peligro procesal siendo que debe abonar una suma de dinero que el juez le impondrá.

2.2.2.7.1.5. Detención domiciliaria

Consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede ser o no la autoridad policial. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad, b) Adolece de una enfermedad grave o incurable, c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento y d) Es una madre gestante. Debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución. (Irigoyen, s/f, párr.15). La detención domiciliaria es una modalidad de comparecencia esto procede en casos de personas en situación de vulnerabilidad de acuerdo a la ley.

2.2.2.7.1.6. Impedimento de salida

Es una medida de coerción que restringe al imputado, de su derecho constitucional de transitar libremente por el territorio nacional y a salir del mismo. “Esta medida consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional, así como al derecho de salir del mismo lugar, sin previo aviso o autorización del juzgado. Art. 295° CPP” (Irigoyen, s/f, párr.16).

2.2.2.7.2. Medida coercitiva real

2.2.2.7.2.1. Concepto

San Martín (2002) señala que:

Medidas cautelares reales más acorde con las consecuencias jurídicas económicas del delito sería la siguiente: Son aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre bienes jurídicos patrimoniales, están funcionalmente ordenadas a hacer posible la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal, a declarar en la sentencia condenatoria. (p.312). La medida coercitiva real, estas limitan los derechos personales o patrimoniales del procesado o de terceras personas sumergidas en el proceso.

El Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 señala en el fundamento décimo sexto que “las medidas de coerción reales, son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal”. Esta medida debe estar debidamente motivada por parte del juez a cargo de la investigación.

2.2.2.7.2.2. El embargo

San Martín (2015) refiere que:

Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las

características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien. (p.481). Esta medida se puede solicitar para disminuir el riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición del bien.

2.2.2.7.2.3. La incautación

Cáceres (2017) refiere que:

La incautación puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP concordante con el artículo 259° del CPP. La incautación requiere confirmación judicial ex post, que requiere que la acreditación del peligro en la demora, que importa la necesidad de evitar que como producto de la demora que podría generar la autorización judicial para incautar, los bienes cuya incautación se pretende puedan ser alterados, sustraídos o suprimidos por acción del investigado o de terceros interesados. (p. 123). En la realización de las primeras diligencias de la investigación por parte de la policía nacional y el fiscal es identificar los objetos, materiales del delito, para que con esto se pueda hallar huellas y/o responsabilidad penal.

2.2.2.8. Medios probatorios

2.2.2.8.1. La prueba en el proceso penal

2.2.2.8.1.1. Concepto

“Se entiende como el conjunto de evidencias que servirá para la determinación de una sentencia condenatoria” (Cáceres e Iparraguirre, 2018, p. 67). La prueba en el desarrollo de la

investigación tiene un papel fundamental en cuanto que mediante ella se podrá responsabilizar de un hecho delictivo o declararlo inocente.

2.2.2.8.2. Objeto de la prueba

Cáceres e Iparraguirre (2019) comentan que:

El objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto, debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional. (pg. 523). El objeto de la prueba debe estar dirigido a la comprobación de un hecho delictivo siendo esta debe estar relacionado directamente con el delito cometido.

2.2.2.8.3. Valoración de la prueba

Cáceres e Iparraguirre (2019) comentan que:

proceso intelectual que consiste en una interpretación por parte del juez, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuenten con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios asignados. Siguiendo la regla: 1. Las de las lógicas, que implica establecer las formas del razonamiento y los criterios de deducción y de inducción. Puesto que, de la deducción, se pasa de lo general a lo específico, y en el caso de la inducción se pasa de lo específico a lo general. 2. las máximas

de las experiencias, son los juicios empíricos de la vida, el tráfico, industria, arte, etc., que sirven como propósito mayor en la apreciación de los hechos, sea para comprobarlos, sea para realizar su subsunción bajo la norma jurídica. Dichas máximas de la experiencia constan de tres partes: la percepción, es una fase de la valoración porque es imposible apreciar la fuerza o valor probatorio de un medio de prueba, si antes no se ha observado o percibido. (p.485). Toda prueba debe ser lícita en su recaudación para comprobar la responsabilidad y esto lo tiene que comprobar el juez teniendo la certeza de ello para su admisión.

Mixán (1991) menciona que:

La valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que “ese acto cognitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la lógica, la ciencia, de la experiencia y de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador”. (p. 135). De acuerdo al autor la valoración de la prueba debe realizarlo el juez destinado a establecer su eficacia de la prueba y con ello evaluar si los hechos cometidos están de acorde con la prueba ofrecida.

2.2.2.8.4. Finalidad de la prueba

Roxin (2000) sostiene que:

En el proceso las partes tienen la obligación de probar sus hipótesis, tanto de incriminación por parte del fiscal, cuando hace su acusación, así como de la defensa, cuando elabora su teoría del caso; probar significa convencer al juez

sobre la certeza de la existencia de un hecho. (p 185). La finalidad que tiene la prueba es la certeza de que existió los hechos que se afirmaron por las partes, y para eso sirve como medio prueba y las presunciones que se tiene.

“Por lo tanto, la prueba tiene como finalidad formar convicción en el juez de la verdad, de cómo se han dado los hechos de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, teniendo referencia las pruebas”. (Flores,2017, p. 184). De acuerdo con el autor la prueba tiene como finalidad la asegurar al juez la solución del conflicto y llegar a la verdad.

2.2.2.9. La sentencia

2.2.2.9.1. Concepto

Cáceres e Iparraguirre (2019) refieren que:

Lo importante es que el código plantea dos características fundamentales:

Primero, que es la deliberación se, tiene que dar inmediatamente, después de terminado los alegatos, con ello se pretende salvar el principio de inmediación, en el sentido que se corre menos riesgo que elementos valiosos dados en juicio oral se pierden, debido a que por el transcurrir del tiempo, pueda fallar la memoria del juzgador, por eso la continuidad; de ser la deliberación. Sin embargo, algo sumamente importante, es que, conforme lo plantea el código, la vulneración del secreto de la deliberación acarrea nulidad, cosa que no sucede con la vulneración de la continuidad, pues ello si implica la nulidad del juicio oral, así como también la responsabilidad por parte del o los juzgadores que incurrió o incurrieron en dicho caso. (pg. 1034). La sentencia se emitirá la responsabilidad por el hecho cometido siendo esta que se le impondrá una pena

y el pago de la reparación civil de ser el caso y debe estar debidamente motivada.

2.2.2.9.2. Sentencia penal

Peralta (2016) menciona que:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 87). La sentencia penal se divide en encabezamiento, la motivación y la parte expositiva, con carácter jurídico que va a expresar una decisión sobre un proceso.

2.2.2.9.3. La motivación penal

El tribunal constitucional refiere que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de

fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (EXP. N.º 04298-2012-PA/TC fj.12). La emisión de las sentencias conlleva la motivación con una carga argumentativa respecto a la decisión, y que el juez va a interpretar el ordenamiento jurídico para establecer al hecho concreto, como la obligación de tutelar en sede judicial.

2.2.2.9.4. Estructura de la sentencia

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

La Estructura de la sentencia es establecida por el Art. 394º del Nuevo Código Procesal:

- a) Mención del juzgado (lugar y fecha; en la que se dictó)
- b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación
- c) La motivación clara, lógica y completa.
- d) Los fundamentos de derecho
- e) La parte resolutive
- f) Firma del juez o jueces

Cáceres e Iparraguirre (2019) refieren que:

La primera parte de la sentencia expositiva, señala García rada que: “Contiene los hechos y sus pormenores sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena. Su realidad y particularidades deben de quedar reconstruidas y reflejadas correctamente en la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido”. Siguiendo la doctrina nacional, la parte considerativa, es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es

responsable o inocente del delito imputado, además, es el elemento jurídico que está integrado por el conjunto sistemático de consideraciones jurídicas, prescripciones constitucionales y legales pertinentes, que conduzcan a identificar el carácter y las consecuencias de índole jurídica del hecho materia de la sentencia. La adecuada concreción de este elemento depende del nivel de especialidad en el derecho penal, derecho procesal penal, conocimiento adecuado del derecho constitucional, etc., en definitiva, depende de la cultura jurídica actualizada del sentenciado. La parte resolutive o fallo, debe de contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral, es obvio que esta parte del fallo debes ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad. (pg.1040). De acuerdo al autor nos menciona la estructura que debe tener la sentencia, en cuanto así lo dicta la ley para su cumplimiento y su emisión.

2.2.2.9.5. El principio de motivación

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

Las decisiones del juez deben estar motivadas en la ley y en los elementos probatorios de cargo o descargo que la justifiquen. Asimismo, el desarrollo de su contenido debe incluir una valoración de los elementos probatorios y la exposición lógica y razonada de las premisas fácticas que lo han conducido a decidir en un sentido jurídico y no en otro. Por ejemplo, la decisión en torno a la aplicación de prisión preventiva o medidas restrictivas de derecho debe estar motivada en forma expresa. De lo contrario, se estaría restringiendo el derecho

de defensa del justiciable en vista de que no podría impugnada en forma objetiva y conforme a lo que consta en el escrito que contiene la decisión. En el caso de la sentencia, la motivación debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructura compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. No basta, entonces, que el tribunal invoque los dispositivos legales en cuestión, sino que para de un juicio de valor, de inferencia crítica, de por qué dichos hechos probados constituyen verosímilmente un delito. La sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es, las pretensiones penales y, de ser el caso, las demás pretensiones (...), como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencia accesorias (decomiso o medida a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias de privación de dominio, etc. El contenido de la sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también la concerniente a la pretensión indemnizatoria, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto. Debe responder, por lo tanto, a todas las cuestiones controvertidas, de no ser así sería una sentencia incompleta, o que por falta de razonamiento y/o logicidad no cumple con la exigencia

constitucional de la “debida motivación”, Se debe explicar a las partes por que se arriba a tal o cual decisión, porque se desestima su posición argumental, es la única forma para asegurar que el dictado jurisdiccional se integre en la idea de la tutela jurisdiccional efectiva, de forma concreta los derechos de defensa y contradicción. (pg. 1042). La motivación debe ser legal veraz, especifica debe existir una motivación para cada conclusión y arreglada a las reglas de la sana critica racional de los principios de la lógica, las ciencias y las experiencias común.

2.2.2.9.5.1. Principio de correlación

El tribunal constitucional refiere que:

Este tribunal ha indicado que el principio de correlación entre el acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el ministerio público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio de contradicción.

De ahí que el juzgador penal puede dar el hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría

la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado. (STC EXP. N°1230-2002-HC/TC, EXP N° 2179-2006-PHC/TC; EXP. N° 402-2006-PHC/TC). Este principio debe tener coherencia entre la acusación y la emisión de la sentencia que implica sobre los hechos que están en la acusación.

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso: Los derechos de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en sus instancias reconocidas perderían razón de ser, cuantos partes integrantes del superior derecho a la tutela judicial efectiva, si el sujeto no tuviera también el derecho a una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso. En sus instancias legalmente previstas, si no se prevé también un derecho para que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar la respuesta jurídica cuya búsqueda dio origen al proceso, o de una que resulte siendo ambigua. Sin embargo, no es cualquier respuesta la que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que esta, además de ser clara, deba encontrarse debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica. El derecho a la motivación de la resolución que ponga fin al proceso se encuentra incluido en la garantía específica de motivación de resolución jurisdiccional consagrada en la constitución y en los tratados internacionales de derecho. (pg. 1043). Este principio debe tener coherencia entre la acusación y la emisión de la sentencia que implica sobre los hechos que están en la acusación.

2.2.2.10. Medios impugnatorios

2.2.2.10.1. Concepto

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

La impugnación es un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que se considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 1069). Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos que las partes afectadas pueden acceder a ellos, para instar a una revisión de la sentencia emitida y valorara si está bien fundamentada o no.

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

1. Los vicios y errores judiciales: cuando la ley penal, expedida por el legislativo en ejercicio de la facultad que el poder soberano le confiere, es infringida por uno de los ciudadanos, se inicia la actividad del estado, a través de su órgano judicial, en aras de que, dentro de lo posible el orden social que esa conducta violó, vuelva a su estado anterior al momento del comportamiento, y lograr el restablecimiento del derecho, con la sanción legal señalada para el responsable y la reparación de los perjuicios causados a la víctima. Para establecer estos aspectos y poner en vigencia el mandato constitucional de hacer prevalecer el derecho sustancial, es evidente que hay necesidad de que se adelanten un proceso judicial para averiguar la verdad, con unas reglas claras que deban estar determinadas con anterioridad por el legislador, escuchando a quien se imputa la comisión del delito y aportando las pruebas necesarias para aclarar los hechos; en el curso de esa actuación, el

director del proceso (fiscal en la instrucción, juez en el juicio) debe tomar decisiones, por ejemplo para resolver peticiones de los intervinientes, a fin de lograr una pronta, cumplida y equitativa administración de justicia. Es natural que los jueces, al administrar justicia, se equivoquen por lo difícil y arduo que es aplicarla y por cuanto participan de la condición de seres humanos que, por ende, descarta que sean infalibles; en esa delicada tarea de juzgar sobre la responsabilidad o inocencia de una persona, deben darse por demostrados los hechos, lo que hace a través de una serie de pruebas que deben aducirse al proceso para ser analizadas, pero en esa labor se puede errar. En lo que respecta a los errores del juzgador, que resultan de una aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de carácter material o sustancial, la doctrina los divide en dos grupos:

a. error in facto, cuando el error reside en el mérito que el juzgador asigna a los elementos de prueba al momento de resolver, esto es al momento de establecer las conclusiones de hecho que han de respaldar su resolución. (p. 1063)

b. Error in jure, cuando el error reside en un raciocinio incorrecto que el juzgador comete al aplicar una norma a un caso concreto, produciéndose así una discordancia entre el hecho ilícito y la figura legal que se invoca. (p. 1063)

1.1. El error de derecho

El error de derecho se presenta cuando el juez, al aplicar la ley al caso juzgado, no hace operar la norma en su totalidad; así entonces, se pueden presentar las siguientes:

a. No se aplica la norma, como, por ejemplo, cuando no se aplica la norma al caso concreto al hacer el proceso de adecuación típica. (p. 1063)

b. Aplicación indebida de la norma, que ocurre cuando en forma correcta se escoge la que es debida y se aplica al caso concreto, pero se yerra en el proceso de hermenéutica (o de interpretación), porque se le da un alcance que no tiene o se le exige unos requisitos que no están en la norma. (p. 1063)

Correa (1996) hace mención referente a la aplicación de los métodos de interpretación siendo que: “El juez aplica indebidamente la norma cuando no determina correctamente su sentido, cuando no utiliza en forma eficiente los siguientes métodos de interpretación: literal legis, sistemático histórico, sociológico, axiológico y teleológico”. Los métodos de interpretación son procedimientos metodológicos en base a los cuales podemos obtener conclusiones positivas frente al que requiere decir la norma desentrañada, al aplicarlos, diversos contenidos provenientes de los criterios de interpretación. Es decir, los métodos de interpretación esclarecen el significado de las normas utilizando, cada uno, variable de interpretación distinta a la de los demás. (p. 1064)

1.2. El error de hecho

El error de hecho se presenta en el proceso de apreciación probatoria. El juez está obligado al análisis de la totalidad de las pruebas, entonces se presenta el error de hecho cuando deja de examinar alguna, o le concede un alcance de eficacia probatoria a una que no existe, o distorsione el contenido de otra (pone en boca del testigo palabras que no pronunció); la ley manda que solo se pueden apreciar las pruebas legalmente aportadas al proceso y si algunas no se

decretaron y se aprecian en error porque esas pruebas no son legales. También hay lugares al yerro que se menciona cuando el juzgador que debe uso de la sana crítica en su tarea de valores las pruebas, se equivoca al hacerlo. (p. 1064)

2.Los vicios procesales

La doctrina los divide en vicios in procedendo y vicios in iudicando.

a. vicios in procedendo

según Rubianes, los vicios vicios in procedendo consiste en “la desviación o apartamientos de las formas señaladas por el código procesal penal para la dirección, gobierno y decisión del proceso, apartamiento que puede afectar a una de las partes, impidiendo la defensa plena de sus derechos”. vicios in procedendo pueden ser de estructura o de garantía. (p. 1065)

b. vicios in iudicando

“estos vicios se producen como resultado de una aplicación indebida de una norma de carácter procesal al momento en que el juez emite una sentencia”. (p. 1065)

3.la idoneidad de los vicios y errores

los vicios y errores de los funcionarios, para que incidan en lo correcto de la providencia del funcionario que la profirió, deben ser idóneos al punto tal que sin su incidencia el sentido de la providencia sería diferente, por tanto, no es suficiente la existencia del yerro judicial, sino que es necesario que haya sido el soporte de la decisión. (p.1065). Los vicios y errores se pueden dar en la emisión de una sentencia, es por ellos que se da la figura de los medios impugnatorios donde las partes afectadas por la emisión de esta pueden acceder

a un órgano superior a la evolución total o parcial, para que sea evaluada, y así se pueda dejar de afectar derechos en conflicto.

2.2.2.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.2.10.2.1. El recurso de reposición

“La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio” (Rosas,2005, p. 29). Este medio se puede interponer al mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, debiendo estar bien fundamentado jurídicamente para revocar la resolución recurrida o su sustitución.

2.2.2.10.2.2. El recurso de apelación

Cubas (2017) menciona que:

Se dirige contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia que hace referencia el artículo 139 inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. Es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apela valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él se pueden

aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. (p.328). En este medio impugnatorio esta formulado en cuanto a la persona que se ve afectado por la resolución judicial que este va adolecer de vicio y errores y están serán que el órgano jurisdiccional superior pueda revisarla y proceda anularla, revocarla total o parcialmente.

2.2.2.10.2.3. El recurso de casación

Cubas (2017) menciona que:

El recurso de casación penal tiene una función predominantemente con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de normas jurídicas. Procede si se trata de autos que pongan fin al procesamiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en el día o errónea aplicación de dichas garantías de Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material no procesal con una idenb (p. 343-344). Este recurso extraordinario es de competencia exclusiva de la corte suprema.

2.2.2.10.2.4. El recurso de queja

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que le revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal

inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los, además, afectos de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores. (p.1142). Lo que busca la queja, es que el superior revise si la inadmisión del recurso, esta legamente dictada.

2.2.2.10.2.5. Acción de revisión

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

Es un proceso que se sigue para la anulación de sentencias firmes (cosa juzgada) promoviendo por quien perdió un proceso anterior y pueda fundamentalmente acogerse a ciertos motivos específicos legalmente tasados que justifican aquella anulación. Acota García, que “la revisión no sería, por tanto, un recurso, sino una acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia firme”. En ese mismo sentido san Martín Castro, señala que “en tanto con la revisión se persigue rescindir sentencias que tiene la calidad de cosa juzgada, no puede menos que calificarla de excepcional y de acción impugnatoria independiente o proceso autónomo, que, por tanto, está sometido en su iniciación y desarrollo a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones característicos y privados de todo proceso”. (p. 1144). Es un recurso excepcional que va a proceder en contra de la sentencia condenatoria esta injustamente, que el legislador va a remover la sentencia mediante un debate que va aprobar al tipo de error.

2.2.2.10.2.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Apelaciones del Distrito Judicial correspondiente, este fue la Sala Penal Apelaciones. (EXP N° 00580-2017-18-0501-JR-PE03).

2.3. Marco Conceptual

Alegato. Significa el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado en un proceso civil o penal. / Exposición oral o escrita, de un hecho. (Poder judicial, 2007)

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Denuncia. Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación y castigo. En Derecho Procesal Penal, la denuncia es la manifestación que se hace ante la autoridad o Juez, del conocimiento que se tenga de la perpetración de cualquier delito, o falta que dé lugar a la acción penal pública. (Cabanellas, 1968, pág. 619)

Dolo. Es el conocimiento y la aceptación previa por parte de una persona de la posibilidad de que se produzca una determinada consecuencia. (Poder judicial, 2007)

Flagrante. Delito cometido ante testigos o ante un agente de policía. Que se está ejecutando actualmente (Real Academia Española). La evidencia es de tal naturaleza que quedan sin efecto, ante ella, todas las prerrogativas o inmunidades de que pudiera gozar el agente del delito flagrante. (Flores, 1987, pág. 411)

Hematoma. Mancha de la piel, de color azul amoratado, que se produce por la acumulación de sangre u otro líquido corporal, como consecuencia de un golpe, una fuerte ligadura u otras causas. (Medline plus, 2018)

Médico legista. Un médico legista, estudia los aspectos médicos derivados de la práctica diaria de los tribunales de justicia, donde actúan como peritos y se vincula estrechamente con el derecho médico. (Poder judicial, 2007)

Pericia. Operación efectuada por un perito. Conocimientos calificados o experiencia reconocida en su arte o ciencia. Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. (Real Academia Española).

Sentencia. Es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrada de un poder del estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia. (Portugal,2001, p. 3)

Lesión. Refiere, la relevancia jurídico-penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez, que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la ratio legis propuesta por el legislador en el Capítulo III del Título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten de forma lesiva en el bien jurídico protegido. (Peña,2018, p.289)

Tenencia ilegal. El delito de actividad ya que el uso inapropiado puede tener como resultados hechos graves, es por el ello que existe instituciones que regulan el permiso para que el uso sea responsable y con ello el estado no se vea afectado en cuanto a la seguridad público que es el bien jurídico protegido. (Peña,2019, p.515)

III.HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE03; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, fueron de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Especifico

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV.METODOLOGÍA

4.1. diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado

al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra (Unidad de Análisis)

Hernández (2014) señala que: “Se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones” (p. 262). En tal sentido el universo viene a ser la parte general de la investigación en donde abarca la totalidad de dicha investigación, por lo cual se tomó un subconjunto llamado muestra para llevar a cabo una investigación adecuada.

La muestra es una parte representativa y adecuada de la población o también llamado universo. De acuerdo a Fernández (2014) refieren:

La muestra suele ser definida como un subgrupo de la población, Para seleccionar la muestra deben delimitarse las características de la población. Muchos investigadores no describen lo suficiente las características de la población o asumen que la muestra representa automáticamente a la población” (p. 262).

En atención a lo mencionado por los autores la muestra es parte del universo, según sus características de nuestra investigación.

La población de la presente investigación será todos los expedientes del primer juzgado penal unipersonal - NCPP, del distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. Y mi muestra es el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03.

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no

probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00580-2017-18-0501-JR-PE03, que trata sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L.y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada

momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento que se, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CUADRO 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES Y TENENCIA ILEGAL DE MATERIALES EXPLOSIVOS; EXPEDIENTE N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2021

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>ENUNCIADO GENERAL: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-jr-pe-03; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2021?</p> <p>ENUNCIADO ESPECIFICO: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-jr-pe-03; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2021.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE03; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, fueron de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICO: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos.</p>	<p>Tipo: Cuantitativa – cualitativa (mixta)</p> <p>Nivel: Exploratoria, Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, transversal o transeccional.</p> <p>Universo: Todos los expedientes del distrito judicial de Ayacucho.</p> <p>Muestra: Expediente N.º 00580-2017—18-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga,2021.</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo.</p>

<p>pertinentes, en el expediente seleccionado??</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>		<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>		
---	--	--	--	--

4.7. Principios Éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en la aprobación por acuerdo del consejo universitario con resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 16 de agosto del 2019:

El principio de protección a las personas, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

El principio de cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, el cual se define “las investigaciones que se realizan deben de tener un mayor cuidado en cuanto al respeto al medio ambiente, cuidando y previniendo cualquier tipo de daño que se le pueda causar, siendo así que los intereses que estén por encima para logara un beneficio y con ello se tenga un plan estratégico para poder aminorar los riesgos posibles”. (p.3)

El principio de libre participación y derecho a estar informado, el cual se define “dentro del desarrollo de la investigación estos están en la obligación de estar informados respecto de los alcances de la finalidad de su investigación, como así de elegir la libre y voluntaria participación de la actividad que realizan en cuanto a toda investigación se establezca”. (p.3)

El principio de beneficencia no maléfica, el cual se define “las personas que realizan la actividad de investigar deben de tener en cuenta, que dentro de una investigación participan personas de las cuales se están exponiendo información reservada y para ello se tiene que salvaguardar dicha información de no ser expuesto a terceros y con ellos causar algún tipo de perjuicio”. (p.3)

El principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

	<p align="center">RESOLUCION N° 6</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En la Sala de audiencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del día siete de febrero del año dos mil dieciocho, el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor (...) procede al acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal número 580-2017-18 culminado en sus etapas y alegatos de las partes procesales:</p>	<p>llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>CONTEXTO GENERAL:</p> <p>IDENTIFICACION DE LA PARTE SADO: "A" con DNI N° (...) nacido el día 10-10- , en el distrito y provincia de camaná y tamento de Arequipa; de padres (...) y doña (...), sión docente percibe mensual S/ 1,200.00 soles, cilio real en el jirón porvenir N° 404 Carmen alto tanga-Ayacucho.</p> <p>PRETENSION DE LOS SUJETOS CESALES</p> <p>DEL MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>el día 19-03-2017, la agraviada hizo una llamada nica realizad por el imputado quien venía libando desde temprana hora de la tarde, acude a su llamada cuando llegada la agraviada, le reprocha y comienza una pequeña discusión, el imputado pide que se largara del lugar, retirándose la agraviada a su domicilio luego de unas horas llega el imputado chancando violentamente la puerta de su domicilio para lo cual la agraviada sabia la actitud agresiva que muestra el imputado y ella no le abría la puerta, para lo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p align="center">X</p>						

<p>cual el imputado salta la pared la agraviada, el imputado es su conviviente, la agraviada empieza a gritar y sale la hermana de la agraviada en su defensa, el imputado agrede a la hermana y la hermana pone la denuncia en la comisaria de Carmen alto, viene la policía encuentra al imputado en su habitación portando una mecha amenaza a los policías con prender sino se retira para lo cual los policías amedrentan, en un momento el imputado logra prender la mecha los policías logran tumbar la puerta y pagan el explosivo, lo llevan a la comisaria ; sin embargo, cuando se hizo el registro personal se encontró más cartuchos de dinamita, además en su poder se encontró tres más con un fulminante peligroso; se subsume la hipótesis jurídica de lesiones leves por violencia familiar así como el delito contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de materiales, se tiene los elementos de convicción (órganos de prueba: testigos, peritos, pruebas documentales) registrados en audio.</p> <p>Que, se formula acusación contra “A”, en adelante imputado, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves a una mujer en su condición de tal o integrante del grupo familiar previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal; asimismo, ante los hechos narrados el referido imputado se encuentra comprendido en el delito de la seguridad publica en la modalidad de delito de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos en el supuesto de tener bajo su poder o posesión dinamitas, accesorios; previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 del código penal en agravio del ministerio del interior- Estado; solicita SEIS AÑOS DE PPL e inhabilitación consistente en incapacidad definitiva para obtener licencia o certificado para portar uso de materiales explosivos, el quantum de la pena 01 año por lesiones leves y 05 años por tenencia ilegal de explosivos que en concurso real hace la sumatoria de 06</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de PPL (penas mínimas) las lesiones ocurrieron en un mismo lugar, se debe tener las horas en que se suscitaron los hechos el 19 la agraviada va a las 08:15 y el imputado se constituye en su domicilio a horas 12:00 la policía va para el 20; en este acto aclara conforme a los hechos facticos que se tiene en el requerimiento acusatorio, las policías al momento de llegar y encontrar en posesión con el cartucho de dinamita fue a las 00:04 el día 20-03, las agresiones fueron el día 19-03 (horas antes del día 20) para el delito de lesiones leves la reparación civil S/ 300.00 soles a favor de la agraviada y por el delito de tenencia ilegal de explosivos S/2,000.00 soles a favor del ministerio del interior haciendo una sumatoria de ambos solicita que en su oportunidad pague la suma de S/2,300.00.</p> <p>2.1 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:</p> <p>Su patrocinado acepta los cargos imputados respecto al delito de tenencia ilegal de explosivos se somete a la conclusión anticipada; con relación al delito de lesiones hace alusión al certificado médico legal considera que desde un punto de vista científico no se va llegar acreditar de manera la existencia de estas supuestas lesiones por cuanto esta enfermedad que se ha detectado es de índole interno mas no externo producto de algún golpe sufrido el día de los hechos, se trata de una enfermedad interna adquirida con el transcurso del tiempo, seria materia de debate en el contradictorio.(órgano de prueba: pruebas documentales)</p> <p>III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>a) Determina la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves (corporales a una mujer por su condición de tal o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

integrante del grupo familiar), en agravio de su conviviente “B”. b) Determinar la existencia del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de delitos de peligro común y en sub modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos (supuesto: tener bajo su poder o posesión dinamitas y sus accesorios) en el agravio del Ministerio del Interior-Estado. c) Determinar la responsabilidad penal del imputado “A”, en calidad de autor en ambos ilícitos respectivamente												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, conformada por introducción y la postura de las partes, se observó, que en la introducción se cumplió con 03 de los 05 indicadores, y, respecto a las posturas de las partes, se cumplió con los 05 indicadores.

CUADRO 4. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>IV. ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>3. Iniciado el juicio oral, productos los alegatos de apertura de las partes y luego que se instruya al acusado de sus derechos y preguntársele si admite ser autor de los delitos materia de acusación, este reconoció uno de los hechos imputados, dándose inicio a la actividad probatoria; actuando el examen del imputado (pruebas documentales), los órganos de prueba (examen de la testigo (...), Examen de testigo (...), Examen del perito (...), Exámenes del testigo PNP (...), Examen del testigo PNP (...)), y las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales (alegatos finales del ministerio público y defensa técnica del imputado) y autodefensa (No se presentó al plenario a ejercer dicho derecho material.) la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</p>					X						40

		<p>la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p>Motivación del derecho</p>	<p>V. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR:</p> <p>6. NORMAS JURIDICAS APLICABLES AL CASO:</p> <p>El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves corporales a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B, el artículo 6°, literal b) del artículo 7 y el literal a) del artículo 8 de la ley N° 30364- ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- y del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos,(supuesto: “tener bajo su poder o posesión de dinamitas y sus accesorios”), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 del código penal, los cuales prescriben:</p> <p>“Formas Agravadas. Lesiones leves por violencia familiar</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión</p>				<p>X</p>					

<p>Artículo 122-B.- el que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del código de los niños y adolescentes”. (...)</p> <p>Concordante: “Artículo 108-B. – Femicidio Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquier de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; (...) Ley 30364-ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Artículo6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar</p> <p>La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Artículo 7. Sujetos de protección de la ley</p> <p>Son sujetos de protección de la ley: (...)</p> <p>b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes;(...) “artículo 8. Tipos de violencia</p>	<p>de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:</p> <p>a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.</p> <p>“artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos.</p> <p>El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del código penal.</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>VI. DETERMINACION DE LA PENA:</p> <p>11. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves prevista en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, y prevé una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del código penal prevé una pena menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación, es dentro de estos parámetros que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta que concurre dos ilícitos penales que se han realizado en diferentes días y en contra de diferentes agraviados de ahí que se tiene que sumar las penas, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad, respecto del perjuicio ocasionado al agraviado.</p> <p>Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>				<p>X</p>							

<p>adoptado por el código penal cual es el intermedio o eléctrico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponda a cada delito, dejando al juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerando para tal efecto el acuerdo plenario N° 1-20008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:</p> <p>a. A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-, 46° y 46°-A del código penal, modificados e incorporados al código penal por la ley N° 30076, que prescribe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuenta con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspectos que permiten graduar la culpabilidad, tanto más que el acusado no acepta su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de su conducta; considerando incluso que su instrucción es docente de educación física. - En cuantos, a sus costumbres y culturas, no se aprecian que provengan de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el estado. - En cuanto a la importancia de rol de la parte agraviada, se precisa que ha quedado afectado en cuanto a su conviviente, así como también el estado en cuanto a la seguridad, de allí que corresponde que se le otorgue tutela jurisdiccional respectivamente. - En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecian que el acusado no acepta haber incurrido en el cargo que se le atribuye respecto del delito de lesiones leves, más si acepta el delito de tenencia ilegal de armas, en su modalidad de explosivos. 	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b). Se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 45°-A señalado:</p> <p>i). Espacio punitivo de determinación de pena básica: los delitos de lesiones leves previstas en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, y prevé una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y el delito de tenencia ilegal de explosivos, previstos en el primer párrafo del artículo 279° del código penal prevé una pena no menor de seis años ni mayor de quince años e inhabilitación, en tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena.</p> <p>ii) Determinación de pena concreta: en el caso de autos concurren una circunstancias atenuantes, que para estos efectos se considera formato único de antecedentes penales, de fecha 13-6-201, donde se advierte que el imputado carece de antecedentes penales, así como también actuó el informe pericial de dosaje etílico N° 0024-0001356, de fecha 20-3-2017, practicado en el imputado cuyo resultado arroja un gramo con veintidós centigramos (1,22G/L) de alcohol en su líquido vital; por tanto a crédito de este juzgado se considera para efectos de la imposición de la pena.</p> <p>c. Así las cosas, la presencia de las circunstancias descritas permite a este juzgado situar en el tercio inferior, conforme lo antes glosado y según lo dispuesto en el artículo 46-A del código penal, modificado por la ley 30076.</p> <p>11.2 Dentro de este panorama de los panoramas de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al acusado como autor de los delitos imputados, en sus modalidades descritas, conforme ya se tiene plasmado en la presente resolución, si bien el ministerio público ha sustentado la pena concreta, donde le permite variar la pena solicitada en la acusación si del juicio advierte nuevas razones para imponer la pena que corresponda, así se valoró la educación del imputado que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> cuenta con estudios superiores y por tanto interpreta el injusto, la conducta prohibida, y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que debe corresponder, acorde al quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal, así como la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, considero atendible imponerle una pena privativa de libertad efectiva, estando a que el imputado como acepto haber cometido el delito de tenencia ilegal de armas, en su modalidad de tenencia de explosivos, como se parte del tercio inferior que es de seis años, a ello se rebaja del séptimo de la pena por conducir anticipadamente y a ello también se rebaja un año de pena por la ingesta de alcohol que se le ha encontrado en su organismo por tanto le corresponde cuatro años más veintisiete días; y en cuanto al delito de lesiones leves, también se parte del tercio inferior que como estaba en estado etílico y no tiene antecedentes penales se aplica por total de 9 meses, es por ello que se debe imponer la pena que se fija en la decisión final con carácter de efectiva. </p> <p> 11.3 Estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 11,12, 28, 36, 37,38 39, 45-A,46-A, 92, 93, primer párrafo del artículo 122-B y el primer párrafo del artículo 279 del código penal concordante con el artículo 394 del código procesal penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al artículo 2 inciso 24 párrafo d) de la constitución política del estado, artículo 139 inciso 10 de la carta magna, del artículo II y IX del título preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 14.2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, se ha acredita la responsabilidad penal del acusado. </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>VII. PRETENSION CIVIL DERIVADO DEL DELITO:</p> <p>12. Es evidente conforme al artículo 92 del código penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzcan la comisión del delito , el artículo 93 del código penal, establece que esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito; además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332 del código civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan ,estimando por concepto de reparación civil en parte la suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el actor civil a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139 inciso 3 de la constitución política del estado peruano en cuya virtud se garantiza "...la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección".</p> <p>Dineraria se fija en forma razonable, es por ello que se debe amparar dicha pretensión en forma prudente en parte.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conformada por motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se observó, que en la motivación de los hechos se cumplió con los 05 indicadores, en la motivación del derecho se cumplió con los 05 indicadores, en la motivación de la pena se cumplió con los 05 indicadores y en la motivación de la reparación civil se cumplió con los 05 indicadores.

CUADRO 5. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>X. DECISION JUDICIAL:</p> <p>15. Por estas consideraciones y en aplicación de los dispuesto en el primer parrado del artículo 122-B del código penal y el primer párrafo del artículo 279 del código penal y conforme a lo previsto por el artículo 138, 139 inciso 2 de la constitución política del estado peruano y demás normas glosadas, el juzgado penal unipersonal de huamanga, FALLA:</p> <p>15.1. CONDENAR al acusado” A” cutas generales de ley obran en la parte introductoria como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves corporales a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, en agravio de “B”; así como por el delito de la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos (supuesto: “tener bajo su poder o posesión dinamitas y sus accesorios”), en agravio del estado-ministerio del interior.</p> <p>15.2. IMPONER al acusado “A” la pena de CUATRO AÑOS CON DIEZ MESES Y VEINTISIETE DIAS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y se dispone</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el</p>					X						10

<p>oficiar oportunamente al policial nacional para su ubicación y captura a nivel nacional.</p> <p>15.3 FIJAR por concepto de reparación civil, en la suma de DOS MIL SOLES, a favor de la parte agraviada el estado-ministerio del interior y de TRESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada “B” que pagara el sentenciado respectivamente.</p> <p>15.4 DISPONER LA INHABILITACION conforme al artículo 36 inciso 6) del código penal por ende incapacitado para renovar u obtener licencias o certificacion de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuegos y/o explosivos en contra del sentenciado, por el termino de tres años.</p> <p>15.5 DISPONER la SUSPENSION de la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del código procesal penal; precisando que una vez decidida en definitiva en segunda instancia.</p> <p>15.6 DISPONER que, no corresponde fijas las costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado.</p> <p>15.7 EXHONERAR el pago de las costas a la parte vencida en este caso al sentenciado.</p> <p>15.8 MANDARON que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el registro judicial distrital de la corte superior de justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil.</p>	<p>cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>REMITIENDOSE el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294 y 488 y siguientes del código procesal penal.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>15.2. IMPONER al acusado “A” la pena de CUATRO AÑOS CON DIEZ MESES Y VEINTISIETE DIAS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y se dispone oficial oportunamente al policial nacional para su ubicación y captura a nivel nacional.</p> <p>15.3 FIJAR por concepto de reparación civil, en la suma de DOS MIL SOLES, a favor de la parte agraviada el estado-ministerio del interior y de TRESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada “B” que pagara el sentenciado respectivamente.</p> <p>15.4 DISPONER LA INHABILITACION conforme al artículo 36 inciso 6) del código penal por ende incapacitado para renovar u obtener licencias o certificacion de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuegos y/o explosivos en contra del sentenciado, por el termino de tres años.</p> <p>15.5 DISPONER la SUSPENSION de la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del código procesal penal; precisando que una vez decidida en definitiva en segunda instancia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>15.6 DISPONER que, no corresponde fijar las costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado.</p> <p>15.7 EXHONERAR el pago de las costas a la parte vencida en este caso al sentenciado.</p> <p>15.8 MANDARON que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el registro judicial distrital de la corte superior de justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil.</p> <p>REMITIENDOSE el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294 y 488 y siguientes del código procesal penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, conformada por aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, se observó, que, en la aplicación del principio de correlación, se cumplió con los 05 indicadores, y, respecto a la descripción de la decisión se cumplió con los 05 indicadores.

CUADRO 6. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</p> <p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 00580-2017-18 (CUADERNO DE DEBATES)</p> <p>IMPUTADO: “A”</p> <p>AGRAVIADA: “B”- EL ESTADO</p> <p>DELITO: LESIONES LEVES Y TENENCIA ILEGAL DE MATERIALES EXPLOSIVOS</p> <p>PROCEDE: PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO: 14 Ayacucho, ocho de agosto del año dos mil dieciocho</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de apelaciones de sentencia, la causa seguida contra “A”, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de “B”; así como el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos, en agravio del estado; luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por las partes, los integrantes de la segunda sala</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,</p>					X						10

	<p>penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho, integrado por los señores jueces superiores (...) presidente de sala (...), que interviene como ponente y director de debates, y (...); expiden la presente sentencia.</p> <p>PRIMERO. - DECISION IMPUGNADA.</p> <p>1.1. Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 89/108, contenido en la resolución número seis de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, dictada por el juzgado penal de huamanga, que FALLA; CONDENANDO al acusado "A, como AUTOR por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones corporales, en agravio de "B"; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos, en agravio el estado, le IMPONE la pena de cuatro años con diez meses y veintisiete días de pena privativa de libertad efectiva; FIJA en la suma de DOS MIL SOLES, el monto por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del estado; y TEESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada "B"; y DISPONE su INHABILITACION conforme al artículo 36 inciso 6 del código penal por el termino de tres años.</p>	<p>que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACION, DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.</p> <p>La citada resolución es apelada por la defensa técnica del imputado “A”, en su recurso formalizado a fojas 122/127.</p> <p>En la audiencia de apelaciones, la defensa técnica del imputado se ratificó en los términos de su impugnación, y este colegiado superior mediante auto de control de admisibilidad de fojas 158, delimito los términos de la impugnación y del debate contradictorio, en los siguientes términos:</p> <p>i) En cuanto a su pretensión impugnatoria solicita se revoque la sentencia en el extremo de la pena impuesta y reduzca a tres años un mes y veintisiete días de pena privativa de libertad con ejecución suspenda; y revoque la sentencia respecto del delito de lesiones leves y se absuelva de dichos cargos.</p> <p>ii) En cuanto a la expresión de agravios.</p> <p>i) sobre el delito de tenencia ilegal de explosivos, refiere que se ha incurrido en error in iudicando (error de derecho), al considerar desproporcionada la pena impuesta, cuestiona el fundamento 11,2., en razón a que el Aquo le redujo la pena solo por haberse acogido a la conclusión anticipada y un año adicional porque el monto de comisión del delito es encontraba en estado de ebriedad, alega que es la primera vez que se encuentra involucrado en un proceso penal, no cuenta con antecedentes penales y viene prestando servicios a la nación como docente física, además de tener personas que dependen económicamente como es el caso de su conviviente “A”, por lo que en virtud del principio de humanidad solicita se le reduzca la pena a tres años u mes con veintisiete días, es decir, un año adicional a lo que se determinó en el sentencia, teniendo en consideración, no únicamente la ausencia de antecedentes penales ni su estado de ebriedad, sino también porque el delito cometido no reviste alta peligrosidad ni se desprendió de la misma consecuencias irreparables, alega además que no es necesario el encarcelamiento para lograr una resocialización, máxime</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>si se tiene en consideración que tuvo posesión de los explosivos por cuanto sus parientes se dedican a la minería;</p> <p>ii) sobre el delito de lesiones leves, alega que el Aquo inaplico el artículo 20 inciso 1 del código penal, invocando la causal “por sufrir alteraciones en la percepción”, en razón a que en el momento de la comisión del delito se encontraba absolutamente ebrio, en la tercera fase de embriaguez y no en la segunda como equivocadamente concluyo el Aquo, para lo cual se remite a la tabla de alcoholemia anexo que forma parte de la ley N° 27753, en cuyo contenido se establece los valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona (3er periodo: 1.5 a 2.5g/l: ebriedad absoluta), alega que según el resultado del informe pericial de dosaje etílico N° 0024-0001356 del 20 de marzo de 2017, arrojó 1.22g/l, debió considerarse que la muestra fue extraída a las 23:50 horas es decir, 2 horas con 10 minutos después de ocurrido los hechos imputados, no teniéndose en cuenta la formula aplicada para verificar la eliminación de alcohol en el cuerpo humano estudiando por (...), aplicado en el recurso de nulidad N° 1377-2014-lima, según dicho químico sueco, concluyo que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0.15g/l por hora, concluyendo que si a las 23:50 horas tenía 1.22g/l, a las 21:40 horas presentaba 1.54 g/l, por lo que al encontrarse en el tercer periodo de embriaguez, presentaba evidentemente ALTERACIONES EN L PERCEPCION, por lo que correspondía absolverlo del delito de lesiones, debiendo tenerse en cuenta que en su declaración preliminar como en juicio, refirió que no recordaba lo acontecido, no manifestó una negación, dejando la posibilidad que haya ocurrido, por lo que no hubo dolo, porque su percepción estaba subyugada al desorden total, no tenía la voluntad despejada para perpetrar el delito imputado. Alega que la alteración en la percepción se verifico en juicio oral en su examen, donde preciso que “no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle”, no recuerda si maltrato a su pareja. Alega alteración de la percepción se corrobora con el examen del testigo PNP (...), del PNP (...), de cuyas manifestaciones se verifica que estaba tan ebrio que no podía tener dominio sobre sus actos, entre otras alegaciones. Siendo así, bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este colegiado superior emitirá su pronunciamiento, respecto a los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agravios y argumentos expuestos en audiencia, y que son el sustento de la impugnación formulada.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, conformada por introducción y la postura de las partes, se observó, que en la introducción se cumplió con 03 de los 05 indicadores, y, respecto a las posturas de las partes, se cumplió con los 05 indicadores.

CUADRO 7. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CUARTO. - PREMISAS NORMATIVAS 4.1 Premisas procesales que regulan la actuación revisora. – (...)</p> <p>4.2. PREMISA FÁCTICA. – 4.2.1 Conforme fluye del requerimiento acusatorio de fojas 03/19, se tiene como hechos atribuidos al imputado los siguientes:</p> <p>I. SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DIA 19 DE MARZO DE 2017.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El imputado” A” y la agraviada “B”, son convivientes desde hace más de tres años, conviviendo hasta la actualidad en el domicilio ubicado en el jr. Porvenir N° 404, distrito de Carmen alto, no habiendo llegado a procrear ningún hijo; sin embargo, en el mismo domicilio también domicilian dos menores de edad, la señorita (...) (23 años) y la señora (...) (37 años), siendo estas dos últimas hermanas de la agraviada, quienes han presenciado los actos de agresión física y psicológica de parte del imputado contra la agraviada, en varias oportunidades. Hechos de agresión que la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>					X					40

<p>agraviada denunció en varias oportunidades, pero al reconciliarse con el imputado ya no acudía a las citaciones ni evaluaciones programadas por la autoridad competente generando que las investigaciones sean archivadas. El día 19 de marzo de 2017, siendo las 18:15 horas, el imputado empezó a llamar vía telefónica a la agraviada solicitándole que acuda para recogerlo del local de colcahuasi del barrio de Miraflores, donde estaba bebiendo licor en compañía de sus amigos. Es así que la agraviada salió de su domicilio con dirección a dicho local y al llegar encontró al imputado procediéndose a retirarse juntos; sin embargo, cuando se encontraban en el parque Miraflores el imputado le dijo” ándate que me sigues” por lo que sin mediar palabra alguna la agraviada se retiró a su casa mientras el imputado, luego de unos minutos le llamaba insistentemente a su celular, pero la agraviada ya no contesto.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</p> <p>Una hora después del mismo día 19 de marzo de 2017, cuando la agraviada se encontraba cerca a su domicilio observo que el imputado trepaba la pared para ingresar a su domicilio ya que nadie le abría la puerta, por lo que la agraviada corrió inmediatamente ingresando a su domicilio pero cuando intentaba entrar a su cuarto fue interceptada por el imputado quien le propino un puñete por la espalda y cuando la agraviada voltea recibió una fuerte patada en su vientre produciéndole las siguientes lesiones: equimosis de color violáceo de 6,5 x 4,5 cm en hipogástrico bilateral, salpingitis bilateral, enfermedad pélvica inflamatoria y poliquistosis ovárica bilateral, conforme los certificados médicos legales. Lesión que le causo el imputado a sabiendas de que se trataba de una mujer, que la patada que le propino fue en la parte íntima y que físicamente superaba a su conviviente; es decir, actuó con conocimiento y voluntad para afectar su integridad de su conviviente.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:</p> <p>Seguidamente, la hermana de la agraviada (...), alertada por los gritos de su hermana agraviada fue a defenderla y al ver que el imputado se encontraba agresivo fue a comunicar los hechos ante la comisaría de Carmen Alto.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II. SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DIA 20 DE MARZO DE 2017.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:</p> <p>Luego que el imputado agrediera a su conviviente, “B”, se tornó aún más violento empezó a vociferar palabras soeces enterado que venían efectivos policiales de la comisaria de Carmen alto, por lo que ingreso a su cuarto donde se encontraba una caja de cartón de su propiedad que logro abrir.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</p> <p>Siendo las 00:04 horas del día 20-3-2017, el imputado al percatarse de la presencia de los efectivos policiales en su domicilio, ubicado en el jirón porvenir N° 404, de Carmen alto, salió de su cuarto con una mecha lenta de un metro aproximadamente y un cartucho de dinamita marca Exsa, que saco de la caja de cartón que guardaba en su cuarto, con el cual amedrento a los efectivos policiales a fin de no ser detenido. Obstante de, mientras los efectivos policiales, entre ellos el efectivo (...), intentaba someter al imputado, este grito a los efectivos policiales preguntándoles “¿si quieren morir?” procediendo a prender un fosforo muy cerca al cartucho de dinamita, para finalmente en un descuido los efectivos policiales lograron someter al imputado. Inmediatamente se procedió a incautar la caja el imputado poseía o mantenía en su poder en su cuarto, la misma que contenía lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tres cartuchos de dinamita que procede de la fábrica “EXSA SEMEXA”-Industrias peruana explosivos; b) Mechas lentas de un metro aproximadamente de color blanco de fabricación nacional; c) Un detonador mecánico marca Maxam-Fanese de forma cilíndrica en buen estado de conservación; y, d) Un cartucho de dinamita con logo en la parte central de EXSA-EXADIT 65-Industrias peruana – explosivos S.A.C. <p>Notándose claramente que el imputado tenía bajo posesión material explosivos en buen estado de conservación y con todos sus</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>accesorios completos para ser detonado. Material explosivo que el imputada tenía bajo su poder a sabiendas que no contaba con la autorización de la autoridad competente y que dichos materiales implicaban un peligro para la seguridad pública; es decir, actuó con conocimiento y voluntad.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:</p> <p>Inmediatamente el material explosivo incautado fue remitido bajo cadena de custodia a la ciudad de lima para la pericia correspondiente.</p> <p>IMPUTACION CONCRETA:</p> <p>Estando a los hechos expuestos, se imputa a “A”, lo siguiente:</p> <p>a). En relación a los hechos suscitados el día 19 de marzo de 2017, haberle propinado un golpe de puño en la espalda y una fuerte patada en el vientre de su conviviente “B” afectando levemente su integridad física; y</p> <p>b). Respecto a los hechos suscitados el día 20 de marzo de 2017, se descubrió que tenía bajo su poder o posesión material explosivo dinamita en buen estado de conservación y capaz de ser detonado pues además tenía bajo su poder la mecha y el detonador correspondiente, sin tener la autorización respectiva de la autoridad correspondiente.</p>										
	<p>4.3. PREMISAS NORMATIVAS DEL DELITO DENUNCIADO. –</p> <p>4.3.1 Que, la acusación penal ha tenido como objeto del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el primer párrafo del artículo 279 del código penal, sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos (supuesto: tener bajo su poder o posesión de dinamitas y sus accesorios), cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera: “el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>				X					

<p>Motivación del derecho</p>	<p>asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del código penal.”</p> <p>4.3.2. Respecto a la configuración del delito de tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, nuestra corte suprema en la casación N° 211-2014-ICA, ha establecido que “la acción delictiva de este licito penal consiste en fabricar, almacenar, suministrar o tener en su poder bombas, armas, municiones, explosivos, inflamables, asfixiantes, o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, en forma ilegítima. Es una figura de peligro abstracto ya que no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligrosa para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente.”</p> <p>4.3.3. Además del delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, la acusación penal ha tenido como objeto del proceso, el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B del código penal; y el artículo 6, el literal b) del artículo 7 y el literal a) del artículo 8 de la ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; referida norma penal sanciona el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante de grupo familiar, cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera: “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.”</p> <p>El presente caso ha sido concordado con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del código penal, para efectos de</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuadrar imputada de violencia contra la mujer en contexto de “violencia familiar.”</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>b. Sobre el cuestionamiento a la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos.</p> <p>5.2 Para la imposición de la pena en un proceso penal, el legislador ha establecido una serie de garantías materiales penales que adquieren el rango de garantías constitucionales, los cuales se encuentran recogidos en el título preliminar de nuestro código penal. Así tenemos que, por principio de legalidad, se consagra el derecho de todo imputado a que no sea sancionado con pena que no se encuentren establecida previamente por la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible (art. II); por el principio de lesividad, la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (art. IV); por el principio del juez natural y el debido proceso, se garantiza que solo el juez competente puede imponer una sanción penal en la forma establecida en la ley (art. V); y por el principio de proporcionalidad, se garantiza que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho (art. VIII).</p> <p>5.3. De acuerdo a los términos de la impugnación, la parte apelante cuestiona la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos y solicita se le reduzca a tres años un mes y veintisiete días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, alegando que dicha reducción debe sustentar en virtud del principios de humanidad, y que no debe tener en consideración únicamente la ausencia de antecedentes penales ni su estado de ebriedad, sino porque el delito cometido “no es necesario el encarcelamiento para lograr una resocialización, máxime si se tiene en consideración que tuvo posesión de los explosivos por cuanto sus parientes dedican a la minería .”</p> <p>Al respecto debemos precisar, que revisando todo el escrito de apelaciones sobre los agravios expuestos por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, se verifica que en ninguno de sus extremos, el apelante dirige sus argumentos a cuestionar el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales</p>				<p>X</p>						

	<p>razonamiento judicial expuesto por el Aquo en su sentencia que es materia de impugnación, si bien el apelante cita el fundamento 11.2 de la sentencia, no lo hace para cuestionar el razonamiento judicial sino para reafirmar su estado de ebriedad, que ha sido tenido en cuenta por el juzgador para efectos de reducir la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>Asimismo, el apelante tampoco cuestiona el procesado de determinación judicial de la pena desarrollada por el juzgador, no se invoca que error se haya cometido ni que se haya infringido alguna norma material, el apelante solo realiza un petición de reducción de pena sin desarrollar ni especificar porque razones se le debe imponer una pena de tres años un mes y veintisiete días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, invocando de manera genérica el principio de humanidad y que el hecho cometido no revestiría mayor peligrosidad ni se desprendió consecuencias irreparables.</p> <p>Siendo así, este colegiado superior ejerciendo sus facultades de revisión, verifica que la resolución impugnada ha dado cumplimiento y aplicado las normas penales materiales que regulan de determinación judicial de la pena, como se puede apreciar de los ítems 11, 11.1., b y c., 11.2 y 11.3, páginas 16,17 y 18 de la sentencia (ver fojas 104 al 106 del cuaderno de debates), resolviendo en conformidad al principio de legalidad y proporcionalidad de las penas, toda vez que la conducta sancionada por el artículo 279 del código penal está tipificado con la pena no menor de seis años ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad, siendo esta una pena tasada impuesta por el legislador.</p> <p>En cuanto a la fundamentación de la pena, conforme se aprecia del fundamento sexto de la sentencia apelada sobre la determinación judicial de la pena, se aprecia que de los ítems 11, 11.1., a, b. y c., 11.2 y 11.3 de fojas 104/106, el juzgado sentenciador ha cumplido con justificar debidamente el razonamiento judicial de la pena impuesta, cumpliendo con realizar el procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, procediendo por establecer el marco punitivo sustentado en los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V, VII Y VIII del título preliminar en concordancia</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los dispuesto por los artículos 45,45-A Y 46 del código penal, cumpliendo con tomar en cuenta las condiciones personales del acusado y demás presupuestos generales, que no han sido desvirtuados por el apelante, sino más bien ratificados.</p> <p>Asimismo, al Aquo ha cumplido con aplicar el sistema de tercios y ha determinado que, respecto al delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, la conducta incriminada debe circunscribirse al tercio inferior, siendo que para este delito la pena mínima es no menos de seis años de pena privativa de libertad, al concurrir solamente circunstancias atenuantes mas no circunstancias agravantes, sin embargo, además de ello, le ha rebajado un séptimo de la pena por conclusión anticipada del juicio oral, por la sola razón de haber aceptado los hechos respecto a este delito, reducción que no correspondería por el cuanto al proceso no ha concluido con una sentencia anticipada, situación que debería conllevar a la nulidad de la sentencia, sin embargo, estando a que la parte apelante es la misma parte acusada o sentenciada, mas no así el ministerio público, no procede decretar su nulidad por restricción del principio de la reformatio in peius, es decir, no se puede reformar en peor de la parte impugnante.</p> <p>Asimismo, el Aquo además de haber rebajado la pena de un séptimo por conclusión anticipada, también le ha rebajado un año por la ingesta de alcohol, es decir, que ha tenido en cuenta el estado de ebriedad del imputado, situación que tampoco ha sido cuestionado por el apelante en este extremo, imponiéndole de manera definitiva por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos a cuatro años más un mes más veintisiete días de pena privativa de libertad.</p> <p>Pena impuesta por debajo del mínimo legal e incluso de la solicitada por el ministerio público, sin embargo, considerando las condiciones personales del imputado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, la gravedad de la conducta delictiva cometida y demás circunstancias que también han sido tenidas en cuenta por el Aquo al momento de realizar la determinación judicial de la pena concreta, este colegiado superior también establece que la pena impuesta en este extremo resulta proporcional y razonable, por lo que, debe confirmarse en dicho extremo.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a las otras alegaciones del imputado recurrente, de que se debe tener en cuenta al principio de humanidad, que el delito cometido no reviste alta peligrosidad ni se desprendió de la misma consecuencia irreparables, tampoco desvirtúan el razonamiento judicial, por cuanto, para efectos de la determinación legal de la pena, el legislador ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, así como la gravedad del delito, para determinar una pena abstracta mínima de seis años de pena privativa de libertad, sobre la cual, por el principio de legalidad de las penas, dicha pena constituye el parámetro legal sobre la cual el juez penal debe proceder a la determinación judicial de la pena concreta, aplicando el sistema de tercios, situación que también ha ocurrido, e incluso ha determinado una pena concreta, aplicando el sistema de tercios, situación que también ha ocurrido, e incluso ha determinado una pena concreta por debajo del mínimo legal. Y en cuanto a la alegación de que no se haya generado mayores consecuencias, dicho argumento resulta irrelevante dada la naturaleza del delito que se trata de un delito de peligro abstracto, que para su consumación se requiere que la acción amenace un bien jurídico; siendo así, el argumento expuesto por el apelante en nada desvirtúa el razonamiento judicial del Aquo, debiendo desestimarse dichas alegaciones.</p> <p>Por último, este colegiado superior también advierte que el Aquo ha cumplido con justificar las razones de la imposición de la pena, la misma que se encuentra debidamente motivada, por lo que, la pena impuesta ha cumplido con el estándar suficiente de justificación para proceder a su determinación judicial, por lo que, este extremo del cuestionamiento de la apelación debe ser desestimado.</p> <p>c. Sobre el cuestionamiento al extremo condenatorio por el delito de lesiones leves.</p> <p>5.4. En cuanto a este extremo de la impugnación, el argumento para solicitar la absolución del imputado recurrente, se sustenta en que se ha inaplicado el artículo 20 inciso 1 del código penal, por lo que estaría exento de responsabilidad penal al concurrir la causal de “sufrir alteraciones en la percepción”, sustenta su agravio en que basado en la tasa de alcoholemia anexo a la ley N° 27753 y de acuerdo a la fórmula del método widmark, al momento de comisión del delito, el imputado recurrente habría tenido 1,54 g/l de alcohol,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que habría estado en el tercer periodo de alcoholemia, lo que lo condujo a un estado de alteración en la percepción. Sustenta que dicha situación se probaría con las declaraciones de los testigos PNP (...), quienes habrían manifestado el evidente estado de ebriedad en que se encontraba el imputado recurrente.</p> <p>5.5. Antes de dar respuesta a las alegaciones formuladas por la parte apelante, debemos precisar que la parte apelante, no dirige de manera específica a cuestionar el razonamiento judicial contenida en la sentencia apelada en este extremo, más bien, se ha centrado en formular nuevos argumentos de defensa que no han sido expuestos durante el desarrollo del juicio oral, toda vez que en sus alegatos finales alego que existía circunstancias que atenuarían su responsabilidad penal, invocando el inciso 1 del artículo 20 y el artículo 21 del código penal, sobre “grave alteración de la conciencia”; sin embargo, ahora modificando sus argumentos y tratando de adecuar el estado de ebriedad a la tabla de alcoholemia contenida como anexo a la ley N° 27753, aplicando el método widmark, alega que su patrocinado tenía 1,54 g/l de alcohol por lo que se encontraba en el tercer periodo de alcoholemia, concurriendo la causal de “sufrir alteraciones en la percepción”, alegando se le exime de responsabilidad penal.</p> <p>Al respecto debemos precisar, que para que concurra la exención de responsabilidad penal por la causal de estado de ebriedad, nuestra doctrina y jurisprudencia penal nacional es uniforme en sostener que el grado de alcohol en la sangre debe ser de tal magnitud que genere “grave alteración de la conciencia”, con la entidad suficiente para impedirle comprender el carácter delictuoso de su acto, y de acuerdo a la propia tabla de alcoholemia invocada por la defensa técnica del imputado recurrente, los valores de alcohol en la sangre debe estar en el 4to periodo de la tabla de alcoholemia, es decir, entre 2.5 a 3.5 g/l, de no llegarse a dichos valores, no estamos ante una exención de responsabilidad penal, sino de atenuación de la misma, dependiendo de cada caso concreto. Tal así es así, que ello mismo se encuentra fundamento en la propia jurisprudencia invocada y presentada por la propia parte apelante, como es el recurso de nulidad N° 1377-2014, que aplicando el método widmark y la tabla de alcoholemia, estableció la “inimputabilidad por graves alteraciones de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conciencia”, señalando que “la grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal ”</p> <p>En el presente caso, de acuerdo al informe de dosaje etílico N° 0024-0001356 arrojo 1.22 g/l, lo cual se encuadraría en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia, lo cual constituye una atenuación de responsabilidad penal, sin embargo, aun así, aplicando el método widmark que se llega a 1.54 g/l, dicho valor tampoco llega ni supera el 4to periodo de la tabla de alcoholemia, para determinar un estado grave de alteración de la conciencia, porque para llegar a dicho estadio, se requiere que los valores de alcohol en la sangre se encuentre entre 2.5 a 3.5 g/l, situación que no ha ocurrido en la presente causa, por lo que, con esta simple verificación, al alegación de la parte apelante en este extremo debe también ser desestimada. Sin embargo, ampliando más la fundamentación, debemos precisar que, tampoco basta la concurrencia de “el estado de ebriedad en el agente” para eximirlo de toda responsabilidad penal, sino que dicha situación al tratarse de un estado de anomalía temporal, deben ser de tal entidad suficiente que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinar según esta comprensión; extremo que tampoco han sido alegados por la parte apelante, quien solamente se ha centrado en establecer el grado de alcohol en la sangre que tuvo al momento de la comisión del hecho delictivo.</p> <p>Por lo demás, tampoco debemos dejar de advertir la evidente equivocación en la invocación de la causa para la eximente de responsabilidad alegada por la parte apelante, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia es clara al establecer que el estado de ebriedad exime de responsabilidad penal si hay alteración de la conciencia, mas no constituye una causal de alteración de la percepción como equivocadamente sostiene la defensa técnica de la parte apelante.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la alegación de la supuesta “alteración de la percepción” invocando por la parte apelante, de que ello estaría</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditada con las declaraciones testimoniales de los PNP (...) y (...), debemos partir en primer lugar por precisar las restricciones que tiene este colegiado superior para revalorar la prueba personal, que como establece el numeral 2 del artículo 425 establece que “la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”</p> <p>Como se aprecia de los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso de apelación formalizado, no va dirigido a cuestionar la declaración de dichos testigos, sino a reiterar las mismas declaraciones que han sido utilizadas por el Aquo, y que constituyen pruebas incriminatorias que sustentan la responsabilidad penal del imputado recurrente, y que de acuerdo a las citas reproducidas textualmente por la parte apelante, no acreditan su alegación de causal de “alteración de la percepción”, sino más bien, el estado de ebriedad del imputado, situación que no se encuentra en cuestionamiento en la presente causa, por tanto el examen de dosaje etílico ha llegado a determinar su grado de ebriedad, y en la presente causa está acreditado que el estado de ebriedad no se encuentra en los valores que generen grave alteración de la conciencia, es más, dicha situación de estado de ebriedad ha sido tenido en cuenta por el sentenciador para efectos de atenuar su responsabilidad penal, toda vez que el grado de alcoholemia no ha generado grave alteración de la conciencia que exima su responsabilidad penal, sino más bien, la misma constituye una atenuante que ha sido tenido en cuenta y aplicado en la sentencia que es materia de impugnación.</p> <p>5.6 Si bien es cierto, como alega la parte apelante, el imputado en sus declaraciones dadas a nivel fiscal y en el juicio oral, ha señalado que no recuerda haber agredido físicamente a su conviviente, la misma no constituye un acto de prueba sino un mecanismo de defensa que para efectos de determinar su verosimilitud debe ser compulsado con los demás extremos que ha declarado y los demás actos de prueba que han sido valorados por el Aquo.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así tenemos que el propio imputado ha referido en su declaración que “a las 7 de la noche vino con su pareja a recogerlo, discutieron y pelea con su pareja, como la puerta estaba cerrado toco su puerta, le abrió y discutieron, vino su cuñada y les separo, alterándose porque estaba ebrio, siendo la primera reacción de su cuñada fue llamar a la policía, siendo que ella fue por motivo. A las 7 de la noche su pareja fue a recogerlo porque estaba mal, él ya se estaba retirando a pie, se encontró con su pareja y simplemente en el trayecto discutieron (no recuerda el porqué), para luego ella se retire y su amargura tomo un poco más, habrá bebido hasta las 9 o 10 de la noche, no le contesto porque estaba hablando con su amiga cree, el ingresa a su domicilio porque su pareja llega y le abre su domicilio, no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle”, también ha señalado que “del certificado médico legal que describe heridas tumefacciones, no sabe quién se lo hizo y señala que fue en la comisaria porque le agarraron entre patadas a su ingreso, acusándole de terrorista ”. cómo se puede apreciar de la declaración dad en juicio por el imputado, describe una serie de situaciones fácticas, incluso dando detalles de los hechos ocurridos en agravio de su conviviente, así como el momento de la intervención policial, lo cual denota que el imputado cometió el hecho con entendimiento de su comportamiento y con cierto grado de conciencia, para eximirlo de responsabilidad penal, no recordando únicamente si agredió a su conviviente, versión que no resulta creíble, dado el contexto y la forma como ocurrieron los hechos imputados.</p> <p>Situaciones fácticas que se encuentran acreditadas con las declaraciones testimoniales de dona (...) y (...), quien han referido que el imputado es una persona sumamente violenta, que el día de los hechos escucharon fuertes golpes en la puerta de la vivienda y observaron como el imputado le propinaba una patada a la altura de la vagina o vientre de la agraviada y la testigo (...) recibió una patada y un empujón de parte del imputado, razones por las cuales llamaron a la policía.</p> <p>Asimismo, este colegiado tampoco puede dejar de advertir, que la lesión física ocasionada a la agraviada, no constituiría un hecho aislado, sino que formaría parte de un contexto de violencia familiar,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda vez que, como ha señalado la agraviada, y ser encuentra ratificado por las declaraciones de las testigos (...) y (...), que además de ser testigos presenciales, son familiares directos de la agraviada, han referido no solo el comportamiento violento del imputado, sino de las agresiones físicas y psicológicas de parte del imputado, contra la agraviada, en varias oportunidades; hechos de agresión que la agraviada denunció en varias oportunidades, pero al reconciliarse con el imputado ya no acudía a las citaciones ni evaluaciones programadas por la autoridad competente generando que las investigaciones sean archivadas.</p> <p>Versión que también se encuentran corroboran con la declaración de la testigo (...), quien ha referido que el imputado "A" ha agredido con puñetes y patadas, pero su hija no quería denunciarlo por miedo de que lo lleven a la cárcel, que veía su hija con golpes en sus brazos, en sus piernas, pero su hija decía que era por jugar con la pelota, incluso el señor "A" le ha golpeado cuando trataba de defender a su hija.</p> <p>Actuación probatoria en la que se sustenta la sentencia apelada y que no ha sido rebatido por la parte apelante, solo se ha ceñido a reiterar su argumento de defensa de exención de responsabilidad penal, y estando a que el estado de embriaguez que presento el imputado no configura una causal de exención de responsabilidad penal, sino una atenuación, como le ha tenido en cuenta el Aquo, razones por las cuales se debe confirmar la sentencia en dicho extremo.</p> <p>Los demás argumentos alegatos por la parte recurrente, en nada desvirtúan los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que también deben ser desestimados y confirmarse la sentencia apelada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, conformada por motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se observó, que en la motivación de los hechos se cumplió con los 05 indicadores, en la motivación del derecho se cumplió con los 05 indicadores, en la motivación de la pena se cumplió con los 05 indicadores y en la motivación de la reparación civil se cumplió con los 05 indicadores.

CUADRO 8. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho, por UNIMIDAD, FALLA:</p> <p>1. DECLARANDO INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado “A” de fojas 122/127.</p> <p>2. CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, dictada por el juzgado penal unipersonal de huamanga, que FALLA condenando al acusado “A”, como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, en agravio de “B”; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos, en agravio del estado; y le IMPONE la pena la pena de CUATRO AÑOS CON DIEZ MESES Y VEINTISIETE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y se dispone oficiar oportunamente a la policía nacional para su ubicación y captura a nivel nacional; con todo lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>					X					10

	<p>3. CONDENARON al apelante al pago de costas en segunda instancia, que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.</p> <p>4. MANDARON que consentida o ejecutoriada fuese la presente sentencia se inscriba en el registro distrital de condenas de la corte superior de justicia de Ayacucho, que se efectivice el pago de la reparación civil y se remita la causa al juzgado investigación preparatoria para los fines del artículo 29.4 y 488 y siguientes del código procesal, consentida o ejecutoriada fuere la presente resolución.</p> <p>5. DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes. Y los devolvieron, notificándose a las partes procesales.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

Fuente: Propia

LECTURA. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, conformada por aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, se observó, que en la aplicación del principio de correlación, se cumplió con los 05 indicadores, y, respecto a la descripción de la decisión se cumplió con los 05 indicadores.

CUADRO 9. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03; distrito judicial de Ayacucho – huamanga. 2021

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					58
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

CUADRO 10. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03; distrito judicial de Ayacucho – huamanga. 2021

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en el expediente N° 000580-2017-18-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, son de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, donde se aplicaron en la investigación (ver cuadro 9 y 10).

1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

La sentencia de primera instancia emitida por el órgano jurisdiccional del primer juzgado unipersonal penal – NCPP de Huamanga, cuya calidad precisa de rango muy alta (58), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio (ver cuadro 9).

Dicha sentencia se encuentra dividida en sus tres partes: expositiva, considerativa y resolutive (ver cuadro 3,4 y 5). Conforme a lo prescrito en el artículo 394 de código procesal penal, en su inciso 3,4 y 5, en donde menciona lo siguiente: “3. La motivación clara y lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrán, además, cuando corresponde el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumento o efecto del delito;” (texto

único ordenado del código procesal penal, 2018, p.570). De la estructura establecida por la normativa sustancial para su aplicación, el juez tiene que tener cuenta la normativa para que emita una sentencia cumpliendo la estructura y los principios para su emisión, siendo esta que en la parte expositiva se tiene que cumplir con los datos establecidos tanto de los procesados y del órgano jurisdiccional que sigue el proceso, en la parte considerativa se tiene que aplicar la normativa en cuanto a la sustentación del pedido que realiza el ministerio público para aplicar la sanción punitiva todo ello en la motivación de derecho, hecho, pena y reparación civil, en la parte resolutive se tiene el criterio para poder establecer la sanción siempre y cuando este de conformidad con las pretensiones establecidas por las partes, recabando así las pruebas para sustentar la inocencia o la responsabilidad penal, siendo así que la privación de la libertad tiene que estar bien fundamentado por el órgano jurisdiccional que sigue el proceso, aplicando el principio de legalidad en su desarrollo y la proporcional con los hechos y la sanción punitiva.

Ortells (s/f) refiere que:

Toda sentencia está estructurada en tres partes: a. expositiva, en la parte en la que se describe los hechos que hubieren originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del rol o los acusados; b. considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; c. resolutive o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (p.317)

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

El objeto de la sentencia es poner fin al ejercicio de la acción penal, y su finalidad consiste en restablecer el orden social alterado con el delito, sancionado al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima. (p. 1040)

El tribunal constitucional (2005) refiere que:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezca, justifiquen decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

El inciso 5 del artículo 139° de la norma fundamental consagra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto de mero trámite (...), la constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (exp. N° 2050-2005-HC/TC)

La calidad de la parte expositiva, es de rango alta (ver cuadro 3), se determinó en base a las sub dimensiones: la introducción y postura de las partes, que son de rango mediana y muy alta. En lo que respecta a la introducción, se encontraron 03 de los 05 parámetros de calidad, estos fueron: el encabezamiento; la individualización del acusado y la claridad, pero no se encontró dos parámetros previstos: el asunto y aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 05 de los parámetros establecidos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Del análisis de la sentencia de la primera instancia en la parte expositiva se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 394 de código procesal penal, en su inciso 1,2 y 3, en donde menciona lo siguiente: “1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civil introducidas al juicio, y las pretensiones del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que lo sustenta con indicación del razonamiento que la justifique”. (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.570). En la parte expositiva como menciona el derecho sustancial para su aplicación en la emisión de la sentencia, se relatan los hechos que fueron materia de investigación en la parte de juzgamiento todo ello en el desarrollo del proceso que se sigue.

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. s/n)

En cuanto a la introducción, la calidad de la sub dimensión fue de rango mediana, donde se cumple 03 de los 05 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado y la claridad.

Talavera (2011) menciona que:

El encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

Tribunal constitucional (2006) establece:

La individualización del acusado se ha establecido que, para considerar a una persona individualizada y poder ejercitar la acción penal en contra de la misma, se requiere únicamente la identificación del imputado con sus nombre y apellidos; es decir, lo mencionado basta para estimar cumplido el mencionado requisito de admisibilidad. La no inscripción de una persona ante el RENIEC o que no se haya obtenido el número de su DNI, no es causal para una cuestión previa de oficio, pues esta solo procede cuando no se haya podido establecer los nombres y apellidos completos del imputado, o cuando se haya verificado que se trata de una identidad falsa o inexistente. (Acuerdo plenario 7-2006/CJ-116)

El tribunal constitucional (2008) establece:

En la claridad en el Fundamento 10 señala que: “[...] el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador [...] Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión”; todo lo que abona a la claridad y sencillez promovida por las Reglas de Brasilia, deviniendo en consecuencia necesario emitir el acto administrativo que formalice la adopción de estas medidas en beneficio de los justiciables y el mejoramiento del servicio de justicia en este Distrito Judicial.

En ese contexto y, atendiendo a que la Regla 58, referida a la Comprensión de Actuaciones Judiciales, dispone que se adopten medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado, debe cautelarse el derecho de los justiciables disponiendo que en la emisión de las resoluciones y actuaciones judiciales se utilice un lenguaje claro y entendible, congruente con la Regla 60 que dispone que en las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

En la Parte expositiva de la sentencia de primera instancia en la sub dimensión de la Introducción, en la sentencia no se logra evidenciar los parámetros en mención en adelante; no cumple los parámetros 2 y 4 respecto de la emisión de la sentencia no se evidencia primero sobre de evidencia el asunto se planteará, la imputación y sobre cuál es el asunto sobre del cual se decidirá. No cumple y segundo la evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple; siendo que de acuerdo al artículo 394 inciso 3. La motivación clara y lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; del cual no cumple con el inciso en mención.

En cuanto a la postura de las partes, la calidad de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

San Martín, (citado por Lazo, 2016) “Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la

acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. 95)

San Martín (2006) menciona que:

La calificación jurídica del fiscal es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (párr.10)

“La pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000, p. s/n).

Vásquez (2000) menciona que:

La pretensión civil es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

“La postura de las partes en la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo,1999, p. s/n).

El tribunal constitucional (2008) establece:

En la claridad en el Fundamento 10 señala que: “[...] el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador [...] Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión”; todo lo que abona a la claridad y sencillez promovida por las Reglas de Brasilia, deviniendo en consecuencia necesario emitir el acto administrativo que formalice la adopción de estas medidas en beneficio de los justiciables y el mejoramiento del servicio de justicia en este Distrito Judicial.

En ese contexto y, atendiendo a que la Regla 58, referida a la Comprensión de Actuaciones Judiciales, dispone que se adopten medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado, debe cautelarse el derecho de los justiciables disponiendo que en la emisión de las resoluciones y actuaciones judiciales se utilice un lenguaje claro y entendible, congruente con la Regla 60 que dispone que en las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la calidad de la parte expositiva en base a las sub dimensiones de la sentencia la introducción y postura de las partes, su calidad fue alta, cumpliendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La calidad de la parte considerativa, se determinó que su calidad fue de rango muy alta (ver cuadro 4), se determinó en base a las sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que son de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. En lo que respecta a la motivación de los hechos se encontraron los 05 parámetros previstos: los hechos probados o improbados; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 05 parámetros previstos: determinación de la tipicidad; determinación de la antijuricidad; determinación de la culpabilidad; nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron los 05 parámetros previstos: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. En la motivación de la reparación civil se encontraron los 05 parámetros previstos: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Del análisis de la sentencia de la primera instancia en la parte considerativa se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 394 de código procesal penal, en su inciso4, en donde menciona lo siguiente: “los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”. (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.570). En la parte considerativa en su desarrollo se tiene la argumentación por las partes basadas en la sustentación jurídica y normativa, motivando así la sentencia en el principio de legalidad para su desarrollo todo ello se pueda evitar la arbitrariedad o injusta de la impartición de justicia.

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que:

Siguiendo la doctrina nacional, la parte considerativa, es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Además, en un elemento jurídico que está integrado por el conjunto sistemático de consideraciones jurídicas, prescripciones constitucionales y legales pertinentes, que conduzcan a identificar el carácter y la adecuada concreción de este elemento depende del nivel de especialidad en el derecho penal, derecho procesal penal, conocimiento adecuado del derecho constitucional, etc., en definitiva, depende de la cultura jurídica actualizada del sentenciador. (p.1040)

“Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (Bailon,2004, p. 217).

Gozaini (1996) menciona que:

La motivación de la parte considerativa, debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial. (párr.17)

En cuanto a la motivación de los hechos la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: los hechos probados o improbadas; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

El tribunal constitucional (2001) refiere que:

Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensión ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los

argumentos de las resoluciones impugnadas. (expediente N° 1266-2001, p. 8222-8223)

El tribunal constitucional (2002) refiere que:

Al derecho de la prueba ha señalado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios de probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva. (expediente N° 010-2002-AI/TC). El contenido de este derecho está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se aseguren la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (expediente N° 6712-2005-PHC/TC)

San Martín (2006) menciona que:

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (párr.15)

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (Peralta, 2016, p. 105)

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (Peralta, 2016, p. 107).

El tribunal constitucional (2008) establece:

En la claridad en el Fundamento 10 señala que: “[...] el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador [...] Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión”; todo lo que abona a la claridad y sencillez promovida por las Reglas de Brasilia, deviniendo en consecuencia necesario emitir el acto administrativo que formalice la adopción de estas medidas en beneficio de los justiciables y el mejoramiento del servicio de justicia en este Distrito Judicial.

En ese contexto y, atendiendo a que la Regla 58, referida a la Comprensión de Actuaciones Judiciales, dispone que se adopten medidas necesarias para reducir

las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado, debe cautelarse el derecho de los justiciables disponiendo que en la emisión de las resoluciones y actuaciones judiciales se utilice un lenguaje claro y entendible, congruente con la Regla 60 que dispone que en las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

En cuanto a la motivación de derecho la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: determinación de la tipicidad; determinación de la antijuricidad; determinación de la culpabilidad; nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

El tribunal constitucional (2009) refiere que:

Las sentencias según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras (declarativas y constitutivas de derecho) con solo (sic) declarar fundada una demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda establecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación –dar, hacer, no hacer_ crea un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio de ius imperium) contra el condenado. (expediente N° 1752-2009, Cajamarca, P. 4986-4969.)

San Martín (2006) menciona que:

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva,

consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (párr.22)

Peralta (2016) menciona que:

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. 113)

“La determinación de la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho” (Peña y Almanza, 2010, p. 176).

Peña y Almanza (2010) menciona que:

Determinación de la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. (p. 211)

Caro (2007) menciona que:

Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal

formulado por el legislador; por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior; sino, que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito; esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto. (p. 159)

El tribunal constitucional (2008) establece:

En la claridad en el Fundamento 10 señala que: “[...] el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador [...] Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión”; todo lo que abona a la claridad y sencillez promovida por las Reglas de Brasilia, deviniendo en consecuencia necesario emitir el acto administrativo que formalice la adopción de estas medidas en beneficio de los justiciables y el mejoramiento del servicio de justicia en este Distrito Judicial.

En ese contexto y, atendiendo a que la Regla 58, referida a la Comprensión de Actuaciones Judiciales, dispone que se adopten medidas necesarias para reducir

las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado, debe cautelarse el derecho de los justiciables disponiendo que en la emisión de las resoluciones y actuaciones judiciales se utilice un lenguaje claro y entendible, congruente con la Regla 60 que dispone que en las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

En cuanto a la motivación de la pena la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Del análisis en la motivación de pena se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 45 de código penal, en donde menciona lo siguiente: “presupuestos para fundamentar y determinar la pena a. las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b. su cultura y sus costumbres. c. los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”. (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.85). en la motivación de la pena el juez tiene que presente los principios para su aplicación teniendo en cuenta el pedido que realizo el ministerio público en su requerimiento de acusación todo ellos tiene que estar sustentado en la derecho sustantivo de los presupuestos para determinar la

pena e individualizando al acusado teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, asimismo el juez evaluara si el pedido está bien fundamentado en base a la normativa para su cumplimiento y su emisión debe estar bien sustentado.

El tribunal constitucional (2008) refiere que:

La determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Al individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45°, 45 A, 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal, las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, considera que será del caso decidir si en el caso concreto les da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (Acuerdo Plenario número 1 2008/CJ 116)

San Martín (2006) menciona que:

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que

este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. 520)

El tribunal constitucional (2005) refiere que:

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección. (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35)

Silva (2007) menciona que:

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que

este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

En cuanto a la motivación de la reparación civil la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Del análisis en la motivación de la reparación civil se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 92 de código penal, en donde menciona lo siguiente: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena, el juez garantiza su cumplimiento” (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.128). La reparación civil se cumplirá cuando el bien jurídico protegido se haya vulnerado de manera que se tiene que resarcir el daño causado mediante el pago o a restitución.

El tribunal constitucional (2008) refiere que:

“24 (...), como se está ante una institución de naturaleza jurídico civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en

cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del código penal, procesalmente está informada por los principios dispositivos y de congruencia. La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada y, por ende, disponible de la responsabilidad civil ex delicto, determina que, si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificar ni alterar en su alcance o magnitud.

28 (...) establecer como doctrinal legal, conforme a los fundamentos jurídicos, la siguiente (...) la conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivos y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la reparación civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de las pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los presupuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda instancia no altera la fijada en la sentencia conformada.” (Acuerdo plenario N° 5 -2008/CJ)

El tribunal constitucional (2012) refiere que:

Se debe tomar en cuenta que con relación a la reparación civil debe señalar que se aprecia de autos que el monto fijado por este rubro se encuentra prudencialmente graduado acorde con lo establecido por el artículo noventa y tres del código penal, pues esta se rige por el principio del daño causado, en su totalidad, comprendiendo la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios. (expediente N° 264-2012/TC)

Campos (2019) menciona que:

la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de los hechos y a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del imputado y el bien jurídico tutelado. En ese sentido, surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es, las consecuencias de los hechos, por lo que es necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades económicas del propio imputado. (párr.8)

Del análisis en la motivación de la reparación civil en cuanto a la extensión, se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 93 del código penal, en donde menciona lo siguiente: “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de daños y perjuicios” (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.129). en la extensión de la reparación civil la normativa da formas de cumplir con el bien jurídico protegido siendo esta que se puede restituir y de no ser el caso el pago del valor y con ello el pago de la indemnización por daños y perjuicios que el actor de la comisión del hecho delictivo formo parte.

El tribunal constitucional (2004) refiere que:

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, no es si no, una concreción específica de la exigencia de la efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, como es el caso

de la reparación civil, sea repuesta en su derecho y compensada si hubiere lugar, por el daño sufrido. (STC 015-2004-AI/ TC.)

Campos (2019) menciona que:

El pago de la reparación civil tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención de efectividad alguna, pues ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Derecho Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no solo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone una condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra, mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. (párr.26)

Peralta (2016) menciona que:

La determinación de la reparación civil es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. (p. 133)

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la calidad de la parte considerativa en base a las sub dimensiones de la sentencia motivación de los hechos,

motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil su calidad fue muy alta, cumpliendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La calidad de la parte resolutive, es de rango muy alta (ver cuadro 5), se determinó en base a las subdimensiones: principio de correlación y descripción de la decisión que son de rango muy alta y muy alta. En lo que respecta al principio de correlación, se encontraron los 05 parámetros previstos: correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; pronunciamiento de la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte a la descripción de la decisión, se encontraron 05 de los parámetros establecidos: mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad.

Del análisis de la parte de resolutive se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 394 de código procesal penal, en su inciso 5, en donde menciona lo siguiente: “La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrán, además, cuando corresponde el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumento o efecto del delito”. (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.570). En la parte

resolutiva de una sentencia es la parte final, en cuanto aquí se materializa la potestad jurisdiccional en cuanto a la aplicación de la responsabilidad penal para el acusado.

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; pronunciamiento de la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Del análisis de la parte correlación entre acusación y sentencia se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 397 de código procesal penal, en su inciso 1,2 y 3 en donde menciona lo siguiente: “1. La sentencia no podrá por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374°. 3. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo al mínimo legal sin causa justificada de atenuación”. (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.570). En la parte de la emisión de la sentencia se tiene que tener criterio entre lo que el ministerio requiere en cuanto a la responsabilidad penal en su acusación tiene que haber una relación entre los hechos y el requerimiento de la sanción punitiva para su aplicación por parte del juez.

El tribunal constitucional (2007) refiere que:

“10 (...) El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia. 11 (...) La competencia constitucional asignada al ministerio público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objetos de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”. (expediente N° 402-2007-PHC/TC/FJ. 10-11)

El tribunal constitucional (2007) refiere:

El tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado una concreta conducta o hecho histórico atribuible al imputado en todo alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado, al mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorios y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede tener un relato factico que configure un tipo penal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el tribunal puede incorporar circunstancia atenuantes la responsabilidad del acusado ello no significa una exactitud matemática entre hecho condenado, pues el tribunal conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral puede ampliar detalles

o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no implique un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorios y de contradicción, cuando la sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el tribunal está sometido al principio de legalidad por lo que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aun en contra de la pérdida erróneamente por la acusación en estos supuestos siempre da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o falla sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entrañan. La calificación jurídica de hecho también debe ajustarse a la acusación; no es posible modificarla al no ser ajena al debate contradictorio. (acuerdo plenario N°4-2007/CJ-116.)

Cáceres e Iparraguirre (2019) menciona que:

El deber de motivación de las decisiones judiciales, incluidas la sentencia:
Las decisiones del juez deben estar motivadas en la ley y en los elementos probatorios de cargo o de descargo que la justifiquen. Asimismo, el desarrollo de su contenido debe incluir una valoración de los elementos probatorios y la exposición lógica y razonada de las premisas fácticas que lo han conducido a decidir en un sentido jurídico y no en otro. En el caso de la sentencia, la motivación debe responder a una razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructura compositiva

ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, cuanto a subsunción de los hechos en la norma jurídico penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. No basta, entonces, que el tribunal invoque los dispositivos legales en cuestión, sino que, para un juicio de valor, de inferencia crítica, de porque dichos hechos probados constituyen verosimilitud un delito. (p.1042)

La sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es, las pretensiones penales y civiles de ser el caso, otras pretensiones, como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio, etc. El contenido de la sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatoria, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto. Debe responder, por lo tanto, a todas las cuestiones controvertidas, de no ser así sería una sentencia incompleta, o que por falta de razonamiento y/o logicidad no cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación. Se debe explicar a las partes por que se arriba a tal o cual decisión, porque se desestima su posición argumental, es la única forma para asegurar que el dictado

jurisdiccional se integre en la idea de la tutela jurisdiccional efectiva, de forma concreta los derechos de defensa y contradicción. (p. 1042)

Cafferata s/f menciona que:

La motivación debe ser legal (fundada en pruebas válidas), veraz (no podrá fabricar ni distorsionar los datos probatorios), específicas (debe existir una motivación para cada conclusión) y arreglada a las reglas de la sana crítica racional (principios de la lógica, las ciencias y la experiencia común). (p.160)

Cáceres e Iparraguirre (2019) menciona que:

El derecho a obtener una resolución en derecho que ponga fin al proceso: Los derechos de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en sus instancias superiores reconocidas perderían razón de ser, cuantas partes integradas del superior derecho a la tutela judicial efectiva, si el sujeto no tuviera también el derecho a una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso. De nada serviría que se le haya permitido al sujeto comparecer al proceso, en sus instancias legalmente previstas, si no prevé también un derecho para que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar las respuestas jurídicas cuya búsqueda dio origen al proceso o, de una que resulte siendo ambigua. Sin embargo, no es cualquier respuesta la que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que esta, además de ser clara, deba encontrarse debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica. El derecho a la motivación de la resolución que ponga fin al proceso se encuentra incluido en la garantía específica de motivación de resoluciones jurisdiccionales consagradas en la constitución y en los tratados internacionales de derecho humano. (p.1043)

En cuanto a la descripción de la decisión, la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad.

El tribunal constitucional (2012) refiere que:

La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9 de la Convención Americana dispone: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático. De forma similar, la Corte Interamericana subrayó que “en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”. (expediente N° 0156-2012-HC/TC)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005) precisó que:

La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (fundamentos 60° 6 y 60° 7, de la sentencia recaída en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala sentencia 2005/07)

Constitución política del Perú (1993) Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional artículo 139 inciso 5: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con

mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 46).

El tribunal constitucional () refiere que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. (expediente N.º 04228-2005-HC/TC/Fj. 1)

El tribunal constitucional (2005) refiere que:

“9/11 (...) Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (expediente N.º 02050-2005-HC/TC)

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la calidad de la parte resolutive en base a las sub dimensiones de la sentencia el principio de correlación y descripción de la sentencia, su calidad fue muy alta, cumpliendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia emitida por el órgano jurisdiccional de la segunda sala penal de la corte superior de justicia de Ayacucho, cuya calidad precisa de rango muy alta (60), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio. (ver cuadro 10)

De dicha sentencia se encuentra la facultad de recurrir conforme a lo prescrito en el artículo 405 del código procesal penal, en donde menciona lo siguiente: “1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. 2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. 3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor. 4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”. (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.575). En la sentencia de segunda instancia lo que se va a valorar si en la emisión de la sentencia se encontró algún vacío legal o no estuvo bien motivado en cuanto a la parte considerativa de la sentencia, es por ello que los medios de impugnación cumplen la función de modificar, sustituirlos o anularlos los actos que estén o no en las resoluciones pueden ser decretos, autos y sentencias. Donde las partes que intervinieron en el desarrollo del proceso tiene la facultad de tener participación si así se vieron afectado en la emisión de la sentencia.

El tribunal constitucional (2007) refiere que:

La sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación, en concreto de motivación suficiente, cuando utiliza la técnica denominada del fallo por remisión, es decir, cuando el tribunal superior se remita a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando este resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada. (expediente N° 05-2007/HC/TC)

Constitución política del Perú (1993) artículo 139 menciona: “los Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso 6. La pluralidad de la instancia” (p. 46).

El tribunal constitucional (2009) refiere que:

Uno de los principios que regula el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad. El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso está condicionado a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Esta como consecuencia del principio dispositivo eje esencial del sistema de recurso de toda clase de proceso jurisdiccionales, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial. (acuerdo plenario N° 4-2209/CJ-116)

La calidad de la parte expositiva, es de rango muy alto (ver cuadro 6), se determinó en base a las subdimensiones: la introducción y postura de las partes, que son de rango muy alta y muy alta. En lo que respecta a la introducción, se encontró 05 de los parámetros de calidad, estos fueron: el encabezamiento; el asunto del objeto de la impugnación; individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 05 de los parámetros establecidos: el contenido explicita los extremos impugnados; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a la introducción, la calidad de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple los 05 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto del objeto de la impugnación; individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad.

Dicha sentencia se encuentra por formalidades del recurso conforme a lo prescrito en el artículo 405 del código procesal penal, en donde menciona lo siguiente: “1. Para su admisión se requiere: a. que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halla facultado legalmente para ello. El ministerio público puede recurrir incluso a favor del imputado. b. que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c. que se precise las partes o puntos de la decisión a los que refiere la impugnación, y se exprese los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. 2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la

audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición de la ley. 3. El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciara sobre la admisión del recurso y notificara su decisión s todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevara los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.” (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.576). En esta parte lo que se va tener en cuenta al momento de emitir una sentencia es que se cumpla los requisitos del derecho sustancial para su cumplimiento, donde se establece la mención de las partes intervinientes en el desarrollo del proceso, la mención de le fecha y el órgano jurisdiccional que emite la sentencia.

Talavera (2011) menciona que:

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 144).

En cuanto a la postura de las partes, la calidad de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple los 05 parámetros previstos: el contenido explicita los extremos impugnados; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la

impugnación; formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Talavera (2011) “el objeto de la apelación son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (p. 145).

Talavera (2011)) “el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (p. 145).

Talavera (2011) “los fundamentos de la apelación son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

Talavera (2011) “los agravios de la impugnación son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis” (p. 147).

Talavera (2011) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (p. 146).

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la calidad de la parte expositiva en base a las sub dimensiones de la sentencia la introducción y posturas de las partes, su calidad fue muy alta, cumpliendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La calidad de la parte considerativa, se determinó que su calidad fue de rango muy alto (ver cuadro 7), se determinó en base a las sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que son de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. En lo que respecta a la motivación de los hechos se encontraron los 05 parámetros previstos: la descripción la selección de los hechos probados o improbadas; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación de derecho se encontró los 05 parámetros establecidos: la determinación de la tipicidad; determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se encontró los 05 parámetros previstos: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. En la motivación de la reparación civil se encontró los 05 parámetros previstos: la descripción de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; 3. apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos la calidad de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: la descripción la selección de los hechos probados o improbadas; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

El tribunal constitucional (2001) refiere que:

Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensión ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas. (expediente N° 1266-2001, p. 8222-8223)

El tribunal constitucional (2002) refiere que:

Al derecho de la prueba ha señalado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios de probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva. (expediente N° 010-2002-AI/TC). El contenido de este derecho está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se aseguren la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de

darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (expediente N° 6712-2005-PHC/TC)

San Martín (2006) menciona que:

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (párr.15)

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (Peralta, 2016, p. 105)

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (Peralta, 2016, p. 107).

El tribunal constitucional (2008) establece:

En la claridad en el Fundamento 10 señala que: “[...] el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador [...] Sin embargo ello no implica que dicha

fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión”; todo lo que abona a la claridad y sencillez promovida por las Reglas de Brasilia, deviniendo en consecuencia necesario emitir el acto administrativo que formalice la adopción de estas medidas en beneficio de los justiciables y el mejoramiento del servicio de justicia en este Distrito Judicial.

En ese contexto y, atendiendo a que la Regla 58, referida a la Comprensión de Actuaciones Judiciales, dispone que se adopten medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado, debe cautelarse el derecho de los justiciables disponiendo que en la emisión de las resoluciones y actuaciones judiciales se utilice un lenguaje claro y entendible, congruente con la Regla 60 que dispone que en las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

En cuanto a la motivación de derecho la calidad de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad; determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

El tribunal constitucional (2000) refiere que:

Las sentencias según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras (declarativas y constitutivas de derecho) con solo (sic) declarar fundada una demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda establecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación –dar, hacer, no hacer_ crea un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio de ius imperium) contra el condenado. (expediente N° 1752-99, Cajamarca, P. 4986-4969.)

San Martín (2006) menciona que:

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (párr.22)

Peralta (2016) menciona que:

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. 113)

“La determinación de la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho” (Peña y Almanza, 2010, p. 176).

Peña y Almanza (2010) menciona que:

Determinación de la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. (p. 211)

Caro (2007) menciona que:

Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador; por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior; sino, que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito; esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto. (p. 159)

El tribunal constitucional (2008) establece:

En la claridad en el Fundamento 10 señala que: “[...] el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la

decisión del juzgador [...] Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión”; todo lo que abona a la claridad y sencillez promovida por las Reglas de Brasilia, deviniendo en consecuencia necesario emitir el acto administrativo que formalice la adopción de estas medidas en beneficio de los justiciables y el mejoramiento del servicio de justicia en este Distrito Judicial.

En ese contexto y, atendiendo a que la Regla 58, referida a la Comprensión de Actuaciones Judiciales, dispone que se adopten medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado, debe cautelarse el derecho de los justiciables disponiendo que en la emisión de las resoluciones y actuaciones judiciales se utilice un lenguaje claro y entendible, congruente con la Regla 60 que dispone que en las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

En cuanto a la motivación de la pena la calidad de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Del análisis en la motivación de pena se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 45 de código penal, en donde menciona lo siguiente: “presupuestos para fundamentar y determinar la pena a. las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b. su cultura y sus costumbres. c. los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”. (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.85). En esta parte de la sentencia se tiene que tener claro que parte de la sentencia afecto en su emisión y sobre eso fundamentar al órgano jurisdiccional que se encuentre en la potestad de resolver la petición que se realiza.

El tribunal constitucional (2008) refiere que:

La determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Al individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45°, 45 A, 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal, las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, considera que será del caso decidir si en el caso concreto les da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, considera que este criterio hace referencia a la

cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (Acuerdo Plenario número 1 2008/CJ 116)

San Martín (2006) menciona que:

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. 520)

El tribunal constitucional (2005) refiere que:

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que

dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección. (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35)

Silva (2007) menciona que:

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

En cuanto a la motivación de la reparación civil la calidad de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: la descripción de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; 3. apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Del análisis en la motivación de la reparación civil se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 92 de código

penal, en donde menciona lo siguiente: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena, el juez garantiza su cumplimiento” (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.128). En esta parte de la sentencia se tiene que tener claro que parte de la sentencia afecto en su emisión y sobre eso fundamentar al órgano jurisdiccional que se encuentre en la potestad de resolver la petición que se realiza.

El tribunal constitucional (2008) refiere que:

“24 (...), como se está ante una institución de naturaleza jurídico civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del código penal, procesalmente está informada por los principios dispositivos y de congruencia. La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada y, por ende, disponible de la responsabilidad civil ex delicto, determina que, si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificar ni alterar en su alcance o magnitud.

28 (...) establecer como doctrinal legal, conforme a los fundamentos jurídicos, la siguiente (...) la conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivos y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la reparación civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de las pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los presupuestos de codeincuencia. La variación del monto de la reparación civil

en la segunda instancia no altera la fijada en la sentencia conformada.” (Acuerdo plenario N° 5 -2008/CJ)

El tribunal constitucional (2012) refiere que:

Se debe tomar en cuenta que con relación a la reparación civil debe señalar que se aprecia de autos que el monto fijado por este rubro se encuentra prudencialmente graduado acorde con lo establecido por el artículo noventa y tres del código penal, pues esta se rige por el principio del daño causado, en su totalidad, comprendiendo la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios. (expediente N° 264-2012/TC)

Campos (2019) menciona que:

la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de los hechos y a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del imputado y el bien jurídico tutelado. En ese sentido, surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es, las consecuencias de los hechos, por lo que es necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades económicas del propio imputado. (párr.8)

Del análisis en la motivación de la reparación civil en cuanto a la extensión, se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado, conforme a lo prescrito en el artículo 93 del código penal, en donde menciona lo siguiente: “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de daños y perjuicios” (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.129). En esta parte de la sentencia se tiene que tener claro que parte de la sentencia afecto en su emisión y sobre

eso fundamentar al órgano jurisdiccional que se encuentre en la potestad de resolver la petición que se realiza.

El tribunal constitucional (2004) refiere que:

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, no es si no, una concreción específica de la exigencia de la efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, como es el caso de la reparación civil, sea repuesta en su derecho y compensada si hubiere lugar, por el daño sufrido. (STC 015-2004-AI/ TC.)

Campos (2019) menciona que:

El pago de la reparación civil tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención de efectividad alguna, pues ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Derecho Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no solo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone una condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra, mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. (párr.26)

Peralta (2016) menciona que:

La determinación de la reparación civil es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos

o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. (p. 133)

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la calidad de la parte considerativa en base a las sub dimensiones de la sentencia motivación del hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, su calidad fue muy alta, cumpliendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La calidad de la parte resolutive, es de rango muy alta (ver cuadro 8), se determinó en base a las subdimensiones: principio de correlación y descripción de la decisión que son de rango muy alta y muy alta. En lo que respecta al principio de correlación, se encontraron los 05 parámetros previstos: las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento de la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 05 parámetros establecidos: la mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)

agraviado(s) y la claridad. En esta parte de la sentencia el órgano jurisdiccional encargo de evaluar el pedido fundamentara normativamente si el pedido de la afectación tiene sustento para ser declarado fundada o en su caso declararlo infundada, teniendo en cuenta la supuesta afectación sé que tiene por parte de las partes que interpone los recursos específicos para cada caso.

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 147).

Peralta (2016) menciona que:

La decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (p. 147).

Peralta (2016) menciona que:

La prohibición de la reforma peyorativa, es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de

primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 147).

El tribunal constitucional (2011) refiere que:

El principio de congruencia o conocido también como de correlación, importa un deber exclusivo del juez, por el cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo, y que de esa manera se pueda justificar la decisión arribada en razones diversas a las alegadas por las partes. Este principio tiene una cierta vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio acusatorio y al contradictorio. 6.2. El Tribunal Constitucional afirma que el principio de congruencia, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivaciones de las decisiones judiciales, y este principio garantiza que el juzgador debe resolver cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. 6.3. Que, el agravio o gravamen es el perjuicio real e irreparable que presenta una parte afectada por una decisión jurisdiccional, y, por lo tanto, limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado en el proceso. Esta viene a ser el núcleo central de un recurso impugnativo. 6.4. Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial con el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se produce el vacío de incongruencia. Esto puede ocurrir por exceso (*ultra petita*), por defecto (*citra o infra petita*) o por exceso o defecto (*extra petita*). En la primera, se conceda más de lo pedido, en la segunda,

omitiendo injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido, y el tercero, cuando se sale del tema litigioso para de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie le ha pedido, y al propio tiempo no responder a lo que se le ha pedido. 6.5. Que, en el caso de autos la Sala de Mérito incurrió en un pronunciamiento extra patita, por cuanto fue más allá de lo deducido por la parte recurrente, vulnerando de esa manera el principio de congruencia recursal a que estaba obligado a cumplir. 6.6. Que, siendo así, en el caso de autos el tema planteado por el recurrente reviste interés casaciones a criterio de este Supremo Tribunal, toda vez que al interponerse un recurso impugnatorio éste debe ser atendido en función a los agravios invocados por quien lo interponga, precisándose que en el caso de autos la Sala Superior excedió su función revisora al entrever en los fundamentos de la recurrida que los hechos investigados podrían configurarse dentro de los alcances de lo contenido en los artículos trescientos setenta o trescientos setenta y dos del Código Penal; siendo ello el fundamento principal para revocar la resolución que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, no habiéndose enmarcado la resolución materia de casación en los hechos que constituyen la presente investigación y la calificación jurídica invocada por el Ministerio Público, circunstancia que afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, más si se tiene en cuenta que ninguno de los apelantes -parte agraviada ni Ministerio Público fundamentaron como agravio una posible nueva calificación del hecho denunciado los artículos trescientos setenta o trescientos setenta y dos del Código Penal. 6.7. Que, a mayor abundamiento, es de precisar que el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código procesal Penal

señala que la impugnación confiere del Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (expediente N° 2015-2011TC/casación)

En cuanto a la descripción de la decisión, la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta, donde se cumple con los 05 parámetros previstos: la mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad.

Conforme al artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

(texto único ordenado, cosido procesal penal, 2018, p. 590). En esta parte de la sentencia se tiene estar motivado por el derecho sustancia, ya que en la normativa se especifica el cumplimiento que debe tener los medios de impugnación que las partes plantean ante la afectación de la emisión de la sentencia de primera instancia, siendo ellos que en la decisión, donde se declara fundad o infundada el pedido en todo o parcialmente por la potestad jurisdiccional.

El tribunal constitucional (2007) refiere que:

F/4 “La garantía constitucional de la doble instancia (inciso sexto del artículo 139° de la Constitución), que “tiene por objeto garantizar que todo justiciable tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal, precisa que su materialización se produce en el sistema de impugnación que posee cada jurisdicción, siendo que nuestro sistema procesal penal lo recoge en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal”.(expediente N° 1755- 2007-PA/TC, fundamento jurídico cuarto)

Cubas (2006) menciona que:

El recurso de apelación es “(...) un recurso impugnatorio por el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas, configurándose, así como el medio impugnatorio por excelencia en el sistema procesal penal peruano, regulado en la sección IV del Libro Cuarto del Código Adjetivo, advirtiéndose que su normatividad delimita su grado de actuación en

estricto cumplimiento de las formalidades exigidas. Así, se tiene que en el nuevo modelo procesal penal es viable el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia (apelación), las cuales serán admitidas conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 422° del citado Código, desarrollándose la respectiva audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 424° del Código Procesal Penal. (p. 488-489)

Peralta (2016) menciona que:

La resolución sobre los problemas jurídicos, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. 147)

Colomer (2003) menciona que:

La descripción de la decisión consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado; sino que, además estas razones deben ser claras en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa el cual es un derecho. (p. 92)

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la calidad de la parte resolutive en base a las sub dimensiones de la sentencia el principio de correlación y la

descripción de la decisión, su calidad fue muy alta, cumpliendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03: del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2021. fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (ver cuadro 9 y 10).

De acuerdo a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que la calidad de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, emitida por el órgano jurisdiccional del primer juzgado unipersonal-NCPP de Huamanga, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes cuya calidad precisa de rango muy alta (58), aplicados en el presente estudio. (ver cuadro 9)

Respecto de la **parte expositiva** de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de calidad alta; en el cual comprende a la introducción y posturas de las partes: son de calidad mediada y alta respectivamente. (ver cuadro 3)

Fue emitida por el primer juzgado penal unipersonal – NCPP de Ayacucho, donde se resolvió: de acuerdo a los hechos investigados por el ministerio público y por la policía al existir motivación y los elementos de convicción el juzgado a cargo de la investigación, condenando por el delito de lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos al imputado “A” como

autor del delito en mención a una pena de cuatro años con diez meses y veintisiete días de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la reparación civil de S/. 2.000.00 soles a favor del estado- ministerio público y S/300.00 soles a favor de la agraviada. (Expediente: 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03)

Dentro de la sentencia emitida se pudo identificar a cada uno de los sujetos procesales, así como también la pretensión de la parte agraviada expuesta por el ministerio público y del acusado, siendo esta que se permite poder identificar el contenido de ella aspectos que ayudan a entender el pronunciamiento de la sentencia.

Entonces podemos concluir que la parte expositiva de la sentencia si cumplió con los requisitos del artículo 394 inciso 1 y 2 del código procesal penal, siendo esta que la calificación de la calidad de la sentencia fue de alta.

Respecto de la **parte considerativa** de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de calidad muy alta; en el cual comprende motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil: son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (ver cuadro 4)

En esta parte de la sentencia se tuvo una motivación fundada por parte del ministerio público, en los aspectos facticos y jurídicos que permitieron sentenciar al acusado, reforzando con ello la aplicación del derecho y la jurisprudencia, aspectos que dentro del desarrollo del proceso se tuvo en cuenta los hechos y la aplicación del derecho sustentándolo de manera pertinente en las pretensiones planteadas por las partes; y como consecuencia de la realización

de un delito donde el ministerio público mediante su control de acusación afirma la realización de un delito y este es probado por el juzgado se le impondrá una pena sancionadora, salvaguardando el bienestar de la parte agraviada con la reparación civil que de acuerdo al daño causado se le impone un monto aprobado valorando el bien jurídico protegido por el juzgado.

Por lo que se concluye que la parte considerativa de la sentencia si se cumplió con lo previsto en el artículo 384 inciso 3 del código procesal penal, donde el planteamiento de las pretensiones de las partes se motivó de manera clara, lógica y las circunstancias probadas o improbadas conjuntamente con la valoración de la prueba; donde se cumplió la individualización de la pena previsto en el artículo 45-A del código penal, donde se tuvo la fundamentación explícita y suficiente de los motivos cualitativa y cuantitativa de la pena, acorde a ello con el artículo 46 del código penal donde se tiene que cumplir la constitución de circunstancias atenuantes y agravantes para sancionar un delito; por lo que se cumplió con establecer la reparación civil previsto en el artículo 92 del código penal, donde la reparación se va a determinar conjuntamente con la pena, y la extensión de la reparación se cumplió con lo previsto en el artículo 93 de código penal donde constituye la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y el pago de los daños y perjuicios causados de ser el caso.

Respecto de la **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de calidad muy alta; en el cual comprende aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión: son de calidad muy alta y muy alta respectivamente. (ver cuadro 5)

En la sentencia se tuvo un fallo condenatorio donde se valoraron las diversas pruebas existentes, donde se condenó al acusado por el delito cometido mediante el ajuste de la

normativa siendo esta que se sigue el principio de correlación con los hechos expuestos y las pretensiones formuladas por las partes acorde con la aplicación del derecho y en cuanto a la descripción de la decisión estuvo debidamente motivada por la normativa.

Por lo que se concluye en la parte resolutive de la sentencia si cumplió con el artículo 394 inciso 5 del código procesal penal, que en la parte resolutive debe estar la mención expresa y clara de la condena por el delito cometido y la fijación de la reparación civil, en cuanto aquí se materializa la potestad jurisdiccional en cuanto a la aplicación de la responsabilidad penal para el acusado.

De acuerdo a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que la calidad de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, emitida por el órgano jurisdiccional del segundo penal de la corte superior de justicia de Ayacucho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes cuya calidad precisa de rango muy alta (60), aplicados en el presente estudio. (ver cuadro 10)

Fue dada por la segunda sala penal de la corte superior de justicia de Ayacucho, donde se resolvió declarar infundado la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado, después de un análisis exhaustivo por parte de la sala, se llegó a concluir que la sentencia emitida de primera instancia estaba bien motivada y cumplió con la normativa requerida para su aplicación en cuanto a la aplicación y determinación de la pena, que por consiguiente se

confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia emitida por el primer juzgado penal unipersonal de Huamanga que condena al acusado de delito cometido y el pago de la reparación civil establecida.

Respecto de la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia se determinó que es de calidad muy alta; en el cual comprende a la introducción y posturas de las partes: son de muy alta y alta respectivamente. (ver cuadro 6)

Donde se cumple con cada una de los requisitos identificando a los sujetos procesales y pretensiones interpuesta por la parte de la defensa técnica del imputado, dichos aspectos denotan la presencia de una sentencia bien esclarecida.

Donde se concluye que se cumplió con el artículo 405 inciso 1 y 2 del código procesal penal, donde las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida y el derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

Respecto de la **parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de calidad muy alta; en el cual comprende motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil: son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (ver cuadro 7)

Donde se concluye que se cumplió con el artículo 405 inciso 3 y 4 del código procesal penal, donde el defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse y los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor. En la sentencia se segunda instancia lo que se va a valorar si en la emisión de la sentencia se encontró algún vacío legal o no estuvo bien motivado en cuanto a la parte considerativa de la sentencia, es por ello que los medios de impugnación cumplen la función de modificar, sustituirlos o anularlos los actos que estén o no en las resoluciones pueden ser decretos, autos y sentencias. Donde las partes que intervinieron en el desarrollo del proceso tiene la facultad de tener participación si así se vieron afectado en la emisión de la sentencia.

Por lo que se concluye que se confirma declarar en todos sus extremos de la sentencia de primera instancia emitida por el primer juzgado penal de Huamanga. Se resolvió declarar infundado la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado, después de un análisis exhaustivo por parte de la sala, se llegó a concluir que la sentencia emitida de primera instancia estaba bien motivada y cumplió con la normativa requerida para su aplicación en cuanto a la aplicación y determinación de la pena, que por consiguiente se confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia emitida por el primer juzgado penal unipersonal de Huamanga que condena al acusado de delito cometido y el pago de la reparación civil establecida.

Respecto de la **parte resolutive** de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de calidad muy alta; en el cual comprende aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión: son de calidad muy alta y muy alta respectivamente. (ver cuadro 8)

Se llegó a concluir que la sentencia emitida de primera instancia estaba bien motivada y cumplió con la normativa requerida para su aplicación en cuanto a la aplicación y determinación de la pena, que por consiguiente se confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia emitida por el primer juzgado penal unipersonal de Huamanga que condena al acusado de delito cometido y el pago de la reparación civil establecida.

Se tiene una decisión que permite confirmar por Aquo, donde la defensa técnica del acusado formulo su pretensión ante una falta motivación en cuanto a la aplicación y determinación de la pena, por parte de la sala penal evaluó el pedido cumpliendo el plazo establecido por ley y su deliberación correspondiente para emitir un fallo.

Por lo que se concluye que se cumplió con el artículo 425 del código procesal penal, donde rige la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia dispuesto, en el artículo 393 el cumplimiento del plazo para la expedición de la decisión de la sentencia. se tiene estar motivado por el derecho sustancial, ya que en la normativa se especifica el cumplimiento que debe tener los medios de impugnación que las partes plantean ante la afectación de la emisión de la sentencia de primera instancia, siendo ellos que, en la decisión, donde se declara fundad o infundada el pedido en todo o parcialmente por la potestad jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública -Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial. Gaceta Jurídica

Acuerdo plenario: (Acuerdo plenario N° 02-2015/CJ-116, El Peruano, 21-06-2016, p. 7470.)

Acuerdo plenario: (Acuerdo plenario N° 1-2007/CJ-116.)

Acuerdo plenario: N° 4/2006/CJ-116Fj.29.

Acuerdo plenario: N° 4-2006/CJ-116, Fj. 9.

Asís L. Pedro J., (2019). “*Acuerdo reparatorio y resolución de delitos de lesiones leves por violencia familiar de mujeres en la primera fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018*”. tesis para optar el grado académico de maestro. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2267/1/T026_43590963_M.pdf

Bailon V, Rosalío (2004): Ob. Cit. p. 217.

Barrueto P. Deivy W., León G. Jean C., (2020). “*Proporcionalidad de la pena en la tenencia de munición como modalidad configurativa del delito de tenencia ilegal de armas de fuego*”. tesis para optar el grado académico de título profesional de abogado. Universidad Cesar Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52513/Barrueto_PDW-Le%c3%b3n_GJC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Boggiano G. Paola I., (2019). “*Análisis del artículo 122°- b del código penal y la proporcionalidad sobre lesiones leves en contra de las mujeres*”. tesis para optar el grado académico de título profesional de abogado. Universidad de San Andrés.
http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/94/3/Boggiano_Gamarras_Trabajo_Titulo_2019.pdf

Cáceres J, Roberto E., Iparraguirre N, Ronald D. (2018). *Código procesal penal comentado*. Lima: JURISTA Editores.

Cáceres J, Roberto E., Iparraguirre N, Ronald D., (2019). *Código procesal penal comentado*. (segunda edición). Lima, Perú: juristas editores

Cáceres J, Roberto E., Iparraguirre N, Ronald D., (2019). *Código procesal penal comentado*, (segunda edición). Lima, Perú: juristas editores

Cáceres J, Roberto. (2017). “*Medidas de coerción en el nuevo código procesal penal*”.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>

- Cafferata N, Jorge. (s/f). *Garantías y sistema constitucional en garantías constitucionales y nulidad procesal*. Tomo Editorial. juristas editores
- Calderón H. Marleny Y., (2018). " *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fabricación, suministros o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 00103-2012-0-2501-jr-pe-03, del distrito judicial del Santa– Lima, 2018*". tesis para optar el grado académico de título profesional de abogada. Universidad católica los ángeles de Chimbote-Uladech. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2740/CALIDAD_FABRICACION_CALDERON_HUAYNATES_MARLENY_YULY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos B, Edhin. (2019). *reparación civil en el proceso penal*. https://lpderecho.pe/reparacion-civil-en-el-proceso-penal-por-edhin-campos-barranzuela/#_ftn8
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2020). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación*. <https://laley.pe/art/9886/detencion-comparecencia-y-arresto-domiciliario-en-el-nuevo-codigo-procesal-pena>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Clariá Olmedo, Jorge A. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.).
- Código penal peruano. (2018) *código procesal penal*. Juristas editores.
- Código penal peruano. (2018). *código penal*. Juristas editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias sus exigencias constitucionales y legales*.
- Constitución política del Perú (1993) *Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional artículo 139 inciso 5: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Editores juristas
- Constitución Política del Perú, 1993 en su art. 139°. Inc. 5. (s.f.). *CPP*. Lima Perú.

- Cubas V, Víctor (2017). *El Proceso Penal Común Aspectos teóricos y prácticos*. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- Cubas V, Víctor. (2017). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. <file:///C:/Users/Kev/Downloads/17021-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67602-1-10-20170425.pdf>
- Cubas V., Víctor. (2006). *El Proceso Penal. Teoría y jurisprudencia constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- El Comercio. (2018). *Tejido necrosado. El problema de la red de influencias descubierta en el sistema de justicia no se soluciona con extirpaciones quirúrgicas*. <https://elcomercio.pe/opinion/editorial/cnm-judicial-audios-editorial-tejido-necrosado-noticia534556?>
- El peruano (2018) leyes. <https://elperuano.pe/suplemento/juridica>
- El tribunal constitucional (2005). exp. N° 2050-2005-HC/TC
- El tribunal constitucional- Jurisprudencia (STC EXP. N°1230-2002-HC/TC, EXP N° 2179-2002)
- El tribunal constitucional-Jurisprudencia constitucional: (Exp. N° 03245-2010-PHC/TC-)
- El tribunal constitucional-Jurisprudencia suprema: (Exp. N° 314-2000-Lima.Jurisprudencia)
- El tribunal constitucional-Jurisprudencia suprema: (R.N. N° 2439-2005-Lima.)
- El tribunal constitucional-Jurisprudencia: (R.N. N.° 875 98 Lima. Revista Peruana de
- Fernández de M, Juan P. (2018). *delito de lesiones*. Tesis para optar el grado de master de acceso a la abogacía. Universidad de Alcalá de España. <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/39175/TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=yhttp://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>
- Flores S, Abel A. (2017). *Derecho procesal penal I*, <file:///C:/Users/Kev/Downloads/17021-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67602-1-10-20170425.pdf>
- García rada, domingo: op. Cit., p. 19.
- Gimeno S, Vicente. (2012). *Derecho procesal penal*, editorial Civitas.
- Goldstein, Mabel (2013). *Consultor Magno: Diccionario Jurídico*. Cadiex International S.A.
- Guerrero s, Alex (2020). *Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal*. <https://laley.pe/art/9886/detencion-comparecencia-y-arresto-domiciliario-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 *calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*.: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Irigoyen D, Santiago. (s/f). *comparecencia simple y restrictiva: análisis de los presupuestos y restricciones*.https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4348_comparecencia_simple_y_restrictiva_huaura_sid.pdf
- Jurisprudencia. Normas Legales, Año 2014, N.º 2. P. 333.)
- Lazaro C. Wuilliam D., (2020). “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves en el expediente N° 00086-2014-38-0201-jrpe-01 del segundo juzgado unipersonal – flagrancia, oaf y ceed, distrito judicial de Áncash, Huaraz-2020.*” tesis para optar el grado académico de título profesional de abogado. Universidad católica los ángeles de Chimbote-Uladech. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22500/LESIONES_LEVES_SENTENCIA_LAZARO_CORPUS_WUILLIAM_DANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100)*. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Lima, FJ. 28 y 29.)
- Matos Q, Julio C. (2016). *La Víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano fundamentos victimológicos*. Grijley, editorial. Lima.
- Medina, G. (2016). *Deficiente control de armas, explosivos y pirotécnicos*. Lima: tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7142>
- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mixán M, Florencio. (1991). *La prueba en el procedimiento penal*. Ediciones jurista. Lima.
- Motta C. Litman., (2017). “*Análisis de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves. expediente n°00481-2010-0- 0201-sp-pe-02. distrito judicial de Ancash.Huaraz. Perú.2017.*” tesis para optar el grado académico de título profesional de abogado. Universidad católica los ángeles de Chimbote-Uladech. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3209/SENTENCIA_LE

[SIONES LEVES MOTTA CASAVARDE LITMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ocas, E. (2018). *Irracionabilidad de la pena, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego*. Tesis para optar el grado de título de profesional de abogado. Universidad Privada del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/13439/Ocas%20De%20La%20Cruz%2c%20Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ortells R. Manuel (s/f). *proceso penal, taller de dogmática penal*, juristas editores.
- Peña C, Alonso R. (2017). *Manual Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Tomo I*. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- Peña C, Alonso R. (2019). *Manual del derecho penal parte especial. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Tomo I. ediciones legales. E.I.R.L. Perú.
- Peña C, Alonso R. (2019). *Manual del derecho penal parte especial. Delitos contra la seguridad pública, delito de peligro común*. Tomo II. ediciones legales. E.I.R.L. Perú.
- Peña G, Óscar. Almanza A, Frank. *Teoría del delito*. Editorial nomos v/s thesis E.I.R.L. Lima
- Peralta, O. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013) http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1381/calidad_motivacion_Peralta_Flores_Odilo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Policía nacional del Perú PNP. (2018). Seguridad ciudadana <https://www.policia.gob.pe/home/NormasCiudadano>
- Reyna Alfaro, L. (2015). *El proceso penal acusatorio*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Rodríguez, L. (2000). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Editorial. Lima: MARSOL.
- Romero L, Carmela R. (2019). *Factores determinantes de valoración judicial en la reparación civil, en delito de lesiones leves, Corte Superior de Justicia de Lima Este*. Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. Universidad cesar vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45758/Romero_LCR-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rosas Y, Jorge. (2005). Medios Impugnatorios. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf

Rosas Yataco, J. (2016a). *principio en el proceso penal*. Editorial San Marcos.

Roxin, Claus: op. Cit, p. 2

Rubia correa marcial, (1996). *el sistema jurídico. Introducción al derecho*. Pontifica universidad católica del Perú, lima.

Salinas S. Ramiro (2015). *Lesiones*. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-lesiones/#:~:text=Lesiones%20leves-,1.,2>

San Martín C, César. (2015). *Derecho procesal penal*. Lecciones. Editorial INPECCP y Cenaus.

San Martín C, Cesar. (2019). *cuáles son los presupuestos de la prisión preventiva*. Lima. <https://laley.pe/art/8083/cesar-san-martin-explica-cuales-son-los-presupuestos-de-la-prision-preventiva>

San Martín C., Cesar. (2002). “*La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito*”. Revista Editada por los Alumnos de la PUCP

San Martín C., César. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano estudios*. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal*. Lecciones. Editorial INPECCP-CENALES Editores.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* editorial Lima: Grijley.

Sence – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Silva J.M. (2007). *La teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático*.

Superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil SUCAMEC, (2019). *normatividad de uso*. <https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/funciones-explosivos/>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

- Talavera P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Editorial. Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Editorial: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tome G, José A: en de la oliva santos, Andrés y otros. 588.
- Tribunal constitucional (2001). Expediente. 1266-2001, 02-01-02, Págs. 8222-8223
- Tribunal Constitucional (2001). Expediente N° 015-2001-AI/ TC del 29 de enero del 2004.
- Tribunal Constitucional (2001). Expediente N° 2015-2011TC/casación
- Tribunal Constitucional (2005). Expediente N.º 02050-2005-HC/TC.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2005). Expediente N.º 04228-2005-HC/TC.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.pdf>
- Tribunal constitucional (2005). Expediente N° 0019-2005-PI/TC, fundamento 35
- Tribunal constitucional (2006). Acuerdo plenario 7-2006/CJ-116
- Tribunal Constitucional (2007). Expediente N° 05-2007/HC/TC
- Tribunal Constitucional (2007). Expediente N° 402-2007-PHC/TC/FJ. 10-11
- Tribunal Constitucional (2007). Acuerdo plenario N°4-2007/CJ-116.
- Tribunal constitucional (2008). Acuerdo plenario N° 5 -2008/CJ
- Tribunal constitucional (2008). Acuerdo Plenario número 1 2008/CJ 116
- Tribunal constitucional (2008). Expediente 3530-2008-PA/TC
- Tribunal Constitucional (2009). Acuerdo plenario N° 4-2009/CJ-116
- Tribunal constitucional (2009). Expediente N° 1752-2009, Cajamarca, P. 4986-4969
- Tribunal Constitucional (2012). Expediente N° 0156-2012-HC/TC
- Tribunal constitucional, (2012). Motivación de la sentencia. (EXP. N.º 04298-2012-PA/TC fj.12).
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado*

por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.

Universidad católica los ángeles de Chimbote. (2019). *Código de ética para la investigación Uladech*.

<file:///C:/Users/Kev/Downloads/codigo%20de%20C3%A9tica%20para%20la%20investigaci%C3%B3n.pdf>

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Velezvilla E, Verónica M. (2019). “*Suceso de Violencia Domestica y las Transgresiones con Lesiones en el Distrito de Ate 2014 – 2015*”. Tesis optar el grado académico de maestra en derecho penal. Universidad nacional de Federico Villareal. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2960/VELEZVILLA%20%20%c3%91A%c3%91EZ%20%20VERONICA%20%20MONICA%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Yarquele L, Manuel. (2020). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos*, en el expediente N° 01797 2016 0 3101 jr pe 03, del distrito judicial de sullana – sullana – 2020. tesis para optar el grado académico de título profesional de abogado. Universidad católica Los Ángeles De Chimbote-ULADECH. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16762>

A N E X O S

Anexo 1. sentencias de primera y segunda instancia

PRIMERA INSTANCIA

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-NCPP

EXPEDIENTE: 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03

JUEZ: (...)

ESPECIALISTA LEGAL: (...)

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA DE LA (...) FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

IMPUTADO: "A"

DELITO: LESIONES LEVES Y TENENCIA ILEGAL DE MATERIALES EXPLOSIVOS

AGRAVIADO:" B"- MINISTERIO PUBLICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 6

VISTOS Y OIDOS: en la sala de audiencias de la corte superior de justicia de Ayacucho del día siete de febrero del año dos mil dieciocho, el juez del juzgado penal unipersonal de huamanga, doctor (...) procede al acto de emisión de sentencia en el proceso penal N° 580-2017-18 culminando en sus etapas y alegatos de las partes procesales:

I. CONTEXTO GENERAL:

1. IDENTIFICACION DE LA PARTE ACUSADO:

- "A" con DNI N° (...) nacido el día 10-10-1984, en el distrito y provincia de camaná y departamento de Arequipa; de padres (...) y doña (...), profesión docente percibe mensual S/ 1,200.00 soles, domicilio real en el jirón porvenir N° 404 Carmen alto Huamanga-Ayacucho.

II. PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES

2. DEL MINISTERIO PUBLICO:

Que, el día 19-03-2017, la agraviada hizo una llamada telefónica realizad por el imputado quien venía libando licor desde temprana hora de la tarde, acude a su llamada cuando llegada la agraviada, le reprocha y comienza una pequeña discusión, el imputado pide que se largara del lugar, retirándose la agraviada a su domicilio luego de unas horas llega el imputado chancando violentamente la puerta de su domicilio para lo cual la agraviada sabia la actitud agresiva que muestra el imputado y ella no le abría la puerta, para lo cual el imputado salta la pared la agraviada, el imputado es su conviviente, la agraviada empieza a gritar y sale la hermana de la agraviada en su defensa, el imputado agrede a la hermana y

la hermana pone la denuncia en la comisaria de Carmen alto, viene la policía encuentra al imputado en su habitación portando una mecha amenaza a los policías con prender sino se retira para lo cual los policías amedrentan, en un momento el imputado logra prender la mecha los policías logran tumbar la puerta y pagan el explosivo, lo llevan a la comisaria ; sin embargo, cuando se hizo el registro personal se encontró más cartuchos de dinamita, además en su poder se encontró tres más con un fulminante peligroso; se subsume la hipótesis jurídica de lesiones leves por violencia familiar así como el delito contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de materiales, se tiene los elementos de convicción¹ registrados en audio.

Que, se formula acusación contra “A”, en adelante imputado, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves a una mujer en su condición de tal o integrante del grupo familiar previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal; asimismo, ante los hechos narrados el referido imputado se encuentra comprendido en el delito de la seguridad publica en la modalidad de delito de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos en el supuesto de tener bajo su poder o posesión dinamitas, accesorios; previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 del código penal en agravio del ministerio del interior- Estado; solicita SEIS AÑOS DE PPL e inhabilitación consistente en incapacidad definitiva para obtener licencia o certificado para portar uso de materiales explosivos, el quantum de la pena 01 año por lesiones leves y 05 años por tenencia ilegal de explosivos que en concurso real hace la sumatoria de 06 años de PPL (penas mínimas) las lesiones ocurrieron en un mismo lugar, se debe tener las horas en que se suscitaron los hechos el 19 la agraviada va a las 08:15 y el imputado se constituye en su domicilio a horas 12:00 la policía va para el 20; en este acto aclara conforme a los hechos facticos que se tiene en el requerimiento acusatorio, las policías al momento de llegar y encontrar en posesión con el cartucho de dinamita fue a las 00:04 el día 20-03, las agresiones fueron el día 19-03 (horas antes del día 20) para el delito de lesiones leves la reparación civil S/ 300.00 soles a favor de la agraviada y por el delito de tenencia ilegal de explosivos S/2,000.00 soles a favor del ministerio del interior haciendo una sumatoria de ambos solicita que en su oportunidad pague la suma de S/2,300.00.

2.1 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO²:

Testigos

- testigos testimoniales (...)
- testigos testimoniales (...)
- testigos testimoniales (...)
- testigos testimoniales (...)
- testigos testimoniales del S02 PNP (...)
- testigos testimoniales del Brigadier (...)

Peritos

¹ Órgano de prueba

² Del acusado

Pruebas documentales:

- certificado médico legal N° 002741-VFL, de fecha 20 de marzo del 2017
- certificado médico legal N° 002740-VFL, de fecha 20 de marzo del 2017
- certificado médico legal N° 002785-PF-AR, de fecha 20 de marzo del 2017
- informe pericial de dosaje etílico N° 0024-00001356, de fecha 20 de marzo del 2017

- Declaración pericial de (...), respecto del certificado médico legal N° 002741-VFL y el certificado médico legal N° 002785-PF-AR.
- Declaración pericial de S02 PNP (...), respecto del informe técnico N° 076-2017-REGION POLICIAL-LIMA-DIVEME-UDEXSITEX.
- Declaración pericial del Brigadier (...), respecto del informe técnico N° 076-2017-REGION POLICIAL-LIMA-DIVEME UDEX-SITEX.

Pruebas documentales

- auto de confirmatoria de incautación, de fecha 18 de mayo de 2017
- parte de intervención N°13-2017-REGPOL-DIVPOS-AYAC, de fecha 19 de marzo
- acta de constatación fiscal y registro domiciliario e incautación, de fecha 20 de marzo de 2017
- acta fiscal, de fecha 20 de marzo de 2017
- acta de visualización de video, de fecha 20 de marzo de 2017
- consulta del sistema de denuncias policiales-SIDPOL, de fecha 20 de marzo de 2017
- informe policial de dosaje etílico N° 0024-0001356, de fecha 20 de marzo de 2017
- informa policial N° 63-2017-REGPOL-AYAC/DICPOS, de fecha 20 de marzo de 2017
- formato único de antecedentes penales, de fecha 13 de junio de 2017
- CD que contiene los hechos suscitados el día 19 de marzo de 2017
- declaración de la agraviada “B”, de fecha 20 de marzo de 2017
- declaración del imputado “A”, de fecha 20 de marzo de 2017

Su patrocinado acepta los cargos imputados respecto al delito de tenencia ilegal de explosivos se somete a la conclusión anticipada; con relación al delito de lesiones hace alusión al certificado médico legal considera que desde un punto de vista científico no se va llegar acreditar de manera la existencia de estas supuestas lesiones por cuanto esta enfermedad que se ha detectado es de índole interno mas no externo producto de algún golpe sufrido el día de los hechos, se trata de una enfermedad interna adquirida con el transcurso del tiempo, seria materia de debate en el contradictorio.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- a) **Determina la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves (corporales a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar), en agravio de su conviviente “B”.**
- b) **Determinar la existencia del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de delitos de peligro común y en sub modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos (supuesto: tener bajo su poder o posesión dinamitas y sus accesorios) en el agravio del Ministerio del Interior-Estado.**
- c) **Determinar la responsabilidad penal del imputado “A”, en calidad de autor en ambos ilícitos respectivamente**

IV. ITINERARIO DEL PROCESO:

3. Iniciado el juicio oral, productos los alegatos de apertura de las partes y luego que se instruya al acusado de sus derechos y preguntársele si admite ser autor de los delitos materia de acusación, este reconoció uno de los hechos imputados³, dándose inicio a la

³ Conferenciaron para arribar a un acuerdo, siendo que, respecto de tenencia ilegal de materiales explosivos, acepto, mas no respecto del delito de lesiones

actividad probatoria; actuando el examen del imputado⁴, los órganos de prueba⁵ y las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales⁶ y autodefensa⁷ la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

⁴ Examen del acusado “A”

El 20-3-2017 había un campeonato de futbol y desde las 3:00 de la tarde empezó a tomar y a las 7:00 de la noche, vino su pareja a recogerlo, discutieron y pelea con su pareja, como la puerta estaba cerrada toco su puerta, le abrió y discutieron, vino su cuñada y les separo, alterándose porque estaba ebrio, siendo la primera reacción de su cuñada fue llamar a la policía, siendo que ella por otro motivo, a las 7:00 de la noche su pareja fue a recogerle porque estaba mal, él ya se estaba retirando a pie, se encontró con su pareja y simplemente en el trayecto discutieron (no recuerda él porque), para que luego ella se retire y por amargura tomo un poco más, habrá 9:00 o 10:00 de la noche, no le contesto porque estaba hablando con su amiga cree, el ingresa a su domicilio porque su pareja llega y le abre su domicilio, no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle.

Desde las 3 de la tarde bebió cerveza en el campeonato, y desde las 7:00 de la noche estaba bebiendo licores combinados (jarras, piscos), no recuerda si maltrato a su pareja. Del certificado médico legal que describe heridas, tumefacciones, no sabe quién se lo hizo y señala que fue en la comisaria porque le agarraron entre patadas a su ingreso, acusando de terrorista. No vio las lesiones que tenía su conviviente y no recuerda haberle hecho algún daño; al tercer cuarto día, después de ser detenido, no vio bien a su pareja tenía un corte en el vientre.

⁵ Examen a la testigo (...)

Su pareja esa día no estaba y se fue a un campeonato de los colquinos, luego a las 6:15 le llamo diciéndole que vaya para que le recoja, cuando fue le encontró con sus amigos, viniendo hasta el parque Miraflores, de ahí le dijo vete, ella opto por irse para no discutir, no recuerda a qué hora llego a casa, solo escucho el sonido de la puerta y subió por la pared, su hermana (...) abrió la puerta para que vaya a su cuarto cuando de pronto recibe un puñete por atrás en la altura de la espalda en la parte izquierda y grito para que vengan sus hermanas y sobrinos y el empezó a insultarle y decirle de cosas, luego sintió una patada a la altura del ovario (centro) luego su hermana llamo a los policías y se fueron a la comisaria, dando su declaración en la comisaria, viniendo su sobrino a decir que seguía gritando y tirando piedras. Al día siguiente fue al instituto de medicina legal y antes de su revisión le pregunto dónde había recibido los golpes, al médico forense le dijo que recibió golpes en el hombro izquierdo y en la parte del ovario, el médico le solicito un examen interno (ecografía intravaginal) le mando solo con una orden, concurriendo a la clínica particular untiveros, llevando los resultados al médico legista al día siguiente, dejo el examen en mesa de partes; a la fecha siguen conviviendo, no ha tenido maltrato físico pero si tenía problema de manera verbal.

Examen de testigo (...)

Que conoce al señor imputado “A”, porque ha sido la pareja de su hija, hace tres o cuatro años, que su hija ha sido agredida por el señor “A” con puñetes y patadas, pero su hija no quería denunciarlo por miedo de que lo llevara a la cárcel, que veía a sus hijas con golpes cuando trataba de defender a su hija.

Que lo ocurrido el día 19 y 20-03-2017 se encontraba en su pueblo en san Jacinto, que no le tiene odio, ni rencor a la persona “A” golpeo a su hermana (...) en su vagina; que se enteró que le señor “A” le golpeo a su hermana en la vagina por su hermana (...).

Examen de testigo (...)

Que conoce al señor “A”, porque es pareja de su hermana, desde hace tres o cuatro años, pero el comportamiento de “A” era malo, ya que agredía a su hermana moralmente, físicamente y psicológicamente, y ello le consta, porque una vez ha visto que “A” golpeo en el estómago a su hermana, e incluso le ha reclamado a “A” que no sea violento, luego de ello escuchaba gritos en el cuarto donde su hermana (...) recibió una llamada de “A”, y su hermana se fue a su encuentro, siendo las 9:00 de la noche se dispuso a dormir con sus hijos, y hasta esa hora no volvía su hermana se fue a su encuentro, siendo las 10:00 o las 11:00 de la noche aproximadamente, escucho golpes fuertes en la puerta de calamina, y le dice a su hijo que salga a ver quién está tocando la puerta de esa manera, su hijo vuelve y le dice que no hay nadie tocando la puerta, y se vuelve a costar, en ese momento escucha un grito de su hermana en dirección al cuarto donde ella vivía, vio que el pie de “A” saliendo del vientre de su hermana aproximadamente, por ello le reclama a “A”, seguidamente al intentar golpearla otra vez, es atajado por su hijo, quien le coge del otro pie a “A” y le hace caer para atrás, ante aquella situación, es que llama a la policía de Carmen alto, al volver a la casa el señor “A” tenía sangre en la frente. Al llegar la policía, “A” no quería salir si no estaba presente su abogado, ante ello el personal policial pregunta, quien iba a poner la denuncia, y se fue con su hermana a sentar la denuncia, al poco rato llega su hijo desesperado, indicando que “A” estaba rompiendo con piedra el micro de su cuñado, y está tirando cosas por

encima del techo, que volvió a las cuatro de la mañana a su casa, que al día siguiente su casa estaba un desastre, que vio la patada que le propino el señor “A” a su hermana, y al día siguiente su hermana le mostro el golpe a la altura de la pelvis. Que vio la patada que le propino el señor “A” a su hermana, desde una distancia de 6 u 8 metros, al momento de los hechos había luminosidad en la casa respecto del poste público, pero en el cuarto de su hermana no había luz, en esas circunstancias el procesado estaba ebrio, en ese momento no vio ninguna lesión corporal en el señor “A” estaba como loco incontrolable, por eso llamo a la comisaria, que no le tiene rencor al señor “A”. A raíz de estos hechos tubo un proceso penal con el señor “A” pero concluyo en terminación anticipada, que no vio si el señor “A” le propino una patada en la espalda de su hermana “B”; que, en ese tiempo, en su casa Vivian dos hombres su hermano menor y el señor “A”, que luego de los hechos la agraviada “B” sigue viviendo con el procesado.

Examen del perito (...)

Que, en cuanto a la pericia N° 2741, de fecha 20-3-2017^a fojas 49 del expediente judicial, que evaluó a “B”, donde la peritada mencionada que sufre agresiones físicas por parte de su conviviente, hechos que ocurrieron el día 19-3-2017 aproximadamente a las 21:40 horas, en su domicilio. En el examen le encuentra una equimosis de color violáceo de 6.5 x 4.5, en la región del abdomen inferior, motivo por el cual solicita una ecografía transvaginal, el objeto de este examen auxiliar es saber si a nivel interno hay una hemorragia o alguna lesión interna. respecto del informe N° 2785, indica que sus conclusiones debido a la interconsulta al ginecólogo le encuentran una salpingitis bilateral, una enfermedad pélvica inflamatoria, y una poliquistosis ovárica, enfermedad de la paciente, ese diagnóstico no es resultado de las agresiones sufridas, son enfermedades de la paciente y son anteriores al hecho de violencia y no debió a la contusión, se ha consignado dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal, en merito a la primera evaluación sobre la equimosis de color violáceo.

Que una equimosis es una extravasación de los vasos linfáticos debido a una contusión, la cual producir una tumefacción a nivel de la zona de la lesión y se manifiesta como dolor, la equimosis tiene varias coloraciones, y conforme pasan los días, la coloración va a variar, es este caso debido a la contusión y la enfermedad asociada, se prescribió atención facultativa y días de capacidad, una equimosis en términos normales no requiere tratamiento.

Una equimosis produce tumefacción y dolor, en algunos casos se necesita tratamiento, en otros, el organismo lo resuelve de manera natural, es distinto en cada paciente o perito. Una lesión contusa simple, es debido a un agente que al tener contacto con la piel (por ejemplo, puño), la lesión contusa puede producir equimosis. La atención facultativa, está referida a los días que va a evaluar el médico o las atenciones que va requerir la paciente. La incapacidad médico legal es la que va determinar en el tipo de lesión (lesiones culposas o leves). Que el método utilizado para verificar a la peritada fue el analítico descriptivo de la guía del instituto de medicina legal.

Que una salpingitis es una inflamación de las trompas, producida por una enfermedad pélvica inflamatoria, que la enfermedad inflamatoria pélvica es debido a infecciones recurrentes o tratamientos mal llevados en temas de infecciones urinarios; que el examen auxiliar, se solicitó para saber si la peritada tenía lesiones a nivel interno, y al no tenerlas, se consigna los días de atención facultativa e incapacidad médico legal, con la evaluación inicial de la equimosis violácea, que la peritada presentaba dolor es por ello que solicita examen auxiliar, teniendo en cuenta la contusión; que la equimosis externas, pueden complicarse, dependiendo del organismo de la persona, para evitar ello se piden exámenes auxiliares o interconsultas, que la fisiología es cómo funciona la parte interna del ser humano, y la guía medica que utilizan es en base a la evaluación de cada ser humano; que la agraviada necesitaba exámenes auxiliares.

Exámenes del testigo PNP (...)

Que es jefe de grupo de investigación de la policía de Carmen alto, en la sección de delitos, que la sección de delitos no conoce casos de violencia familiar, que en el mes de marzo de este año hubo un caso, que tenía que ver con posesión de dinamita y respecto del informe de familia, sabe que una señora llevo a la comisaria a denunciar violencia familiar, y para corroborar el jefe de grupo envía al personal, y se da con la sorpresa que en el interior de un domicilio había un sujeto con una dinamita y un fosforo en las manos amenazando a su pareja que lo iba a prender, la agraviada dijo que el sujeto que era u pareja, le había golpeado a ella y a sus hermanos, llevo con lesiones en el rostro, y vino acompañada con sus dos de sus hermanas, que comentaron que la sección de familia le recibió la denuncia. Que después de la denuncia de parte, no se constituyó al domicilio, ya que ordeno a sus subordinados que constaten los hechos, y que conduzcan al sujeto a la comisaria, que ordeno al sub oficial Salazar y al sub oficial rojas para que se constituyan al domicilio, siendo ello a las 18:30 horas aproximadamente, que trajeron al señor “A” de Carmen alto, tenía visibles lesiones en la frente, estaba sangrando, y cuando se acerca para que baje del auto, el señor “A” le escupe en la cara y le dice: “*tombo concha*”

su mare, eres ordinario, todos son ordinario, ustedes no saben con quien se meten, mi padre es minero, así que toda tu comisaria, tu porquería yo lo vuelo” debido a ello lo coge del brazo, pero en ese instante “A” le propina una patada en el estómago al sub oficial rojas, se complicaron las cosas, por ello se solicita apoyo, para reducir a la dicha persona, pero dicha persona seguía vociferando insultos a todo el personal efectivo, en evidente estado de ebriedad, todo ello está grabado.

Examen del testigo PNP (...)

Que en marzo del 2017 laboraba en la comisaria de Carmen alto, en la unidad de delitos y faltas, en ese mes recibió una denuncia de violencia familiar relacionada a tenencia ilegal de explosivos, indicando que ese día en horas de la noche se acercó una señora con cojera, indicando que había sido víctima de agresiones físicas por parte de su cuñado, y que su hermana estaba siendo agredida en su domicilio, por ello se constituyen al domicilio jr. Porvenir juntamente con las señoras que se acercaron a denunciar, y encontraron al señor “A” en estado de ebriedad actuando de una forma violenta sin dejar que los policías realicen su trabajo, con palabras vulgares, como: *“tombo concha su mare, ustedes no son nada ante mí, sabes con quien se meten”*, y se cerró en su cuarto y no dejó entrar a su domicilio, luego saco una dinamita con un fosforo en la mano amenazando que lo iba a prender, y en todo momento aventaba la madre al personal interviniente, en ese momento el sub oficial Salazar, prende su móvil para grabar, y al ver el flash el acusado, enciende el fosforo para poder encender la mecha, pero no logro encender la mecha probablemente por su estado de ebriedad, en todo momento la vida del personal corría riesgo, al ver la cámara el señor “A” ingreso al fondo de la vivienda, y pudieron ingresar al domicilio, trataron de reducirlo, pero el acusado empujo al oficial Salazar y al que habla, luego lo llevan a la comisaria y al abrir la puerta le propina una patada a la altura del estómago, y llamo a su jefe para reducirlo, y al ingresar a la comisaria su jefe lo reduce al suelo y le pone las marrocas, y se hicieron las diligencias respectivas. Respecto de las lesiones una de las señoras, tenían golpes en la pierna, pero no recuerda en que pierna, la señora presentaba un coraje, que no recuerda lo que la pareja del imputado manifestó.

6 ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PUBLICO

El acusado ha reconocido desde un primer momento los hechos imputados tres cartuchos de dinamita, mecha lenta y 01 detonador, aspectos que se debe tener presente que se encuentran debidamente acreditado con las actas de incautación y las pericias en la cual el perito ha manifestado de que la posesión únicamente de estos tres elementos no solo constituye un peligro para las personas que están en ese lugar sino en un radio de hasta 200 a 300 mts de longitud; sobre las lesiones leves y el quantum no es acorde a las lesiones que tenía la agraviada; sin embargo, se debe tenerse presente que el médico legista en este debate ha sido claro de que el 1.5 de incapacidad no es producto de las enfermedades, sino que las lesiones se advirtieron 3 cosas fundamentales: la agraviada fue víctima de lesión por parte de su conviviente del cual evidencio una equimosis de color violáceo y el médico para determinar si existía otras lesiones internas, determino que se realizara unos exámenes externos, de los cuales al realizarse tenía 3 enfermedades, ningún momento y en ningún modo, ha afectado el quantum de las lesiones descritas; consecuentemente en plenario ha manifestado que el quantum es exclusivamente a la equimosis que presentaba la agraviada al momento de la lesión; en consecuencia, la lesión de la agraviada está plenamente acreditada con el certificado médico legal y con la declaración del perito en ese debate; el imputado ha manifestado en todo momento que no recordaba por el estado ebriedad pero ha reconocido haber reconocido haber subido por la pared; lo cual estaba en uso de sus facultades dando una patada a su conviviente; se debe tener en cuenta las testimoniales coherente y uniforme manifestando que ha golpeado a su familiar “B”, se debe tener presente la ley de protección a la mujer, tiene como objetivo sancionar a las personas; el acusado le llamo la agraviada para que lo recoja y le lleve al domicilio, se detuvo, fueron a traer a policías se constituyeron al lugar y evitaron un feminicidio; **se le imponga SIETE AÑOS de pena privativa de libertad-efectiva (concurso real homogéneo, cuando el imputado se sienta reducido se encerró en su domicilio y afectos de ser detenido, este contaba con una dinamita)**, no cuentan con antecedentes penales; siendo ello así para el delito de **tenencia ilegal de explosivos** el tercio intermedio empiezan con 06 años; para el delito de lesiones leves UN AÑO de pena; haciendo una sumatoria es SIETE AÑOS de pena privativa de libertad por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 122-B del CP concordante con el artículo 108-B del CP y el artículo 6 literal d), artículo 07 y 08 literal a) de la ley 30364; en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de explosivos previsto y sancionado en el artículo 279 del CP en agravio del estado; se le imponga el pago de reparación civil al acusado, la suma de S/ 300.00a favor de la agraviada “B” y el monto de S/ 2,000.00 a favor del estado.

DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:

V. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR:

4. NORMAS JURIDICAS APLICABLES AL CASO:

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves corporales a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, concordante con el

Desde un primer momento su patrocinado ha sido confeso por el delito de tenencia ilegal de explosivos; pero hace alusión a la pena solicitada por el RMP con relación al primer delito no guarda proporcionalidad, el artículo 279 del código penal, ha sido modificado por la ley 30076, el artículo 138 segundo párrafo de la constitución hace mención al control difuso, se debe preferir la norma penal, por cuanto la pena tiene una previsión preventiva, protectora y resocializadora se debe hacer un análisis global al caso concreto este delito no se ha logrado demostrar que su conducta no se ha visto incurso en estas conductas pone a consideración que la corte suprema indica que el juez debe determinar el derecho, debe moldearlo para adaptarlo en caso concreto, se puede ver en los fundamentos de la sentencia en casación N° 147-2016-lima, caso torrejón Guevara, en la casación N°430-2015-lima expedida por la sala penal transitoria de la corte suprema, por cuanto ella, se debe partir por la defensa de la persona humana y se debe respetar el principio de igualdad entre los hombres si su patrocinado ha reconocido los hechos, se trata de un licenciado en educación física, no tiene antecedentes penales, no ha cometido delitos dolosos con anterioridad, una PPL le perjudicaría en su desarrollo por ser docente; también existe circunstancias que atenúa en el inciso 1) del artículo 20 y el artículo 21 del código penal grave alteración de la conciencia, ha quedado comprobado con el dosaje etílico cuyo resultado es 1.22 gramos litro de alcohol en la sangre en el día de los hechos; se debe tener en consideración la atenuante que horas después señalo porque tenía los explosivos, según el acta de constatación fiscal y registro domiciliario si bien tuvo el explosivo, el activador ha sido encontrado en el dormitorio de su patrocinado en otra caja; tiene familiares que trabajan en la minería Arequipa, lo trajo para hacer perforaciones, se trata de explosivos para uso civil; se debe tener en consideración los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas, la sentencia del tribunal constitucional N° 045-2004/P de fecha 29-10-2005, hace referencia a la justificación del principio de derecho a la igualdad y el acuerdo plenario 04-2008 de fecha 18-07-2008, establece como doctrina el hecho que los jueces penales, están plenamente habilitados para pronunciarse si así lo juzgan conveniente por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 23 del código penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación, desigualdad de trato irrazonable, desproporcionado sin fundamentación objetiva suficiente que impide un resultado legítimo jurídico; de igual manera en el recurso de casación N° 335-2015 santa de fecha 01-06-2016; con relación al delito de tenencia ilegal de explosivos solicita una pena suspendida; con relación al delito de lesiones por violencia familiar, el imputado y la agraviada hacen vida en común, sobre la lesión de la agraviada 20-03-2017 en el certificado médico legal se ha señalado que existe una equimosis violácea bilateral y en las conclusiones señala que para emitir opiniones pericial se solicita ecografía transvaginal por ginecólogo, es una primera conclusión a la que arriba, tranquilamente pudo haber dado el quantum; posteriormente, la agraviada tiene el resultado de untiveros diagnostica flaquititis bilateral, enfermedad pélvica inflamatoria y politosis ovárica bilateral; flanquitosis en una enfermedad pélvica (inflamación de las trompas de Falopio) síntomas dolor en la zona pélvica producto de la enfermedad de transmisión sexual; en consecuencia, si el medico solicito que se haga examen ginecológico no se ha logrado determinar que sea producto de una supuesta patada que haya causado lesiones internas sino que ya tenía enfermedades con anterioridad, el medico ha concurrido al plenario no ha señalado sobre la equimosis que ha podido ocasionarlo, la equimosis es un moretón que cambia en el tiempo, el medico ha señalado que esa lesión tiene de 2 a 5 días, el médico legal ha tenido en consideración el otro examen de ginecología, su patrocinado tenía equimosis, herida no se puede señalar que estaba consciente de sus actos; solicita que se ponga pena suspendida; el MP ha solicita por concepto de reparación civil S/ 2,000.00, en su oportunidad ha depositado por concepto de caución de S/2,000.00 soles, solicita que pase al pago de la reparación civil, su patrocinado si presenta carencias sociales (clase media) dedicada a la minería artesanal, docente en san José de ticllas, no tiene antecedentes penales; basados en los principios de humanidad y proporcionalidad de la pena, solicita una pena de ejecución suspendida, respecto a la dignidad de la persona más aún que la ley 30076 no puede ser inferidos para el caso concreto pero si se puede recurrir al control por cuanto la norma si lo permite.

⁷ AUTODEFENSA:

No se presentó al plenario a ejercer dicho derecho material.

numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B, el artículo 6°, literal b) del artículo 7 y el literal a) del artículo 8 de la ley N° 30364- ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- y del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos,(supuesto: “tener bajo su poder o posesión de dinamitas y sus accesorios”), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 del código penal, los cuales prescriben:

“formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar

Artículo 122-B.- el que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del código de los niños y adolescentes”.

(...)

Concordante:

“Artículo 108-B. – Femicidio

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquier de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;

(...)

Ley 30364-ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 7. Sujetos de protección de la ley

Son sujetos de protección de la ley:

(...)

b. los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes;(...)

“artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

“artículo 279. Fabricación, suministración o tenencia de materiales peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del código penal⁸.

5. EJECUTORIA SUPREMAS Y/O DOCTRINAS AL CASO:

5.1. “cabe señalar que, al no contar los procesados con la autorización emitida por la autoridad correspondiente para suministrar municiones o materiales explosivos a terceros, tal acción deviene en ilegal, toda vez que el delito sub materia se configura cuando se incurre en dicha conducta ilegítima por tratarse de un delito de acción o comisión activa que consiste en el acto positivo de suministrar explosivos, y atendiendo que en nuestra legislación penal, el mismo se considera de peligro abstracto, bastante la peligrosidad que se supone conlleva dicha acción, sin que para ello se requiera ningún riesgo efectivo; siendo de parecer, por tanto, que a conducta de los encausados se encuentra prevista dentro de los alcances de la figura penal antes mencionada⁹”.

5.2. “con el acta de incautación se ha acreditado la tenencia ilegal de armas por parte del procesado. Con la pericia balística se estableció que las armas incautadas se encontraban operativas, en buen estado de funcionamiento y presentaban características de haber sido disparadas; a ello se agrega que los procesados fueron intervenidos en actos preparatorios para cometer delito, en el que pretendía hacer ocurrieron la conducta del procesado se encuentra en el artículo 279 del código penal¹⁰”

5.3. “el delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de armas de fuego, prevista en el artículo 279 del código penal vigente, constituye un delito de peligro abstracto en la cual se presume *juris tantum* que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro. Es necesario recabar la pericia balística del arma de fuego incautada para determinar la idoneidad de esta para ocasionar un peligro común y de esa forma definir la naturaleza delictiva del hecho denunciado¹¹”.

6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES AL CASO:

6.1 El tribunal constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que este aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela efectiva (Exp. N° 010-2002-AI/TC). El contenido de este derecho está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren

⁸ El presente artículo quedara modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la ley N° 30299, publicada el 22 de enero 2015.

⁹ Ejecutoria suprema del 22/05/2001, R.N. N°204-2001, camaná en: URQUIZO OLAECHEA, J. (asesor)/ CASTILLO ALVA, J. (director)/SALAZAR SANCHEZN. (Coordinador) (2005). Jurisprudencia penal. Juristas editores, lima p.52

¹⁰ Ejecutoria suprema del 05/08/2004, Exp. N° 1556-2003, Amazonas. En: CASTILLO ALVA, J.L. (2006). jurisprudencia penal. Sentencia de la corte suprema de justicia de la república. Tomo III Grijley. Lima.p.292.

¹¹ ejecutoria suprema del 31/11/1994 Exp. N° 647-94.

necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente “(Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

6.2 por dicha razón, en la STC 04831-2005PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respecto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

7. APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS IMPUTADOS:

7.1. en principios, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3¹² del código penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que le justifique.

7.2. debiendo establecer con carácter previo, que este juzgado, **solo puede valorar la prueba actuada en juicio**; este limite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al árbitro del juez, sino más bien, que se halla normada en el artículo 393° del nuevo código procesal penal, que establece “(...)1. “**El juez penal no podrá utilizar la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**”. Lo que es correcto a los fines que sustenta el nuevo modelo procesal penal, entre el de intermediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

7.3. antes de ingresar al análisis probatorio, es preciso dejar claramente definido el objeto del debate (tema probandum), a tal efecto, el acusado **ha negado uno de los hechos establecidos por el ministerio público y el otro aceptado**, así en atención a los facticos propuestos por la fiscalía y la posición de la defensa, puede determinar el ***núcleo esencial de la acusación de este sumario***, en las siguientes premisas que se encuentran glosados a pie de página¹³.

¹² Artículo 394° requisitos de la sentencia. - la sentencia contendrá: 1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4. los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación le haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del juez o jueces.

¹³ Sobre los hechos suscitados el día 19 de marzo de 2017.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, el imputado “A” y la agraviada “B”, son convivientes desde hace más de tres años, conviviendo hasta la actualidad en el domicilio ubicado en el jr. Porvenir N° 404, distrito de Carmen alto, no había llegado a proceder ningún hijo; sin embargo, en el mismo domicilio también domicilian dos menores de edad, la señorita (...) (23 años) y la señora (...) (37), siendo estas últimas hermanas de la agraviada, quienes han presenciado los actos de agresión física y psicológica de parte del imputado contra la agraviada, en varias oportunidades. Hechos de agresión que el agraviado denunció en varias oportunidades, pero al reconciliarse con el imputado ya no acudía a las citaciones ni evaluaciones programadas por la autoridad competente generadas que las investigaciones sean archivadas. El día 19-3-2017, siendo las 18:15 horas, el imputado empezó a llamar vía telefónica a la agraviada solicitándole que acuda para recogerlo del local de colcahuasi del barrio Miraflores, donde estaba libando licor en compañía de sus amigos. Es así que la agraviada salió de su domicilio con dirección a dicho local y al llegar encontró al imputado procediendo a retirar juntos; sin embargo, cuando se encontraba en el parque Miraflores el imputado le dijo: “ándate, que me sigues” por lo que sin mediar palabra alguna la agraviada se retiró a su casa mientras el imputado luego de unos minutos la llamaba insistentemente a su celular, pero la agraviada ya no contestó.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Una hora después del mismo día, 19-3-2017, cuando la agraviada se encontraba cerca de su domicilio observo que el imputado trepaba la pared para ingresar a su domicilio ya que nadie le abría la puerta, por lo que la agraviada corrió inmediatamente ingreso a su domicilio pero cuando intentaba entrar al cuarto fue interceptada por el imputado quien le propino un puñete por la espalda y cuando la agraviada volteó recibió una fuerte patada en su vientre produciéndole las siguientes lesiones, equimosis de color violáceo de 6,5 x 4,5 cm en hipogástrico bilateral, salpingitis bilateral, enfermedad pélvica inflamatoria y poliquistosis ovárica bilateral, conforme los certificados médicos legales. Siendo que le causó el imputado a sabiendas de que se trataba de una mujer, que la patada que le propino fue en la parte íntima y que físicamente superaba a su conviviente; es decir, actuó con conocimiento y voluntad para afectar la integridad de su conviviente.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Seguidamente, la hermana de la agraviada, “B”, alerta por los gritos de su hermana agraviada fue a defenderla y al ver que el imputado se encontraba agresivo fue a comunicar los hechos ante la comisaría de Carmen alto.

Sobre los hechos suscitados el día 20 de marzo de 2017.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, luego que el imputado agrediera a su conviviente, “B”, se tornó aún más violento empezando a vociferar palabras soeces enterado que venían efectivos policiales de la comisaría de Carmen alto, por lo que ingreso a su cuarto donde se encontraba una caja de cartón de su propiedad que logró abrir.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, siendo las 00:04 horas del día 20-3-2017, el imputado al percatarse de la presencia de los efectivos policiales en su domicilio, ubicado en el jirón porvenir N° 404, de Carmen alto, salió de su cuarto con una mecha lenta de un metro aproximadamente y un cartucho de dinamita marca Exsa, que saco de la caja de cartón que guardaba en su cuarto, con el cual amedrentó a los efectivos policiales a fin de no ser detenido. O obstante de, mientras los efectivos policiales, entre ellos el efectivo (...), intentaba someter al imputado, este grito a los efectivos policiales preguntándoles “¿si quieren morir?” procediendo a prender un fósforo muy cerca al cartucho de dinamita, para finalmente en un descuido los efectivos policiales lograron someter al imputado.

Inmediatamente se procedió a incautar la caja el imputado poseía o mantenía en su poder en su cuarto, la misma que contenía lo siguiente:

- a) tres cartuchos de dinamita que procede de la fábrica “EXSA SEMEXA”-Industrias peruana explosivos;
- b) mechas lentas de un metro aproximadamente de color blanco de fabricación nacional;
- c) un detonador mecánico marca Maxam-Fanasa de forma cilíndrica en buen estado de conservación; y,
- d) un cartucho de dinamita con logo en la parte central de EXSA-EXADIT 65-Industrias peruana – explosivos S.A.C.

notándose claramente que el imputado tenía bajo posesión material explosivos en buen estado de conservación y con todos sus accesorios completos para ser detonado. Material explosivo que el imputado tenía bajo su poder a sabiendas que no contaba con la autorización de la autoridad competente y que dichos materiales implicaban un peligro para la seguridad pública; es decir, actuó con conocimiento y voluntad.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

8. RAZONAMIENTO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS:

8.1. Que, en cuanto a la imputación de que previo a que sea agredida físicamente doña “B”, quien es conviviente de “A”, en adelante el imputado, este se tornó aún más violento empezando a vociferar palabras soeces enterando que venían efectivos policiales de la comisaria de Carmen alto, por lo que ingreso a su cuarto donde se encontraba una caja de cartón de su propiedad que logro abrir, siendo las 00:04 horas del día 20-3-2017, el imputado al percatarse de la presencia de los efectivos policiales en su domicilio, ubicado en el jirón porvenir N° 404, de Carmen alto, salió de su cuarto con una mecha lenta de un metro aproximadamente y un cartucho de dinamita marca Exsa, que saco de la caja de cartón que guardaba en su cuarto, con el cual amedrento a los efectivos policiales a fin de no ser detenido. O obstante de, mientras los efectivos policiales, entre ellos el efectivo (...), intentaba someter al imputado, este grito a los efectivos policiales preguntándoles “¿si quieren morir?” procediendo a prender un fosforo muy cerca al cartucho de dinamita, para finalmente en un descuido los efectivos policiales lograron someter al imputado. Inmediatamente se procedió a incautar la caja el imputado poseía o mantenía en su poder en su cuarto, la misma que contenía lo siguiente:

- a) tres cartuchos de dinamita que procede de la fábrica “EXSA SEMEXA”-Industrias peruana explosivos;
- b) mechas lentas de un metro aproximadamente de color blanco de fabricación nacional;
- c) un detonador mecánico marca Maxam-Fanesa de forma cilíndrica en buen estado de conservación; y,
- d) un cartucho de dinamita con logo en la parte central de EXSA-EXADIT 65-Industrias peruana – explosivos S.A.C.

notándose claramente que el imputado tenía bajo posesión material explosivos en buen estado de conservación y con todos sus accesorios completos para ser detonado. Material explosivo que el imputada tenía bajo su poder a sabiendas que no contaba con la autorización de la autoridad competente y que dichos materiales implicaban un peligro para la seguridad pública; es decir, actuó con conocimiento y voluntad, siendo que posteriormente el material explosivo incautado fue remitido bajo cadena de custodia a la ciudad de lima para la pericia correspondiente.

8.1.1 siendo así, para esta imputación se escoltaron como elemento de prueba la declaración de los testigos;” B”, (...), (...) y (...), S02 PNP (...) y del Brigadier PNP (...), declaración de los peritos S02 PNP (...), respecto del informe técnico N° 076-2017-REGIONPOLICIAL-LIMA-DIVEME-UDEXSITEX y del ST3 PNP (...), respecto del informe técnico N° 076-2017-REGIONPOLICIAL-LIMA-DIVEME-UDEX-SITEX, así como de sus pruebas documentales: auto de confirmatoria de incautación del 18-5-2017, parte de intervención N° 13-2017-REGPOL-DIVPOS-AYAC del 19-2017, acta de constatación fiscal y registro domiciliario e incautación del 20-3-2017, acta

Inmediatamente el material explosivo incautado fue remitida baja cadena de custodia a la ciudad de lima para la pericia correspondiente.

fiscal del 20-3-2017, acta de visualización de video de 20-3-2017, consulta del sistema de denuncias policiales-SIDPOL del 20-3-2017, informe pericial de dosaje etílico N° 0024-0001356 del 20-3-2017, formato único de antecedentes penales del 13-6-2017 y el CD que contiene los hechos suscitados el día 19 y 20 de marzo de 2017.

- 8.1.2 al caso concreto se tiene que el imputado ha aceptado plenamente en forma libre y voluntaria el hecho imputado por el ministerio público en este contexto, por tanto, no hubo actividad probatoria, por tanto, el juzgador considera haciendo una interpretación a su favor que dicha conducta procesal al amparo de la institución de la conclusión anticipada se debe considerar al momento de imponerse la pena en contra el imputado dado que no hubo acuerdo; se precisa que acordando que a reparación civil sea por la suma de S/ 2,000.00 soles, no habiendo acuerdo en el extremo de la pena, de ahí que en su oportunidad se argumentara más adelante, que acepto se le descubrió que tenía bajo su poder o posesión material explosivo dinamita en buen estado de conservación y capaz de ser detonado pues además tenía bajo su poder la mecha y el detonador correspondiente, sin tener la autorización respectiva de la autoridad competente, acto disvalioso que se configura como delito contra la seguridad pública, en la modalidad de delitos de peligro común en la sub modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos(supuesto: tener bajo su poder o posesión dinamitas y sus accesorios) en el agravio del ministerio del interior-estado, este juzgador considera que si existe la comisión de este ilícito penal por lo que su conducta deben subsumirse en el tipo objetivo postulado.
- 8.2. que, el imputado y la agraviada “B”, son convivientes desde hace tres años, conviviendo hasta la actualidad en el domicilio ubicado en el jirón porvenir N° 404, distrito de Carmen alto, no habiendo llegado a procesar ningún hijo; así mismo, en el mismo domicilio convive dos menores de edad, la señorita (...) (23 años) y la señora (...) (37), siendo estas dos personas hermanas de la agraviada.
- 8.2.1 ello se acredita con la declaración testimonial de doña “B” en adelante la agraviada, quien en el plenario manifestó que es conviviente con el imputado y que reside en el inmueble antes referido, así como también con la declaración del mismo imputado brindada en el plenario.
- 8.3 se tiene que el día 19-3-2017 había un campeonato de futbol y desde las 3:00 de la tarde empezó a tomar y a las 7:00 de la noche, vino su pareja a recogerlo, discutieron y pelea con su pareja, como la puerta estaba cerrada toco su puerta, le abrió y discutieron, vino su cuñada y les separo, alterándose porque estaba ebrio, siendo la primera reacción de su cuñada fue llamar a la policía, siendo que ella por otro motivo, a las 7:00 de la noche su pareja fue a recogerle porque estaba mal, él ya se estaba retirando a pie, se encontró con su pareja y simplemente en el trayecto discutieron (no recuerda él porque), para que luego ella se retire y por amargura tomo un poco más, habrá 9:00 o 10:00 de la noche, no le contesto porque estaba hablando con su amiga cree, el ingresa a su domicilio porque su pareja llega y le abre su domicilio, no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle; siendo las que incluso dicho día siendo las 18:15nhoras, el imputado, empezó a llamar vía telefónica a la agraviada solicitándole que acuda para recogerlo del local de colcahuasi del barrio

Miraflores, donde está bebiendo licor en compañía de sus amigos. es así que la agraviada salió de su domicilio con dirección a dicho local y al llegar encontró al imputado procediéndose a retirar juntos, sin embargo, cuando se encontraban en el parque Miraflores el imputado le dijo “ándate que me sigues” por lo que sin mediar palabra alguna la agraviada se retiró a su casa mientras el imputado luego de unos minutos le llamaba-insistentemente- a su celular pero la agraviada ya no contesto.

- 8.3.1 ello se acredita con la declaración testimonial de la agraviada “B” que refirió que su pareja ese día no estaba y se fue a un campeonato de los colquinos, luego 6.15 le llamo diciéndole que vaya para que le recoja, cuando fue le encontró donde sus amigos, viniendo hasta el parque Miraflores, de ahí le dijo vete, ella optó por irse para no discutir, no recuerda a qué hora llego a su casa; así como quien en el plenario manifestó el imputado que a las 7.00 de la noche ese día, vino su pareja a recogerlo, discutieron y pelea con su pareja, como la puerta estaba cerrado toco su puerta, le abrió y discutieron, vino su cuñada y les separo, alterándose porque estaba ebrio, siendo la primera reacción de su cuñada fue llamar a la policía, siendo que ella fue por otro motivo; a las 7:00 de la noche su pareja fue a recogerlo porque estaba mal, él ya se estaba retirando a pie, se encontró con su pareja simplemente en el trayecto discutieron (no recuerda el porqué), para que luego ella se retire y por amargura tomo un poco más, hablando con su amiga, el ingresa a su domicilio porque su pareja llega y le abre su domicilio, no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle.
- 8.4.1 ello se corrobora con la versión dada en el plenario por el imputado.
- 8.5. siendo que las personas de (...) (23 años) y (...) (37 años), son hermanas de la agraviada, ellas han presenciado los actos de agresión física y psicológica de parte del imputado contra la agraviada, en varias oportunidades; hechos de agresión que el agraviado denunció en varias oportunidades, pero al reconciliarse con el imputado ya no acudía a las citaciones ni evaluaciones programadas por la autoridad competente generando que las investigaciones sean archivadas.
- 8.5.1 quienes han presenciado los actos de agresión física y psicológica son sus hermanas que se glosaran más adelante.
- 8.6. después de una hora del mismo día 19-3-2017, cuando la agraviada se encontraba cerca a su domicilio observo que el imputado trepaba la pared para ingresar a su domicilio ya que nadie le abría la puerta, por lo que la agraviada corrió inmediatamente ingresando a su domicilio, pero cuando intentaba entrar a su cuarto fue interceptada por el imputado quien le propino un puñete por la espalda y cuando la agraviada voltea recibió una fuerte patada en su vientre produciéndole las siguientes lesiones: equimosis de color violáceo de 6,5 x 4,5 cm en hipogástrico bilateral, salpingitis bilateral, enfermedad pélvica inflamatoria y poliquistosis ovárica bilateral, conforme los certificados médicos legales. Lesión que le causo el imputado a sabiendas de que se trataba de una mujer, que la patada que le propino fue en la parte íntima y que físicamente superaba a su conviviente; es decir, actuó con conocimiento y voluntad para afectar la integridad de su conviviente.
- 8.6.1. ello se acreditaba con la versión de la agraviada brinda en el plenario quien manifestó que solo escucho el sonido de la puerta y subió por la pared, su

hermana (...) abrió la puerta para que ella vaya a su cuarto cuando de pronto recibe un puñete por atrás en la altura de la espalda en la parte izquierda y grito para que vengan sus hermanas y sobrinos y el comenzó a insultarle y decirle de cosas, luego sintió una patada a la altura del ovario centro, luego su hermana llamo a los policías y se fueron a la comisaria, viniendo su sobrino a decir que seguía gritando y tirando piedras. Al día siguiente fue al instituto de medicina legal y antes de su revisión de pregunto dónde había recibido los golpes, indicándole donde había recibido los golpes; al médico forense le dijo que recibió golpes en el hombro izquierdo y en parte del ovario, el médico le solicito un examen interno ecografía intravaginal le mando solo con una orden, concurrendo a la clínica particular Untiveros, llevando los resultados al médico legista al día siguiente, dejo el examen en mesa de partes; a la fecha siguen conviviendo, no ha tenido maltrato físico pero si tenía problemas de manera verbal.

- 8.6.2 así mismo se acredita con la testigo de oídas, dona (...), quien manifestó que conoce al señor imputado “A”, porque ha sido la pareja de su hija, hace tres o cuatro años, que su hija ha sido agredida por el señor “A” con puñetes y patadas, pero su hija no quería denunciarlo por miedo de que lo lleven a la cárcel, que veía a sus hijas con golpes en sus brazos, en sus piernas, pero su hija decía que era por jugar con la pelota, incluso el señor “A” la ha golpeado cuando trataba de defender a su hija; que los días 19 y 20-3-2017 se encontraba en su pueblo en san Jacinto, que no le tiene ningún odio, ni rencor a la persona “A”, que actualmente su hija “B” vive con él.
- 8.6.3 también se acredita con el examen de la testigo doña (...), quien manifestó que conoce a “A”, que es el conviviente de su hermana, que viven en un cuarto alquilado desde el mes de abril y antes de ello Vivian en la casa de sus padres, ella vive al frente de la casa de sus padres, que está a una distancia de 10 metros aproximadamente, recuerda lo que paso el día 19-3-2017, estaba durmiendo y su sobrino (...) va a su casa y le dijo: “tía mi tío “A” nos quiere matar”, y al salir observa que los policías se estaban llevando al señor “A”, pero este se resistía, que (...) es hijo de (...), su hermana, que (...) tiene 14 años, luego de ese suceso no pudo conversar con su hermana (...),pero averiguo que ese día el señor “A” había bebido licor, y se trepo por la pared para entrar a la casa, también se enteró que el señor “A” golpeo a su hermana “B” en su vagina; que se enteró que el señor “A” le golpeo a su hermana en la vagina por su hermana (...).
- 8.6.4 así mismo, se ha examinado en el plenario a doña (...), quien manifestó que conoce al señor “A”, porque es pareja de su hermana, desde hace tres o cuatro años, pero el comportamiento de “A” era malo, ya que agredía a su hermana moral, física y psicológicamente, y ello le consta, porque una vez ha visto que “A” golpeo en el estómago a su hermana, e incluso le ha reclamado a “A” que no sea violento, luego de ello escuchaba gritos en el cuarto donde su hermana y “A” Vivian, que el 19 de marzo a las 5:00 o 6:00 de la tarde, estaba en el patio de su casa, y su hermana “B” recibió una llamada de “A”, y su hermana se fue a su encuentro, siendo las 9:00 de la noche se dispuso a dormir con sus hijos, y hasta esa hora no volvía su hermana, siendo las 10:00 o las 11:00 de la noche aproximadamente, escucho golpes fuertes en la puerta de calamina, y le dice a su hijo que salga a ver quién está tocando la puerta de esa manera, su hijo vuelve y le dice que no hay nadie tocando la puerta, y se vuelven acostar, en ese

momento escucha un grito de su hermana en dirección al cuarto donde ella vivía, al buscarla, vio que el pie de “A” saliendo del vientre de su hermana aproximadamente, por ello le reclama a “A” y le dice que se vaya de la casa, recibiendo una patada y un empujón de “A”, seguidamente al intentar golpearla otra vez, es atajado por su hijo, quien lo coge del otro pie a “A” y le hace caer para atrás, ante aquella situación, es que llama a la policía de Carmen alto, la volver a la casa el señor “A” tenía sangre en la frente. Al llegar la policía “A” no quería salir si no estaba presente su abogado, ante ello el personal policial pregunta, quien iba a poner la denuncia, y se fue con su hermana a sentar la denuncia, al poco rato llega su hijo desesperado, indicando que “A” estaba rompiendo con piedras el micro de su cuñado, y está tirando cosas por encima del techo, que volvió a las cuatro de la mañana a su casa, que al día siguiente su casa estaba un desastre, que vio la patada que le propino el señor “A” a su hermana, al día siguiente su hermana le mostro el golpe a la altura de la pelvis. Que vio la patada que le propino el señor “A” a su hermana, desde una distancia de 6 u 8 metros, al momento de los hechos había luminosidad en la casa respecto del poste público, pero en el cuarto de su hermana no había luz, en esas circunstancias el procesado estaba ebrio, en ese momento no vio ninguna lesión corporal en el señor “A”, después de los hechos su hermana estaba llorando agarrándose su vientre, y el señor “A” estaba como loco incontrolable, por eso llamo a la comisaria, que no le tiene rencor al señor “A”. a raíz de estos hechos tubo un proceso penal con el señor “A” pero concluyo en terminación anticipada, que no vio si el señor le propino una patada en la espalda de su hermana; que, en ese tiempo, en su casa vivían dos hombres su hermano menor y el señor “A”, que luego de los hechos la agraviada sigue viviendo con el procesado.

Con estas declaraciones testimoniales brindadas por los familiares de la agraviada, así como la misma agraviada, corrobora la premisa fáctica de las agresiones físicas causadas por el imputado en contra de la agraviada, testigos que no han sido desacreditadas en el plenario, por tanto, conservan su eficacia probatoria.

- 8.7. en cuanto a las declaraciones testimoniales del PNP (...), si bien este acudió al inmueble debido a que una señora llevo a la comisaria a denunciar violencia familiar, y para corroborar el jefe de grupo envía personal, y se da con la sorpresa que en el interior de un domicilio había un sujeto con una dinamita y un fosforo en las manos amenazando a su pareja que lo iba a prender, la agraviada dijo que el sujeto que era su pareja, la había golpeado a ella y a sus hermanos, llevo con lesiones en el rostro, y vino acompañada con sus dos hermanas, que comentaron que la sección de familia le recibió la denuncia; así como el PNP (...) quien manifestó que en marzo del 2017 laboraba en la comisaria de Carmen alto, en la unidad de delitos y faltas, en ese mes recibió una denuncia de violencia familiar relacionada a tenencia ilegal de explosivos, indicado que ese día en horas de la noche se acercó una señora con cojera, indicado que había sido víctima de agresiones físicas por parte de su cuñado, y que su hermana estaba siendo agredida en su domicilio, por ello se constituyen al domicilio en jr. Porvenir juntamente con las señoras que se acercaron a denunciar, y encontraron al señor “A” en estado de ebriedad actuando de una forma violenta son dejar que los policías realicen su trabajo, con palabras

- vulgares, como “mentada de madre, ustedes no son nada ante mí, sabes con quien se meten”, y se cerró a su domicilio, con dichas declaraciones también corrobora la imputación en contra del acusado.
- 8.8. por otro lado, se ha tenido la declaración pericial de (...), respecto del certificado médico legal N° 002741-VFL, de fecha 20 de marzo de 2017, practicada en la agraviada “B”, resultando: “equimosis de color violáceo de 6,5, 4,5 cm en hipogástrico bilateral. Conclusiones: 1. Para emitir opinión pericial se solicita ecografía transvaginal por ginecólogo más informe correspondiente”. Así como del certificado médico legal N° 002785-PFAR, de fecha 22 de marzo de 2017, practicada en la agraviada “B”, con el siguiente diagnóstico: “1. Salpingitis bilateral. 2. Enfermedad pélvica inflamatoria (EPI); y 3. Poliquistosis ovárica bilateral. Se concluye: 1. Ocasionado por agente contundente duro. Atención facultativa de dos (02) días e incapacidad médico legal de cinco (05) días, salvo complicaciones”. Por consiguiente, con dicha explicación y ratificación de las lesiones sufridas por la agraviada se acredita el hecho imputado.
 - 8.9. así mismo se han actuado oralizándose el parte de intervención N° 13-2017-REGPOL-DIVPOS-AYAC, de fecha 19-3-2017, donde se detalla las circunstancias en la que el imputado fue intervenido, ofendiendo en dichos actos al personal policial de la comisaria de Carmen alto con palabras soeces.
 - 8.10. también se actuó el informe pericial de dosaje etílico N° 0024-0001356, de fecha 20-3-2017, practicado en el imputado cuyo resultado arroja un gramo con veintidós centigramos (1,22G/L) de alcohol en su líquido vital.
 - 8.11. el informe policial N°63-2017-REGPOL/DIVPOS, de fecha 20-3-201, documento que detalla las circunstancias en la cual el imputado fue intervenido por agresión física a la agraviada y por tener bajo su poder material explosivos en su domicilio ubicado en el jr. Porvenir N° 404 del distrito de Carmen alto.
 9. en cuanto a los alegatos finales expuestos por el abogado defensor del imputado en el extremo de las lesiones contra la vida, el cuerpo y la salud de la agraviada, conforme a las pruebas actuadas y glosadas, no desvirtúan los cargos en contra del imputado de ahí que se deben desestimar.
 - 10.- a modo de conclusión, con todos estos documentos glosados, ofrecidos y actuados en el plenario valorados en su conjunto no desacreditan los argumentos expuestos ni el grado de participación respecto del imputado en cuanto al extremo de las lesiones conferidas a la agraviada, dado que el otro ilícito penal ha sido aceptado plenamente, en cuanto al delito imputado, el argumento de que no se recuerda haber agredido físicamente a la agraviada, se tiene su propia versión que lo brindado en el plenario si detalla de los hechos sucedidos pero al precisar sobre la acción dolosa de agredir no se recuerda, sin embargo se tiene que las versiones de los familiares de la agraviada si coinciden en que este la ha agredido físicamente, incluso de fechas anteriores a los hechos, incluso conforme a lo narrado en el plenario si se daba cuenta de sus actos y no estaba totalmente anulada su voluntad por el consumo de alcohol, dado que incluso para ingresar al predio trepo la pared de su vivienda, de ahí que concluimos que si ha propinado con golpes en el hipogastro bilateral, esto es como ella misma refirió en el plenario que el imputado le profirió un puñete por atrás en la altura de la espalda en la parte izquierda y grito para que vengan sus hermanas y sobrinos y el empezó a insultarles y decirles de cosas, luego sintió una patada a la altura del ovario centro, el que se haya hecho dicha lesión no como

consecuencia del accionar del imputado no se tiene ninguna prueba documental u órgano de prueba que en forma directa o indirecta señalen que dicho imputado no realizó dicha acción; con todo lo expuesto y las otras pruebas actuadas también por parte de la agraviada, los mismos no enervan los cargos atribuidos, de ahí que se ampara la pretensión del ministerio público respecto del delito postulado.

VI. DETERMINACION DE LA PENA:

11. el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves prevista en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, y prevé una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del código penal prevé una pena menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación, es dentro de estos parámetros que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta que concurre dos ilícitos penales que se han realizado en diferentes días y en contra de diferentes agraviados de ahí que se tiene que sumar las penas, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad, respecto del perjuicio ocasionado al agraviado.
 - 11.1 se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el código penal cual es el intermedio o eléctrico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponda a cada delito, dejando al juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerando para tal efecto el acuerdo plenario N° 1-20008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:
 - a. a efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-, 46° y 46°-A del código penal, modificados e incorporados al código penal por la ley N° 30076, que prescribe:
 - teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuenta con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspectos que permiten graduar la culpabilidad, tanto más que el acusado no acepta su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de su conducta; considerando incluso que su instrucción es docente de educación física.
 - en cuantos, a sus costumbres y culturas, no se aprecian que provengan de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el estado.
 - en cuanto a la importancia de rol d la parte agraviada, se precisa que ha quedado afectado en cuanto a su conviviente, así como también el estado en cuanto a la seguridad, de allí que corresponde que se le otorgue tutela jurisdiccional respectivamente.
 - en cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecian que el acusado no acepta haber incurrido en el cargo que se le atribuye respecto del delito de lesiones leves, más si acepta el delito de tenencia ilegal de armas, en su modalidad de explosivos.
 - b). se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 45°-A señalado:
 - i). espacio punitivo de determinación de pena básica: los delitos de lesiones leves previstas en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, y prevé

una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y el delito de tenencia ilegal de explosivos, previstos en el primer párrafo del artículo 279° del código penal prevé una pena no menor de seis años ni mayor de quince años e inhabilitación, en tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena.

ii) determinación de pena concreta: en el caso de autos concurren una circunstancias atenuantes, que para estos efectos se considera formato único de antecedentes penales, de fecha 13-6-201, donde se advierte que el imputado carece de antecedentes penales, así como también actuó el informe pericial de dosaje etílico N° 0024-0001356, de fecha 20-3-2017, practicado en el imputado cuyo resultado arroja un gramo con veintidós centigramos (1,22G/L) de alcohol en su líquido vital; por tanto a crédito de este juzgado se considera para efectos de la imposición de la pena.

c. así las cosas, la presencia de las circunstancias descritas permite a este juzgado situar en el tercio inferior, conforme lo antes glosado y según lo dispuesto en el artículo 46-A del código penal, modificado por la ley 30076.

11.2 dentro de este panorama de los panoramas de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al acusado como autor de los delitos imputados, en sus modalidades descritas, conforme ya se tiene plasmado en la presente resolución, si bien el ministerio público ha sustentado la pena concreta, donde le permite variar la pena solicitada en la acusación si del juicio advierte nuevas razones para imponer la pena que corresponda, así se valoró la educación del imputado que cuenta con estudios superiores y por tanto interpreta el injusto, la conducta prohibida, y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que debe corresponder, acorde al quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal, así como la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, considero atendible imponerle una pena privativa de libertad efectiva, estando a que el imputado como acepto haber cometido el delito de tenencia ilegal de armas, en su modalidad de tenencia de explosivos, como se parte del tercio inferior que es de seis años, a ello se rebaja del séptimo de la pena por conducir anticipadamente y a ello también se rebaja un año de pena por la ingesta de alcohol que se le ha encontrado en su organismo por tanto le corresponde cuatro años más veintisiete días; y en cuanto al delito de lesiones leves, también se parte del tercio inferior que como estaba en estado etílico y no tiene antecedentes penales se aplica por total de 9 meses, es por ello que se debe imponer la pena que se fija en la decisión final con carácter de efectiva.

11.3 estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 11,12, 28, 36, 37,38 39, 45-A,46-A, 92, 93, primer párrafo del artículo 122-B y el primer párrafo del artículo 279 del código penal concordante con el artículo 394 del código procesal penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al artículo 2 inciso 24 párrafo d) de la constitución política del estado, artículo 139 inciso 10 de la carta magna, del artículo II y IX del título preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 14.2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, se ha acredita la responsabilidad penal del acusado.

VII. PRETENSION CIVIL DERIVADO DEL DELITO:

12. es evidente conforme al artículo 92 del código penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzcan la comisión del delito¹⁴, el artículo 93 del código penal, establece que esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito; además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332 del código civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan¹⁵, estimando por concepto de reparación civil en parte la suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el actor civil a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139 inciso 3 de la constitución política del estado peruano en cuya virtud se garantiza "...la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección¹⁶".
- Dineraria se fija en forma razonable, es por ello que se debe amparar dicha pretensión en forma prudente en parte.

VIII. EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

13. atendiendo al artículo 1402 inciso 1) del código procesal penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, si bien corresponde al juzgador el disponer la ejecución inmediata de la pena, esto es que debería de oficiarse a las autoridades policiales para su inmediata ubicación y captura del imputado, en este caso estando al pedido de la defensa del acusado, por las condiciones personales e acusado es que la misma se va suspender hasta que el órgano jurisdiccional decida en definitiva, en caso fuere impugnada la presente resolución.

IX. FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS

14. el artículo I del título preliminar del código procesal penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas del procesales. El artículo 497 del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos el acusado ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciaron algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

X. DECISION JUDICIAL:

15. por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal y el primer párrafo del artículo 279 del código penal y conforme a lo previsto por el artículo 138, 139 inciso 2 de la constitución política del estado peruano y demás normas glosadas, el juzgado penal unipersonal de huamanga, FALLA:

¹⁴ Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ116 sobre reparación civil y delito de peligro.

¹⁵ RN N° 948-2005, Junín de la corte suprema de justicia. Sala penal permanente: criterio relativos a la naturaleza del monto de la reparación civil. Precedente vinculante: fundamento jurídico 3.

¹⁶ Asencio mellado José maría. Derecho procesal penal, editorial Tirant lo Blanch valencia 2004 pg. 27.

- 15.1. **CONDENAR** al acusado "A" cutas generales de ley obran en la parte introductoria **como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves corporales a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, en agravio de "B"; así como por el delito de la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos (supuesto: "tener bajo su poder o posesión dinamitas y sus accesorios")**, en agravio del estado-ministerio del interior.
 - 15.2. **IMPONER** al acusado "A" la pena de **CUATRO AÑOS CON DIEZ MESES Y VEINTISIETE DIAS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y se dispone oficiar oportunamente al policial nacional para su ubicación y captura a nivel nacional.
 - 15.3. **FIJAR** por concepto de reparación civil, en la suma de **DOS MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada el **estado-ministerio del interior** y de **TRESCIENTOS SOLES** a favor de la agraviada "B" que pagara el sentenciado respectivamente.
 - 15.4. **DISPONER LA INHABILITACION** conforme al artículo 36 inciso 6) del código penal por ende incapacitado para renovar u obtener licencias o certificacion de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuegos y/o explosivos en contra del sentenciado, por el termino de tres años.
 - 15.5. **DISPONER la SUSPENSION** de la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del código procesal penal; precisando que una vez decidida en definitiva en segunda instancia.
 - 15.6. **DISPONER** que, no corresponde fijas las costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado.
 - 15.7. **EXHONERAR** el pago de las costas a la parte vencida en este caso al sentenciado.
 - 15.8. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se **INSCRIBA** en el registro judicial distrital de la corte superior de justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil.
- REMITIENDOSE** el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del articulo 294 y 488 y siguientes del código procesal penal.

SEGUNDA INSTANCIA**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE: 00580-2017-18 (CUADERNO DE DEBATES)**IMPUTADO: "A"****AGRAVIADA: "B"- EL ESTADO****DELITO: LESIONES LEVES Y TENENCIA ILEGAL DE MATERIALES
EXPLOSIVOS****PROCEDE: PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA****SENTENCIA DE VISTA****RESOLUCION NUMERO: 14**

Ayacucho, ocho de agosto del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública de apelaciones de sentencia, la causa seguida contra "A", por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de "B"; así como el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos, en agravio del estado; luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por las partes, los integrantes de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho, integrado por los señores jueces superiores (...) presidente de sala (...), que interviene como ponente y director de debates, y (...); expiden la presente sentencia.

PRIMERO. - DECISION IMPUGNADA.

1.1. Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 89/108, contenido en la resolución número seis de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, dictada por el juzgado penal de huamanga, que FALLA; CONDENANDO al acusado "A, como AUTOR por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones corporales, en agravio de "B"; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos, en agravio el estado, le IMPONE la pena de cuatro años con diez meses y veintisiete días de pena privativa de libertad efectiva; FIJA en la suma de DOS MIL SOLES, el monto por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del estado; y TEESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada "B"; y DISPONE su INHABILITACION conforme al artículo 36 inciso 6 del código penal por el termino de tres años.

**SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACION, DELIMITACION DE LA
PRETENSION IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.**

La citada resolución es apelada por la defensa técnica del imputado "A", en su recurso formalizado a fojas 122/127.

En la audiencia de apelaciones, la defensa técnica del imputado se ratificó en los términos de su impugnación, y este colegiado superior mediante auto de control de

admisibilidad de fojas 158, delimito los términos de la impugnación y del debate contradictorio, en los siguientes términos:

- i) En cuanto a su pretensión impugnatoria solicita se **revoque** la sentencia en el extremo de la pena impuesta y **reduzca** a tres años un mes y veintisiete días de pena privativa de libertad con ejecución suspenda; y **revoque** la sentencia respecto del delito de lesiones leves y se **absuelva** de dichos cargos.
- ii) En cuanto a la expresión de agravios. i) sobre el delito de tenencia ilegal de explosivos, refiere que se ha incurrido en error in iudicando (error de derecho), al considerar desproporcionada la pena impuesta, cuestiona el fundamento 11,2., en razón a que el Aquo le redujo la pena solo por haberse acogido a la conclusión anticipada y un año adicional porque el monto de comisión del delito es encontraba en estado de ebriedad, alega que es la primera vez que se encuentra involucrado en un proceso penal, no cuenta con antecedentes penales y viene prestando servicios a la nación como docente física, además de tener personas que dependen económicamente como es el caso de su conviviente “A”, por lo que en virtud del principio de humanidad solicita se le reduzca la pena a tres años u mes con veintisiete días, es decir, un año adicional a lo que se determinó en el sentencia, teniendo en consideración, no únicamente la ausencia de antecedentes penales ni su estado de ebriedad, sino también porque el delito cometido no reviste alta peligrosidad ni se desprendió de la misma consecuencias irreparables, alega además que no es necesario el encarcelamiento para lograr una resocialización, máxime si se tiene en consideración que tuvo posesión de los explosivos por cuanto sus parientes se dedican a la minería; ii) sobre el delito de lesiones leves, alega que el Aquo inaplico el artículo 20 inciso 1 del código penal, invocando la causal “por sufrir alteraciones en la percepción”, en razón a que en el momento de la comisión del delito se encontraba absolutamente ebrio, en la tercera fase de embriaguez y no en la segunda como equivocadamente concluyo el Aquo, para lo cual se remite a la tabla de alcoholemia anexo que forma parte de la ley N° 27753, en cuyo contenido se establece los valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona (3er periodo: 1.5 a 2.5g/l: ebriedad absoluta), alega que según el resultado del informe pericial de dosaje etílico N° 0024-0001356 del 20 de marzo de 2017, arrojó 1.22g/l, debió considerarse que la muestra fue extraída a las 23:50 horas es decir, 2 horas con 10 minutos después de ocurrido los hechos imputados, no teniéndose en cuenta la formula aplicada para verificar la eliminación de alcohol en el cuerpo humano estudiando por (...), aplicado en el recurso de nulidad N° 1377-2014-lima, según dicho químico sueco, concluyo que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0.15g/l por hora, concluyendo que si a las 23:50 horas tenía 1.22g/l, a las 21:40 horas presentaba 1.54 g/l, por lo que al encontrarse en el tercer periodo de embriaguez, presentaba evidentemente ALTERACIONES EN L PERCEPCION, por lo que correspondía absolverlo del delito de lesiones, debiendo tenerse en cuenta que en su declaración preliminar como en juicio, refirió que no recordaba lo acontecido, no manifestó una negación, dejando la

posibilidad que haya ocurrido, por lo que no hubo dolo, porque su percepción estaba subyugada al desorden total, no tenía la voluntad despejada para perpetrar el delito imputado. Alega que la alteración en la percepción se verificó en juicio oral en su examen, donde precisó que “no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle”, no recuerda si maltrato a su pareja. Alega alteración de la percepción se corrobora con el examen del testigo PNP (...), del PNP (...), de cuyas manifestaciones se verifica que estaba tan ebrio que no podía tener dominio sobre sus actos, entre otras alegaciones. Siendo así, bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este colegiado superior emitirá su pronunciamiento, respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, y que son el sustento de la impugnación formulada.

TERCERO. – SOBRE LA ACTUACION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Se deja constancia que la segunda instancia la parte impugnada no ha ofrecido la actuación de medios probatorios, ni tampoco solicitó se de lectura a las actuaciones del juicio oral de la primera instancia, así como frente a la inasistencia injustificada el imputado recurrente, no se llegó a recabar su interrogatorio, ni ejerció su defensa material.

CUARTO. - PREMISAS NORMATIVAS

4.1 premisas procesales que regulan la actuación revisora. -

4.1.1 artículo 409.1 del código procesal penal, establece la competencia del tribunal revisor, señalando que *“la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absueltas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*.

Asimismo, el artículo 419 establece las facultades de la sala penal superior, señalando en su numeral 1 que “la apelación atribuye a la sala penal superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. “Así también, en su numeral 2 facultad a que el “examen de la sala penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

4.1.2. en cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el juez penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y solo si han obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del título preliminar del código procesal penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.

4.1.3. asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente “la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”

4.2. premisa fáctica. -

4.2.1 conforme fluye del requerimiento acusatorio de fojas 03/19, se tiene como hechos atribuidos al imputado los siguientes:

I. SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DIA 19 DE MARZO DE 2017.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

El imputado "A" y la agraviada "B", son convivientes desde hace más de tres años, conviviendo hasta la actualidad en el domicilio ubicado en el jr. Porvenir N° 404, distrito de Carmen alto, no habiendo llegado a procrear ningún hijo; sin embargo, en el mismo domicilio también domicilian dos menores de edad, la señorita (...) (23 años) y la señora (...) (37 años), siendo estas dos últimas hermanas de la agraviada, quienes han presenciado los actos de agresión física y psicológica de parte del imputado contra la agraviada, en varias oportunidades. Hechos de agresión que la agraviada denunció en varias oportunidades, pero al reconciliarse con el imputado ya no acudía a las citaciones ni evaluaciones programadas por la autoridad competente generando que las investigaciones sean archivadas. El día 19 de marzo de 2017, siendo las 18:15 horas, el imputado empezó a llamar vía telefónica a la agraviada solicitándole que acuda para recogerlo del local de colcahuasi del barrio de Miraflores, donde estaba bebiendo licor en compañía de sus amigos. Es así que la agraviada salió de su domicilio con dirección a dicho local y al llegar encontró al imputado procediéndose a retirarse juntos; sin embargo, cuando se encontraban en el parque Miraflores el imputado le dijo "ándate que me sigues" por lo que sin mediar palabra alguna la agraviada se retiró a su casa mientras el imputado, luego de unos minutos le llamaba insistentemente a su celular, pero la agraviada ya no contestó.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Una hora después del mismo día 19 de marzo de 2017, cuando la agraviada se encontraba cerca a su domicilio observo que el imputado trepaba la pared para ingresar a su domicilio ya que nadie le abría la puerta, por lo que la agraviada corrió inmediatamente ingresando a su domicilio pero cuando intentaba entrar a su cuarto fue interceptada por el imputado quien le propino un puñete por la espalda y cuando la agraviada volteó recibió una fuerte patada en su vientre produciéndole las siguientes lesiones: equimosis de color violáceo de 6,5 x 4,5 cm en hipogástrico bilateral, salpingitis bilateral, enfermedad pélvica inflamatoria y poliquistosis ovárica bilateral, conforme los certificados médicos legales. Lesión que le causó el imputado a sabiendas de que se trataba de una mujer, que la patada que le propino fue en la parte íntima y que físicamente superaba a su conviviente; es decir, actuó con conocimiento y voluntad para afectar la integridad de su conviviente.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Seguidamente, la hermana de la agraviada (...), alertada por los gritos de su hermana agraviada fue a defenderla y al ver que el imputado se encontraba agresivo fue a comunicar los hechos ante la comisaría de Carmen alto.

II. SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DIA 20 DE MARZO DE 2017.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Luego que el imputado agrediera a su conviviente, "B", se tornó aún más violento empezó a vociferar palabras soeces enterado que venían efectivos policiales de la comisaría de Carmen alto, por lo que ingreso a su cuarto donde se encontraba una caja de cartón de su propiedad que logró abrir.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

siendo las 00:04 horas del día 20-3-2017, el imputado al percatarse de la presencia de los efectivos policiales en su domicilio, ubicado en el jirón porvenir N° 404, de Carmen alto, salió de su cuarto con una mecha lenta de un metro aproximadamente y un cartucho de dinamita marca Exsa, que saco de la caja de cartón que guardaba en su cuarto, con el cual amedrentó a los efectivos policiales a fin de no ser detenido. O obstante de, mientras los efectivos policiales, entre ellos el efectivo (...), intentaba someter al

imputado, este grito a los efectivos policiales preguntándoles “¿si quieren morir?” procediendo a prender un fosforo muy cerca al cartucho de dinamita, para finalmente en un descuido los efectivos policiales lograron someter al imputado. Inmediatamente se procedió a incautar la caja el imputado poseía o mantenía en su poder en su cuarto, la misma que contenía lo siguiente:

- a) tres cartuchos de dinamita que procede de la fábrica “EXSA SEMEXA”-Industrias peruana explosivos;
- b) mechas lentas de un metro aproximadamente de color blanco de fabricación nacional;
- c) un detonador mecánico marca Maxam-Fanesa de forma cilíndrica en buen estado de conservación; y,
- d) un cartucho de dinamita con logo en la parte central de EXSA-EXADIT 65-Industrias peruana – explosivos S.A.C.

notándose claramente que el imputado tenía bajo posesión material explosivos en buen estado de conservación y con todos sus accesorios completos para ser detonado. Material explosivo que el imputado tenía bajo su poder a sabiendas que no contaba con la autorización de la autoridad competente y que dichos materiales implicaban un peligro para la seguridad pública; es decir, actuó con conocimiento y voluntad.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Inmediatamente el material explosivo incautado fue remitido bajo cadena de custodia a la ciudad de lima para la pericia correspondiente.

IMPUTACION CONCRETA:

Estando a los hechos expuestos, se imputa a “A”, lo siguiente:

- a). en relación a los hechos suscitados el día 19 de marzo de 2017, haberle propinado un golpe de puño en la espalda y una fuerte patada en el vientre de su conviviente “B” afectando levemente su integridad física; y
- b). respecto a los hechos suscitados el día 20 de marzo de 2017, se descubrió que tenía bajo su poder o posesión material explosivo dinamita en buen estado de conservación y capaz de ser detonado pues además tenía bajo su poder la mecha y el detonador correspondiente, sin tener la autorización respectiva de la autoridad correspondiente.

4.3. premisas normativas del delito denunciado. –

- 4.3.1 que, la acusación penal ha tenido como objeto del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el primer párrafo del artículo 279 del código penal, sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos (supuesto: tener bajo su poder o posesión de dinamitas y sus accesorios), cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera: “el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del código penal.”
- 4.3.2. respecto a la configuración del delito de tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, nuestra corte suprema en la casación N° 211-2014-ICA, ha establecido que “la acción delictiva de este licito penal consiste en fabricar, almacenar, suministrar o tener en su poder bombas, armas, municiones, explosivos, inflamables, asfixiantes, o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, en forma ilegítima. Es una figura de peligro abstracto ya que no es necesaria la producción de un daño

concreto, pues se entiende que resulta peligrosa para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente¹⁷.”

- 4.3.3. además del delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, la acusación penal ha tenido como objeto del proceso, el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B del código penal; y el artículo 6, el literal b) del artículo 7 y el literal a) del artículo 8 de la ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; referida norma penal sanciona el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante de grupo familiar, cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera: “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.”

El presente caso ha sido concordado con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del código penal, para efectos de encuadrar imputada de violencia contra la mujer en contexto de “violencia familiar.”

QUINTO. - ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

- a. Respecto a las alegaciones del imputado en su acto de impugnación

- 5.1. en el caso materia de autos, los límites que tiene este tribunal superior en su facultad revisora, se hallan delimitados por la apelación formulada por la defensa técnica del imputado, quien ha centrado su impugnación en cuestionar la imposición de la pena por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos y solicita la absolución del delito de lesiones leves por la causal de sufrir alteración en la percepción al encontrarse ebrio al momento de cometer el hecho delictivo.

Siendo así, corresponde a este colegiado superior efectuar un re-examen de la sentencia impugnada a partir de los argumentos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y de ese modo establecer si el juez penal de primera instancia sustentó su decisión en resolución debidamente justificada y sustentada en prueba suficiente que desvirtuó la presunción de inocencia del imputado recurrente.

- b. Sobre el cuestionamiento a la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos.**

- 5.2 para la imposición de la pena en un proceso penal, el legislador ha establecido una serie de garantías materiales penales que adquieren el rango de garantías constitucionales, los cuales se encuentran recogidos en el título preliminar de nuestro código penal.

Así tenemos que, por **principio de legalidad**, se consagra el derecho de todo imputado a que no sea sancionado con pena que no se encuentren establecida previamente por la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible (art. II); por el **principio de lesividad**, la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (art. IV); por el **principio del juez natural y el debido proceso**, se garantiza que solo el juez competente puede imponer una

¹⁷ Casación N° 211-2014-ICA.

sanción penal en la forma establecida en la ley (art. V); y por el **principio de proporcionalidad**, se garantiza que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho (art. VIII).

- 5.3. de acuerdo a los términos de la impugnación, la parte apelante cuestiona la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos y solicita se le reduzca a tres años un mes y veintisiete días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, alegando que dicha reducción debe sustentarse en virtud de los principios de humanidad, y que no debe tener en consideración únicamente la ausencia de antecedentes penales ni su estado de ebriedad, sino porque el delito cometido “no es necesario el encarcelamiento para lograr una resocialización, máxime si se tiene en consideración que tuvo posesión de los explosivos por cuanto sus parientes dedican a la minería¹⁸.”

Al respecto debemos precisar, que revisando todo el escrito de apelaciones sobre los agravios expuestos por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, se verifica que en ninguno de sus extremos, el apelante dirige sus argumentos a cuestionar el razonamiento judicial expuesto por el Aquo en su sentencia que es materia de impugnación, si bien el apelante cita el fundamento 11.2 de la sentencia, no lo hace para cuestionar el razonamiento judicial sino para reafirmar su estado de ebriedad, que ha sido tenido en cuenta por el juzgador para efectos de reducir la pena por debajo del mínimo legal.

Asimismo, el apelante tampoco cuestiona el procesado de determinación judicial de la pena desarrollada por el juzgador, no se invoca que error se haya cometido ni que se haya infringido alguna norma material, el apelante solo realiza una petición de reducción de pena sin desarrollar ni especificar porque razones se le debe imponer una pena de tres años un mes y veintisiete días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, invocando de manera genérica el principio de humanidad y que el hecho cometido no revestiría mayor peligrosidad ni se desprendería consecuencias irreparables.

Siendo así, este colegiado superior ejerciendo sus facultades de revisión, verifica que la resolución impugnada ha dado cumplimiento y aplicado las normas penales materiales que regulan de determinación judicial de la pena, como se puede apreciar de los ítems 11, 11.1., b y c., 11.2 y 11.3, páginas 16, 17 y 18 de la sentencia (ver fojas 104 al 106 del cuaderno de debates), resolviendo en conformidad al principio de legalidad y proporcionalidad de las penas, toda vez que la conducta sancionada por el artículo 279 del código penal está tipificada con la pena no menor de seis años ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad, siendo esta una pena tasada impuesta por el legislador.

En cuanto a la fundamentación de la pena, conforme se aprecia del fundamento sexto de la sentencia apelada sobre la determinación judicial de la pena, se aprecia que de los ítems 11, 11.1., a, b. y c., 11.2 y 11.3 de fojas 104/106, el juzgado sentenciador ha cumplido con justificar debidamente el razonamiento judicial de la pena impuesta, cumpliendo con realizar el procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, procediendo por establecer el marco punitivo sustentado en los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V, VII Y VIII del título preliminar en concordancia

¹⁸ Las citas entre comillas corresponden a los argumentos expuestos en el escrito de apelación formalizada, en sus ítems 4 y 7 de la página 2, ver fojas 123 del cuaderno de debate.

con los dispuesto por los artículos 45,45-A Y 46 del código penal, cumpliendo con tomar en cuenta las condiciones personales del acusado y demás presupuestos generales, que no han sido desvirtuados por el apelante, sino más bien ratificados. Asimismo, al Aquo ha cumplido con aplicar el sistema de tercios y ha determinado que, respecto al delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, la conducta incriminada debe circunscribirse al tercio inferior, siendo que para este delito la pena mínima es no menos de seis años de pena privativa de libertad, al concurrir solamente circunstancias atenuantes mas no circunstancias agravantes, sin embargo, además de ello, le ha rebajado un séptimo de la pena por conclusión anticipada del juicio oral, por la sola razón de haber aceptado los hechos respecto a este delito, reducción que no correspondería por el cuanto al proceso no ha concluido con una sentencia anticipada, situación que debería conllevar a la nulidad de la sentencia, sin embargo, estando a que la parte apelante es la misma parte acusada o sentenciada, mas no así el ministerio público, no procede decretar su nulidad por restricción del principio de la reformatio in peius, es decir, no se puede reformar en peor de la parte impugnante.

Asimismo, el Aquo además de haber rebajado la pena de un séptimo por conclusión anticipada, también le ha rebajado un año por la ingesta de alcohol, es decir, que ha tenido en cuenta el estado de ebriedad del imputado, situación que tampoco ha sido cuestionado por el apelante en este extremo, imponiéndole de manera definitiva por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos a cuatro años más un mes más veintisiete días de pena privativa de libertad.

Pena impuesta por debajo del mínimo legal e incluso de la solicitada por el ministerio público, sin embargo, considerando las condiciones personales del imputado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, la gravedad de la conducta delictiva cometida y demás circunstancias que también han sido tenidas en cuenta por el Aquo al momento de realizar la determinación judicial de la pena concreta, este colegiado superior también establece que la pena impuesta en este extremo resulta proporcional y razonable, por lo que, debe confirmarse en dicho extremo.

En cuanto a las otras alegaciones del imputado recurrente, de que se debe tener en cuenta al principio de humanidad, que el delito cometido no reviste alta peligrosidad ni se desprendió de la misma consecuencia irreparables, tampoco desvirtúan el razonamiento judicial, por cuanto, para efectos de la determinación legal de la pena, el legislador ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, así como la gravedad del delito, para determinar una pena abstracta mínima de seis años de pena privativa de libertad, sobre la cual, por el principio de legalidad de las penas, dicha pena constituye el parámetro legal sobre la cual el juez penal debe proceder a la determinación judicial de la pena concreta, aplicando el sistema de tercios, situación que también ha ocurrido, e incluso ha determinado una pena concreta, aplicando el sistema de tercios, situación que también ha ocurrido, e incluso ha determinado una pena concreta por debajo del mínimo legal. Y en cuanto a la alegación de que no se haya generado mayores consecuencias, dicho argumento resulta irrelevante dada la naturaleza del delito que se trata de un delito de peligro abstracto, que para su consumación se requiere que la acción amenace un bien jurídico¹⁹; siendo así, los

¹⁹ Hurtado Pozo, José y Prado Saldarriaga, Víctor. Manual de derecho penal, parte general, tomo II, 4ta edición, lima-Perú 2001, pp.73.

argumentos expuestos por el apelante en nada desvirtúa el razonamiento judicial del Aquo, debiendo desestimarse dichas alegaciones.

por último, este colegiado superior también advierte que el Aquo ha cumplido con justificar las razones de la imposición de la pena, la misma que se encuentra debidamente motivada, por lo que, la pena impuesta ha cumplido con el estándar suficiente de justificación para proceder a su determinación judicial, por lo que, este extremo del cuestionamiento de la apelación debe ser desestimado.

c. Sobre el cuestionamiento al extremo condenatorio por el delito de lesiones leves.

5.4. en cuanto a este extremo de la impugnación, el argumento para solicitar la absolución del imputado recurrente, se sustenta en que se ha inaplicado el artículo 20 inciso 1 del código penal, por lo que estaría exento de responsabilidad penal al concurrir la causal de “sufrir alteraciones en la percepción”, sustenta su agravio en que basado en la tasa de alcoholemia anexo a la ley N° 27753 y de acuerdo a la fórmula del método widmark, al momento de comisión del delito, el imputado recurrente habría tenido 1,54 g/l de alcohol, por lo que habría estado en el tercer periodo de alcoholemia, lo que lo condujo a un estado de alteración en la percepción. Sustenta que dicha situación se probaría con las declaraciones de los testigos PNP (...), quienes habrían manifestado el evidente estado de ebriedad en que se encontraba el imputado recurrente.

5.5. antes de dar respuesta a las alegaciones formuladas por la parte apelante, debemos precisar que la parte apelante, no dirige de manera específica a cuestionar el razonamiento judicial contenida en la sentencia apelada en este extremo, más bien, se ha centrado en formular nuevos argumentos de defensa que no han sido expuestos durante el desarrollo del juicio oral, toda vez que en sus alegatos finales alego que existía circunstancias que atenuarían su responsabilidad penal²⁰, invocando el inciso 1 del artículo 20 y el artículo 21 del código penal, sobre “grave alteración de la conciencia”; sin embargo, ahora modificando sus argumentos y tratando de adecuar el estado de ebriedad a la tabla de alcoholemia contenida como anexo a la ley N° 27753, aplicando el método widmark, alega que su patrocinado tenía 1,54 g/l de alcohol por lo que se encontraba en el tercer periodo de alcoholemia, concurriendo la causal de “sufrir alteraciones en la percepción”, alegando se le exime de responsabilidad penal.

Al respecto debemos precisar, que para que concurra la exención de responsabilidad penal por la causal de estado de ebriedad, nuestra doctrina y jurisprudencia penal nacional es uniforme en sostener que el grado de alcohol en la sangre debe ser de tal magnitud que genere “grave alteración de la conciencia²¹”, con la entidad suficiente para impedirle comprender el carácter

²⁰ Ver acta de la sesión de juicio oral de fecha 15 de enero de 2018, de fojas 79 del cuaderno de debate.

²¹ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. derecho penal parte general, tomo I, 6ta edición, editorial IDEMSA, lima-Perú, 2017, pp. 899:” a diferencia de la animalia psíquica que es producto de elementos endógenos estructurados en la esfera orgánica del individuo este cuadro se presente productos de sustancias exógenas, como: **el alcohol**, drogas, fármacos, sustancias psicotrópicas, etc. Todas aquellas sustancias susceptibles de alterar las facultades psico-motrices del individuo” (la negrita y el subrayado es nuestro).

delictuoso de su acto, y de acuerdo a la propia tabla de alcoholemia invocada por la defensa técnica del imputado recurrente, los valores de alcohol en la sangre debe estar en el 4to periodo de la tabla de alcoholemia, es decir, entre 2.5 a 3.5 g/l, de no llegarse a dichos valores, no estamos ante una exención de responsabilidad penal, sino de atenuación de la misma, dependiendo de cada caso concreto. Tal así es así, que ello mismo se encuentra fundamento en la propia jurisprudencia invocada y presentada por la propia parte apelante, como es el recurso de nulidad N° 1377-2014, que aplicando el método widmark y la tabla de alcoholemia, estableció la “inimputabilidad por graves alteraciones de la conciencia”, señalando que “la grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal²²”

En el presente caso, de acuerdo al informe de dosaje etílico N° 0024-0001356 arrojó 1.22 g/l, lo cual se encuadraría en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia, lo cual constituye una atenuación de responsabilidad penal, sin embargo, aun así, aplicando el método widmark que se llega a 1.54 g/l, dicho valor tampoco llega ni supera el 4to periodo de la tabla de alcoholemia, para determinar un estado grave de alteración de la conciencia, porque para llegar a dicho estadio, se requiere que los valores de alcohol en la sangre se encuentre entre 2.5 a 3.5 g/l, situación que no ha ocurrido en la presente causa, por lo que, con esta simple verificación, al alegación de la parte apelante en este extremo debe también ser desestimada.

Sin embargo, ampliando más la fundamentación, debemos precisar que, tampoco basta la concurrencia de “el estado de ebriedad en el agente” para eximirlo de toda responsabilidad penal, sino que dicha situación al tratarse de un estado de anomalía temporal, deben ser de tal entidad suficiente que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinar según esta comprensión; extremo que tampoco han sido alegados por la parte apelante, quien solamente se ha centrado en establecer el grado de alcohol en la sangre que tuvo al momento de la comisión del hecho delictivo.

Por lo demás, tampoco debemos dejar de advertir la evidente equivocación en la invocación de la causa para la eximente de responsabilidad alegada por la parte apelante, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia es clara al establecer que el estado de ebriedad exime de responsabilidad penal si hay alteración de la conciencia, mas no constituye una causal de alteración de la percepción como equivocadamente sostiene la defensa técnica de la parte apelante.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la supuesta “alteración de la percepción” invocando por la parte apelante, de que ello estaría acreditada con las declaraciones testimoniales de los PNP (...) y (...), debemos partir en primer lugar por precisar las restricciones que tiene este colegiado superior para revalorar la prueba personal, que como establece el numeral 2 del artículo 425 establece que “la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera

²² Recurso de nulidad N° 1377-2014-Lima de la sala transitoria de la corte suprema.

instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”

Como se aprecia de los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso de apelación formalizado, no va dirigido a cuestionar la declaración de dichos testigos, sino a reiterar las mismas declaraciones que han sido utilizadas por el Aquo, y que constituyen pruebas incriminatorias que sustenta la responsabilidad penal del imputado recurrente, y que de acuerdo a las citas reproducidas textualmente por la parte apelante, no acreditan su alegación de causal de “alteración de la percepción”, sino más bien, el estado de ebriedad del imputado, situación que no se encuentra en cuestionamiento en la presente causa, por tanto el examen de dosaje etílico ha llegado a determinar su grado de ebriedad, y en la presente causa está acreditado que el estado de ebriedad no se encuentra en los valores que generen grave alteración de la conciencia, es más, dicha situación de estado de ebriedad ha sido tenido en cuenta por el sentenciador para efectos de atenuar su responsabilidad penal, toda vez que el grado de alcoholemia no ha generado grave alteración de la conciencia que exima su responsabilidad penal, sino más bien, la misma constituye una atenuante que ha sido tenido en cuenta y aplicado en la sentencia que es materia de impugnación.

5.6 si bien es cierto, como alega la parte apelante, el imputado en sus declaraciones dadas a nivel fiscal y en el juicio oral, ha señalado que no recuerda haber agredido físicamente a su conviviente, la misma no constituye un acto de prueba sino un mecanismo de defensa que para efectos de determinar su verosimilitud debe ser compulsado con los demás extremos que ha declarado y los demás actos de prueba que han sido valorados por el Aquo.

Así tenemos que el propio imputado ha referido en su declaración que “a las 7 de la noche vino con su pareja a recogerlo, discutieron y pelea con su pareja, como la puerta estaba cerrado toco su puerta, le abrió y discutieron, vino su cuñada y les separo, alterándose porque estaba ebrio, siendo la primera reacción de su cuñada fue llamar a la policía, siendo que ella fue por motivo. A las 7 de la noche su pareja fue a recogerlo porque estaba mal, él ya se estaba retirando a pie, se encontró con su pareja y simplemente en el trayecto discutieron (no recuerda el porqué), para luego ella se retire y su amargura tomo un poco más, habrá bebido hasta las 9 o 10 de la noche, no le contesto porque estaba hablando con su amiga cree, el ingresa a su domicilio porque su pareja llega y le abre su domicilio, no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle”, también ha señalado que “del certificado médico legal que describe heridas tumefacciones, no sabe quién se lo hizo y señala que fue en la comisaria porque le agarraron entre patadas a su ingreso, acusándole de terrorista²³”. como se puede apreciar de la declaración dad en juicio por el imputado, describe una serie de situaciones fácticas, incluso dando detalles de los hechos ocurridos en agravio de su conviviente, así como el momento de la intervención policial, lo cual denota que el imputado cometió el hecho con entendimiento de su comportamiento y con cierto grado de conciencia, para eximirlo de responsabilidad penal, no recordando únicamente si agredió a su conviviente, versión que no resulta creíble, dado el contexto y la forma como ocurrieron los hechos imputados.

²³ Ver acta de sesión de juicio oral de fecha 30 de noviembre de 2017, de fojas 57/58 del cuaderno de debates.

Situaciones fácticas que se encuentran acreditadas con las declaraciones testimoniales de dona (...) y (...), quien han referido que el imputado es una persona sumamente violenta, que el día de los hechos escucharon fuertes golpes en la puerta de la vivienda y observaron como el imputado le propinaba una patada a la altura de la vagina o vientre de la agraviada y la testigo (...) recibió una patada y un empujón de parte del imputado, razones por las cuales llamaron a la policía.

Asimismo, este colegiado tampoco puede dejar de advertir, que la lesión física ocasionada a la agraviada, no constituiría un hecho aislado, sino que formaría parte de un contexto de violencia familiar, toda vez que, como ha señalado la agraviada, y ser encuentra ratificado por las declaraciones de las testigos (...) y (...), que además de ser testigos presenciales, son familiares directos de la agraviada, han referido no solo el comportamiento violento del imputado, sino de las agresiones físicas y psicológicas de parte del imputado, contra la agraviada, en varias oportunidades; hechos de agresión que la agraviada denunció en varias oportunidades, pero al reconciliarse con el imputado ya no acudía a las citaciones ni evaluaciones programadas por la autoridad competente generando que las investigaciones sean archivadas.²⁴

Versión que también se encuentran corroboran con la declaración de la testigo (...), quien ha referido que el imputado “A” ha agredido con puñetes y patadas, pero su hija no quería denunciarlo por miedo de que lo lleven a la cárcel, que veía su hija con golpes en sus brazos, en sus piernas, pero su hija decía que era por jugar con la pelota, incluso el señor “A” le ha golpeado cuando trataba de defender a su hija²⁵.

Actuación probatoria en la que se sustenta la sentencia apelada y que no ha sido rebatido por la parte apelante, solo se ha ceñido a reiterar su argumento de defensa de exención de responsabilidad penal, y estando a que el estado de embriaguez que presento el imputado no configura una causal de exención de responsabilidad penal, sino una atenuación, como le ha tenido en cuenta el Aquo, razones por las cuales se debe confirmar la sentencia en dicho extremo.

Los demás argumentos alegatos por la parte recurrente, en nada desvirtúan los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que también deben ser desestimados y confirmarse la sentencia apelada.

- 5.7 con arreglo al artículo 497 del código procesal penal, corresponde pronunciarse sobre las costas del proceso del recurso, al respecto debe señalarse que no se han invocado razones serias y fundadas para promover el recurso de apelaciones, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho, por **UNIMIDAD, FALLA:**

²⁴ Ver fundamento 8.5 de la sentencia, a fojas 101 del cuaderno de debate.

²⁵ Ver fundamento 8.6.2 de la sentencia, a fojas 102 del cuaderno de debates.

1. **DECLARANDO INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado “A” de fojas 122/127.
2. **CONFIRMAR** en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, dictada por el juzgado penal unipersonal de huamanga, que **FALLA condenando al acusado “A”**, como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, en agravio de “B”; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos, en agravio del estado; y le **IMPONE** la pena la pena de **CUATRO AÑOS CON DIEZ MESES Y VEINTISIETE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y se dispone oficiar oportunamente a la policía nacional para su ubicación y captura a nivel nacional; con todo lo demás que contiene.
3. **CONDENARON** al apelante al pago de costas en segunda instancia, que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.
4. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada fuese la presente sentencia se inscriba en el registro distrital de condenas de la corte superior de justicia de Ayacucho, que se efectivice el pago de la reparación civil y se remita la causa al juzgado investigación preparatoria para los fines del artículo 29.4 y 488 y siguientes del código procesal, consentida o ejecutoriada fuere la presente resolución.
5. **DISPUSIERON** devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes. Y los devolvieron, notificándose a las partes procesales.

Ss.
(...)
(...)
(...)

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable (Primea sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia	PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIV A	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>



Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

<p>N T E</p>	<p>evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
<p>N C I A</p>		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

				<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos. Aplica a la primera sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones,*

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No*

cumple

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –*

generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- △

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	Calificación		Rangos de calificación
	De las sub dimensiones	De	

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En

éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja		Mediana	Alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
	4							

		2		6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33- 40]	Muy alta							
						X		[25- 32]	Alta							
		Motivación del derecho			X			[17- 24]	Mediana							
							X	[9-16]	Baja							
		Motivación de la pena					X	[1-8]	Muy							
							X									
												50				

		reparación civil								ba ja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
						X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio

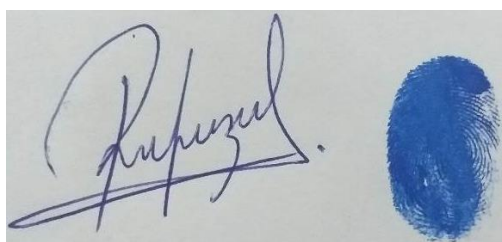
Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES Y TENENCIA ILEGAL DE MATERIALES EXPLOSIVOS; EXPEDIENTE N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2021** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Ayacucho, 30 de octubre del 2021.

Tesista: RITA ZUMMIKO FAJARDO LLACTAHUAMAN

Código de estudiante: 3106152053

DNI N° 48538242

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a blue ink fingerprint on the right. The signature is cursive and appears to read 'Rita Zummi'. The fingerprint is a standard ten-print pattern.

Anexo 6: Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

Anexo 7: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			